

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

CG469/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO POR LOS CC. ADELA MUÑIZ GUADARRAMA Y FERNANDO CORZO OSORIO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012; SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012 SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012 Y
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012

I. Con fecha siete de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid; Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interponen denuncia en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

contra del Partido Acción Nacional y de la C. Josefina Vázquez Mota, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3; 49, párrafo 4; 52; 104; 105, párrafos 1 incisos a), e), f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 350; 356, párrafo 1; 361, 369 al 370 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar **QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS**, conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Partido Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:*

HECHOS

1.- El 21 de mayo de 2012 por la tarde en un acto público de campaña, del cual dieron cuenta los medios de comunicación en la Plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador se reunió con miles de estudiantes, pronunciando de manera textual el siguiente mensaje:

Amigas y amigos. Jóvenes estudiantes. Padres de familia.

Me voy apoyar en un acordeón que hice de la casa para acá, porque no tengo mucho tiempo para hacer discursos, además no se trata de dar un discurso, se trata de hablar con franqueza y con el corazón en este acto.

Estamos en esta Plaza de las Tres Culturas que, como ya se ha dicho, es una plaza emblemática, histórica, de lo que significó el movimiento estudiantil del 68.

Rendimos homenaje a todos los estudiantes, maestros del 68, al estar aquí; refrendamos nuestro compromiso de seguir luchando en contra del autoritarismo y por la democracia, ese movimiento surgió en contra del autoritarismo y a favor de la democracia.

Con ese movimiento se inició una etapa nueva en la vida pública de nuestro país. Muchos de nosotros, después de ese movimiento del 68, comenzamos a luchar por la justicia y por la democracia.

Yo recuerdo a ustedes que mucho de lo que soy en cuento a mi formación, se lo debo a un dirigente, a un maestro del 68, estaba yo en segundo de secundaria y mi maestro estaba luchando con los jóvenes para enfrentar el autoritarismo.

Me tocó irlo a ver a la Plaza de Armas en Villahermosa en huelga de hambre, luego lo detuvieron, estuvo preso, ese maestro Rodolfo Lara Laguna todavía sigue luchando por lo mismo.

Llegué a estudiar a esta extraordinaria ciudad en 1973, no hace mucho, me inscribí en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM. Ahí terminé de formarme con extraordinarios

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

maestros, fue una época muy importante para la ciencia social y para la ciencia política, porque en toda la América Latina se estaba luchando contra las dictaduras.

En ese entonces tuvimos la influencia, el gran ejemplo de ese presidente extraordinario: Salvador Allende; ese presidente que dijo en su momento que ser joven y no ser revolucionario, era una contradicción hasta biológica.

Pero hablaba de una revolución democrática, hay muchas formas de hacer la revolución. Nosotros tenemos que distinguir bien las vías para la transformación de nuestro país.

No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral.

[énfasis añadido]

Este es un movimiento que ha sido, es y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México por esa vía, lo vamos a lograr con la participación y con la organización del pueblo, con la máxima, con el criterio de que solo el pueblo puede salvar al pueblo y de que solo el pueblo organizado puede salvar a la nación.

Mi generación puede ser conocida como la generación de la transición democrática, se empezó a luchar desde los años 70 por la apertura democrática en el país; se ha avanzado a pesar de todo, se fue poco a poco avanzando y en 1988 se generó un gran movimiento por la democracia, como respuesta a la política neoliberal, que empezaba a imponerse desde 1983.

Ese movimiento del 88 fue la primera manifestación en contra de la actual política neoliberal; por eso participaron muchos ciudadanos y tuvieron que recurrir al fraude electoral, para arrebatarse la Presidencia de la República al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

Después del 88, se continuó luchando, por lo mismo, por lograr la transición democrática, la alternancia, luego de mucho tiempo de predominio de un solo partido.

En el 2000 con el esfuerzo de muchos ciudadanos, se logró que por primera vez perdiera el PRI la Presidencia de la República, muchos participaron en ese movimiento y también muchos jóvenes, que se entusiasmaron, porque creyeron que se iba a llevar a cabo un verdadero cambio, se dio la transición, la alternancia, pero las cosas no cambiaron, fue gatopardismo, eso que consiste en que las cosas en apariencia cambian para seguir igual. Se engañó a la gente.

Seguimos luchando y a partir del 2006, ya con mucha claridad, se inició el movimiento por la transformación de nuestro país, ya ustedes conocen esa historia, los que dominan, los que mandan, los que no quieren ningún cambio para México, porque aunque al pueblo le vaya mal, aunque le vaya mal al país, a ellos siempre les va bien, nos cerraron el paso, nos arrebataron la Presidencia de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Miren lo que ocasionaron con el fraude, porque en el fondo lo que no quieren es que haya un cambio para beneficio del pueblo, ocasionaron esta grave crisis económica, de bienestar social, esta crisis de inseguridad y de violencia, le siguieron después de 2006, y por eso se profundizó la crisis, con el mismo modelo de política económica, siguieron con la política en beneficio de una minoría, a costa del sufrimiento de la mayoría de los mexicanos.

Y eso fue lo que ocasionó el agravamiento de esta crisis, esta decadencia que se está padeciendo en la actualidad, pero aquí quiero resaltar dos hechos que considero muy importantes, pasado el tiempo, creo que todos sabemos que fue correcta la decisión que se tomó en el 2006 de seguir luchando, de no rendirnos, de no claudicar hasta lograr el objetivo superior de que tenemos que es la transformación del país.

Esto fue decisivo, porque si nos hubiésemos hecho a un lado, si hubiésemos claudicado, si hubiésemos transado con la élite del poder, hoy no existiría este movimiento, que es -- lo digo sin ninguna duda-- la única opción, la única alternativa, la única esperanza para millones de mexicanos. El otro hecho importante es que se mantuvo el movimiento con millones de mexicanos conscientes hasta en los momentos más difíciles, de más asedio, de más ataques, de más calumnias, sostuvimos el movimiento, porque mucha gente está consciente en nuestro país.

Pero hacía falta algo, hacía falta este resurgimiento y por eso llegaron los jóvenes, que ahora están ya a la vanguardia del movimiento, que son el motor del cambio verdadero, pensando más allá de las elecciones, porque el objetivo de nuestro movimiento es la transformación de nuestro país, no es nada más llegar a los cargos públicos.

Para dimensionar lo que queremos se debe de pensar que solo ha habido tres transformaciones en la historia de México: la Independencia, la Reforma, la Revolución y nosotros queremos llevar a cabo la cuarta transformación de la vida pública de México.

Lo digo, porque lo estoy sintiendo, lo estoy viendo crecer el movimiento en todo el país, en estas cinco semanas vamos a volver a ganar la Presidencia de la República. Por eso los invito, a todas y a todos ustedes, a todos los jóvenes de México, les invito para que juntos trabajemos en estos días, para que nos apliquemos a fondo y logremos esa hazaña de transformar por la vía pacífica a nuestro país.

Sé que muchos universitarios están por salir de vacaciones, pero les hago la propuesta, que ofrezcan, dediquen estas vacaciones a la democracia, a trabajar por la democracia. ¿Hacemos este compromiso?

Les pido que nos ayuden en tres tareas que son fundamentales, en estos 40 días que faltan, que sigan informando y orientando, como lo vienen haciendo con toda la creatividad que han desplegado en las redes sociales.

Decían que los jóvenes eran apáticos, que no les importaba la política. Cómo no les va a importar, si esta generación es la generación de la crisis, que se va a convertir en la generación de la transformación de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Es la generación del agravio y del desagravio, de la injusticia y de la justicia, de la antidemocracia y de la democracia, de la tristeza y de la felicidad de todos.

Con eso se va a avanzar mucho, ya se entendió bien, no quiero profundizar mucho en este asunto, pero ya se entendió cómo es que los que se creen amos y señores de México quieren mantener este régimen de corrupción, de injusticias y de privilegios.

¿Cómo es que dominan, si saben verdad, saben en verdad cuál es el truco? Pensaban que iba a ser fácil con la mercadotecnia, con la publicidad, engañar a la gente y que iban a seguir administrando la ignorancia en el país.

Nada más que no tomaron en cuenta que los jóvenes son mucha pieza, mi respeto a los jóvenes. Y digo que los jóvenes, porque venimos insistiendo en este asunto, desde hace bastante tiempo, desde hace años, hasta que fueron los jóvenes los que dijeron: basta de manipulación, basta de engaños.

Por eso creo que no van a lograr su propósito de suplantar la voluntad del pueblo a elegir, de manera libre e informada, a su próximo presidente de la República, el presidente de todos los mexicanos.

Les pido también que nos ayuden a hacer conciencia, a convencer a más ciudadanos, como protagonistas del cambio verdadero. Que cada joven consciente, como ustedes, se haga cargo de convencer a cinco ciudadanos más. Hay que aprovechar estos días, que todavía hay clases en las distintas universidades, tanto en las universidades públicas, como en las particulares, que esto también es un elemento nuevo, esta unidad que está dando entre estudiantes de universidades públicas y universidades particulares, todos los jóvenes juntos por la democracia.

Y lo tercero que les pido, de manera respetuosa, que nos ayuden a cuidar las casillas, que nos ayuden a defender el voto, que no vuelva a pasar lo del 2006, que estemos todos en las casillas el primero de julio, que se respete la voluntad popular y que se haga valer la democracia, la voluntad del pueblo de México.

Rescapitulando, les pido tres cosas: informar, concientizar y defender el voto. ¿Qué les ofrezco yo a todos ustedes y en particular a los jóvenes? Primero, no voy a fallar, no les voy a fallar, no voy a traicionar la confianza del pueblo de México.

Es en serio. No voy a fallarles y vamos juntos a sacar adelante a nuestro país. Yo les invito a que se sumen al movimiento. Les invito a que juntos transformemos a México, a eso les invito, con su independencia, con sus libertades, sin necesidad de afiliarse a ningún partido.

Para que vean lo que es el cambio verdadero en unas cuantas palabras. Les aseguro que la señora Elba Esther Gordillo ya no va a manejar la educación en este país. Va a ser secretario de Educación Juan Ramón de la Fuente, va a ser secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación René Drucker y va a ser secretaria de Cultura Elenita Poniatowska.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

¿Qué es en esencia lo que está en juego en esta elección del primero de julio? Es la dignidad pero también el terminar de una vez y para siempre con la corrupción imperante en nuestro país. Erradicar la corrupción y con eso y con un plan de austeridad republicana, vamos a tener recursos, vamos a tener dinero, me comprometo a ser guardián del presupuesto público, que es dinero de todo el pueblo.

Me comprometo a que ese presupuesto se va manejar con honradez y se va distribuir con justicia, ya no va a haber un gobierno al servicio de una minoría, ya el gobierno ya no va estar convertido en un comité al servicio del 1 por ciento de los mexicanos. Va a ser un gobierno de todos los mexicanos, va a haber autoridad, que va representar a ricos y pobres, a los que viven el campo y a los que viven en la ciudad, a los jóvenes, a los adultos mayores, a los niños, a las familias de México.

Vamos también a gobernar para los que simpatizan con nosotros, pero también para nuestros adversarios. Se van a garantizar las libertades de todos los mexicanos.

Quiero que quede muy claro, es algo que me sale del corazón, de lo más profundo de mi alma, de lo que soy, no estoy acostumbrado a simular, a fingir, siempre digo lo que siento, les digo a ustedes que no queremos venganza, queremos justicia, no es mi fuerte la venganza, no odios, no rencores.

Vamos a inaugurar una etapa nueva en la vida pública de nuestro país, vamos a levantar a México con producción, con trabajo, ese es un tema que quiero tratar posteriormente con ustedes y que voy a exponer más adelante a detalle.

Estoy haciendo el compromiso que desde los primeros días del próximo gobierno vamos a ir casa por casa, departamento por departamento, apuntando a los jóvenes, inscribiendo a los jóvenes e incorporando a los jóvenes al trabajo y al estudio.

Becas para todos los estudiantes, ciento por ciento de inscripción a todos los estudiantes en las universidades públicas y trabajo a los jóvenes, nunca más vamos a cerrarle las puertas a los jóvenes, vamos a estar siempre con ustedes, vamos a construir el futuro con los jóvenes.

Yo no voy a divorciarme del pueblo, no voy, lo tengo muy presente, a ser lo que siempre se hace, de que una vez que se termina la elección y se gana ya un cargo, de inmediato se produce un divorcio, porque se piensa o se utiliza eso como justificación, se dice de que son los políticos los que saben de política, que la política es asunto de los políticos, que ya dieron su voto y que ahora son los políticos los que van a gobernar.

No. Yo entiendo que la política, como la economía y como todo, es asunto de todos, la política es asunto de todos. Yo no voy a divorciarme de la gente, vamos a gobernar con el pueblo, se los aseguro.

Además es una necesidad, si me divorcio de la gente, después de triunfar en julio, no vamos a poder llevar a cabo las reformas y eso es lo más importante, no es que yo me sienta en la silla presidencial, lo más importante --repito-- es la transformación del país.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Si yo no tengo el apoyo permanente, constante del pueblo, cuando yo quiera llevar a cabo una reforma, porque van a seguir existiendo grupos de intereses creados, grupos de presión, no vamos a desterrar a nadie, no vamos a mandar a nadie al exilio, ya lo dije, vamos a garantizar la libertades plenas a nuestros adversarios.

Y cuando no les guste algo, se van oponer; si no contamos con el apoyo de los ciudadanos, no llevaríamos a cabo ninguna reforma, sería un fracaso rotundo, de eso estoy muy consciente.

Por eso vamos a tener siempre el acompañamiento del pueblo, yo voy a convencer y a persuadir a todos, se los aseguro, hasta a los que les ha ido mejor, los que tienen más dinero, voy a convencer a los dueños de los medios de comunicación de que hace falta la democratización de los medios de comunicación en México.

Les digo que nada por la fuerza, todo con la razón y el derecho. Voy a convencer, voy a persuadir, pero si hace falta, pues vamos a tener que pedirle al pueblo de México que nos apoye, que nos respalde, porque lo más importante es llevar a cabo la transformación de la vida pública de nuestro país.

Vamos a serenar a México con trabajo, con educación, con justicia. Así vamos a garantizar la tranquilidad y la seguridad pública en nuestro país. Me ha dado mucho gusto estar con ustedes.

Miren, me genera mucha satisfacción, desde hace unos días, no mucho, porque este movimiento apenas y nació, este movimiento, así son los movimientos por la transformación.

Este movimiento estudiantil nace, si hablamos con objetividad, de un mes para acá, se empezaron a expresar así. Entonces, hace un mes que estoy muy contento, muy feliz.

Ley voy a decir por qué. Imagínense lo que significa para mi generación el que ya tengamos relevo generacional.

Que ya tengamos a quién entregarle la estafeta, ya nació el movimiento de la transformación nacional, podemos estar muy contentos, sabemos que nos va corresponder a nosotros, a nuestra generación, iniciar la transformación del país y la va continuar la nueva generación, ustedes, los jóvenes.

Muchas gracias por todo su apoyo, tengan confianza. Vamos muy bien.

*¡Que viva la generación de la transformación!
¡Que vivan los jóvenes!
¡Que vivan los estudiantes!
¡Que viva el pueblo de México!
¡Viva México!*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

2.- El 4 de junio de 2012 de acuerdo al calendario de entregas de material y elaboración de órdenes de transmisión el promocional denominado "Algunas personas nunca cambian", identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN

<i>AUDIO</i>	<i>VÍDEO</i>
<p>VOZ OFF: Obrador 1996 AMLO: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros VOZ OFF: Obrador 2006: AMLO: Al diablo con sus instituciones... VOZ OFF: Bloqueo de Reforma VOZ OFF: Obrador 2012 Aml: <i>La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</i> [énfasis añadido] VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian</p>	<p>Aspectos de discurso de Andrés Manuel en 1996 Aspectos de plantón de Reforma Aspectos mitin AMLO en Tlatelolco FOTO DE AMLO/ Leyenda que dice : Diputados y senadores del Partido Acción Nacional</p>

En dicho mensaje se sustraen algunas palabras que sacadas de contexto del discurso citado en el numeral 1 del presente capítulo de hechos, refiere posiciones opuestas con el evidente propósito de calumniar y denigrar a personas y partidos políticos que participamos de la candidatura a la Presidencia de la República de Andrés Manuel López Obrador, como se puede apreciar del comparativo siguiente:

<i>Extracto del discurso</i>	<i>Extracto de unas palabras del discurso</i>
<p>En ese entonces tuvimos la influencia, el gran ejemplo de ese presidente extraordinario: Salvador Allende; ese presidente que dijo en su momento que ser joven y no ser revolucionario, era una contradicción hasta biológica. Pero hablaba de una revolución democrática, hay muchas formas de hacer la revolución. Nosotros tenemos que distinguir bien las vías para la transformación de</p>	<p>Obrador 2012 <i>La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</i></p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

<p>nuestro país. No despreciamos a quienes piensan que es <u>la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</u>. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral. [énfasis añadido] Este es un movimiento que ha sido, es y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México por esa vía, lo vamos a lograr con la participación y con la organización del pueblo, con la máxima, con el criterio de que solo el pueblo puede salvar al pueblo y de que solo el pueblo organizado puede salvar a la nación.</p>	
--	--

3.- El 5 de junio de 2012 a partir de que el mensaje antes citado se encuentra a disposición del público en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral, se viene difundiendo en los medios de comunicación y por el Partido Acción Nacional, realizando además dicho partido una apología de dicho mensaje de propaganda, aseverando de manera pública con respaldo en dicho material de audio y video que el C. la el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República al pronunciar su discurso en la plaza de las 3 culturas de Tlatelolco Distrito Federal, hizo un llamado a "La vía armada para lograr la transformación de los pueblos", frase editada, parcial y sacada de contexto, a partir de la cual de manera falaz, los miembros del Partido Acción Nacional como la propia candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, los C. C. Gil Zuarth y Juan Ignacio Zavala, coordinador y vocero, respectivamente, vienen afirmando y difundiendo de manera reiterada y sistemática que el C. Andrés Manuel López Obrador hizo un llamado a la vía armada como forma de participación política, acusación calumniosa por conllevar la posible implicación de un delito, lo que constituye una violación a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, base constitucional que se reitera en los artículos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A manera de ejemplo es de citar las intervenciones de Roberto Gil Zuarth, coordinador de la campaña de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional, durante su intervención en el programa de noticias MVS de la frecuencia 102.5 el 6 de junio de 2012 a las 9:15 horas y en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

misma emisora a las 22:25 horas en la intervención de Juan Ignacio Zavala vocero de la misma campaña presidencial, intervenciones en las que sostienen la veracidad de lo afirmado por la propaganda denunciada en el sentido de que el Andrés Manuel López Obrador en el año 2012 hizo un llamado a la vía armada para lograr la transformación de los pueblos: "Obrador 2012 La vía armada para lograr la transformación de los pueblos".

También es el caso que la propia C. Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial del Partido Acción Nacional, acompañada de Roberto Gil Zuarth, coordinador de su campaña y Juan Ignacio Zavala vocero de la misma campaña presidencial, el 6 de junio de 2012 en conferencia de prensa ante los medios de comunicación de manera expresa reiteró la difamación que se denuncia al defender la supuesta veracidad de la imputación de llamado a las armas del C. Andrés Manuel López Obrador, usando inclusive la denominación del mensaje de propaganda denunciado, en los términos siguientes:

"No es guerra sucia, es simplemente, de manera fidedigna, dar a conocer a millones de mexicanos quién es el verdadero López Obrador y por qué hay personas que nunca cambian, y esto confirma que no ha cambiado y sigue imponiéndose por encima de la ley.

[énfasis añadido]

Situación que no sólo calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador sino también a los estudiantes y demás asistentes al acto de campaña celebrado el 21 de mayo de 2012 por la tarde en la Plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, que realizaron manifestaciones de apoyo y adhesión al discurso y las palabras emitidas por el citado candidato de la coalición Movimiento Progresista, presentando dicho ejercicio de reunión y manifestación en el marco de la campaña electoral como acto ilícito, insinuando delitos como los de motín o rebelión.

*4.- El 6 de junio de 2012 el Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Vocales de las Juntas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral notificaron a los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión, la orden de transmisión con vigencia del 10 al 13 de junio de 2012, en el que se incluye el promocional denominado "Algunas personas nunca cambian", identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional y que se ha descrito en el numeral 2 del presente capítulo de hechos.***MEDIDAS CAUTELARES**

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, se solicita tomar las medidas cautelares necesarias para hacer cesar la difusión del mensaje de audio y video en los medios de comunicación social y por parte de la candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional y de los voceros y coordinador de la citada campaña presidencial, así como evitar su mayor difusión en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral en los tiempos correspondientes en calidad de prerrogativa del Partido Acción Nacional.

Por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son competentes para conocer y resolver, respecto de las medidas cautelares solicitadas., siendo aplicables asimismo, los criterios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.— (SE TRANSCRIBE)

Partido Acción Nacional

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 26/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.— (SE TRANSCRIBE)

Al respecto, de manera específica el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 17, párrafo 2, inciso d), en relación con los hechos que se denuncian establece lo siguiente:

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:

(...)

d) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En efecto, los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, los estudiantes y ciudadanos que participamos en el acto de campaña realizado el 21 de mayo de 2012 en la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, así como denigratorios de los partidos políticos que integramos la coalición Movimiento Progresista al pretender los denunciados, de manera sistemática imputar el hecho falso, de haber realizado un llamado a la vía armada, tergiversando un hecho con el propósito evidente y manifiesto de denostar y calumniar al candidato presidencial de la coalición electoral que representamos, así como a los acompañantes y adherentes al acto de campaña en cuestión. Al respecto resulta conveniente citar el significado gramatical, simple y llano del vocablo calumnia que nos proporciona la Academia de la Lengua Española, que describe gráficamente los hechos denunciados, en los términos que a continuación se precisa:

calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Coincidiendo el acto denunciado con las características de uno de los once principios de la propaganda definidos por Paul Joseph Goebbels, denominado Principio de orquestación.- La propaganda debe limitarse a un número pequeño de ideas y repetirlas incansablemente, presentarlas una y otra vez desde diferentes perspectivas, pero siempre convergiendo sobre el mismo concepto. Sin fisuras ni dudas. De aquí viene también la famosa frase: "Si una mentira se repite lo suficiente, acaba por convertirse en verdad".

De conformidad con el artículo 228, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la imputación falaz a Andrés Manuel López Obrador y sus simpatizantes de llamar o pronunciarse a favor de la vía armada para lograr la transformación de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

los pueblos o forma de participación política, viene constituyendo un acto de campaña y un elemento de propaganda que no se encuentra pendiente para su difusión en los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral, en la prerrogativa que corresponde al Partido Acción Nacional, sino que tal evento inminente de no tomarse las medidas cautelares correspondientes, seguirán causando daños irreparables al seguir permeando en la opinión pública una percepción falsa, contraria a lo realmente manifestado y apegado a la realidad o cuando menos que genera duda, sobre la posición política y propuestas de la opción política que representamos, manifestada en voz de nuestro candidato a la Presidencia de la República.

En razón de lo anterior se solicita como medida cautelar, la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de la propaganda que realiza el Partido Acción Nacional, su candidata a la Presidencia de la República y los voceros de la misma campaña, y tomar las medidas necesarias para que esta propaganda que en un análisis preliminar y a primera vista puede resultar difamatoria y denigratoria por tergiversar una posición política manifestada en torno a la vía armada como forma de participación política, y a efecto que no tenga mayor difusión en los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral en la prerrogativa que corresponde al Partido Acción Nacional, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Al efecto, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto examinar y corroborar bajo un canon de veracidad la existencia de los hechos y la tergiversación que de los mismos se realiza en la propaganda denunciada, difundiendo una posición contraria a la manifestada, por lo que se verifica la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada, en virtud de que la propaganda denunciada consistente en un promocional de audio y vídeo que es de acceso al público desde el 4 de junio de 2012 y que desde tal fecha se difunde en los medios de comunicación.

Del contraste de los hechos ocurridos y las imputaciones de la propaganda denunciada, se colige de manera evidente, la pretensión de engañar a los ciudadanos tergiversando una posición política ante un asunto de la mayor relevancia que es uno de los fines políticos de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que la imputación que los denunciados realizan a la candidatura presidencial de la coalición Movimiento Progresista resulta contraria no sólo a lo realmente manifestado por el C. Andrés Manuel López Obrador, sino que conforme al artículo 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión, por lo que la difusión de la propaganda denunciada que ya se realiza en los medios de comunicación y sostiene y difunden públicamente la candidata y miembros del Partido Acción Nacional; trascienden los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubica en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

ámbito de lo ilícito, por lo que se debe atender que las imputaciones verbales y por medio de la propaganda de audio y vídeo denunciada, se realizan en la parte final de la campaña electoral, por lo que se verifica la conveniencia jurídica de decretar la suspensión de la misma.

Toda vez que conforme a la ley la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente, por lo que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).— (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, siendo que de un análisis preliminar se puede apreciar el evidente propósito de tergiversar los hechos para propalar una noticia falsa, aparentando una posición distinta y opuesta a la sostenida a favor de la vía democrática, lo que representa una calumnia y denigración a las personas y una posición política de una opción política, lo que rebasa los límites de la libertad de expresión, un mínimo canon de veracidad, y asimismo resulta ajena la tolerancia de la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, colocándose la propaganda denunciada en sentido opuesto al contener información falsa y tergiversada que es contrario a los derechos de libertad de expresión e información.

En tal sentido resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

[énfasis añadido]

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— (SE TRANSCRIBE)

Partido Acción Nacional

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.— (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien es de hacer notar en relación con las medidas cautelares solicitadas, que la propaganda audiovisual cuya cese de difusión se solicita a efecto de que no se siga confundiendo a los ciudadanos con información e imputaciones evidentemente falsas, de modo alguno implicaría violación a laguna a los derechos de libre expresión e información por los elementos que se vienen anotando, en el sentido de que dichos derechos no son absolutos, al encontrar límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, de allí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente ordene que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En este sentido asimismo se viene anotando que existen evidencias y pruebas que acreditan la difusión del material audiovisual en los medios de comunicación social a partir de su disposición en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral de acceso público, difusión en la que participa activamente el Partido Acción Nacional, su candidata a la Presidencia de la República y el equipo de dicha campaña presidencial, difundiendo la propaganda electoral desde el 4 de junio de 2012 que se conoció a través del portal de pautas del Instituto Federal Electoral, en consecuencia, en el caso particular que nos ocupa, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del promocional denunciado, en términos de los medios de prueba que se acompañan y a información que proporcione por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del monitoreo y las grabaciones que se realizan de las emisiones de las estaciones de radio canales de televisión en las que constan que en diversos espacios noticiosos ha difundido de manera integral la propaganda audiovisual que se denuncia, por lo que dicha propaganda ya sido difundida en televisión y en radio, por lo que los hechos denunciados se acreditan, inclusive antes de que se difundan en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral según la programación de pautas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos.

En consecuencia en el caso que nos ocupa, resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas en virtud de que no existe censura previa, al difundirse la propaganda denunciada en los medios de comunicación desde el 4 de junio de 2012 y al participar activamente en dicha propaganda la propia candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional y los integrantes de su equipo de campaña difundiendo y promoviendo dicho audiovisual y asimismo de manera verbal y públicamente, sosteniendo las mismas imputaciones del material audiovisual en cuestión, en contra del candidato a Presidente de la República de la coalición Movimiento Progresista.

Es así que la medida cautelar solicitada para evitar que el audiovisual se siga difundiendo en los medios de comunicación principalmente en la radio y televisión por tratarse de un material de propaganda audiovisual debe abarcar la suspensión en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y en específico en los tiempos de prerrogativa del Partido Acción Nacional, es así que en el caso que nos ocupa, al encontrarse acreditada la difusión de la propaganda denunciada, implica responsabilidades ulteriores a la difusión denunciada, por lo que resulta procedente asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás al orden público, en tal sentido resulta ilustrador el criterio de interpretación que se cita a continuación:

Partido Socialdemócrata

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XII/2009

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.— (SE TRANSCRIBE)

En consecuencia, de los hechos denunciados y las evidencias que se aportan, se acredita que el Partido Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

incurren en violación a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se citan a continuación:

*Artículo 38
(SE TRANSCRIBE)
Artículo 233
(SE TRANSCRIBE)
Artículo 342
(SE TRANSCRIBE)*

(...)

II. Al respecto, con esa misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid; Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por los promoventes, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México, D.F. y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, que a decir de los quejosos corresponden a los tiempos en radio y televisión que como prerrogativa corresponden a dicho instituto político, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, la cual establece “que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”. Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

*Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio y televisión la transmisión del promocional denominado “**Algunas personas nunca cambian**”, identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12 y cuyo contenido es el siguiente:*

VOZ OFF: Obrador 1996

AMLO: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros

VOZ OFF: Obrador 2006:

AMLO: Al diablo con sus instituciones...

VOZ OFF: Bloqueo de Reforma

VOZ OFF: Obrador 2012

*AmlO: **La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos** [énfasis añadido]*

VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian.

[En el promocional de televisión, además aparecen aspectos del discurso de Andrés Manuel López Obrador en 1996, aspectos de un plantón en reforma, aspectos del mitin que tuvo dicho candidato en Tlatelolco y finalmente una foto del mismo y la leyenda que dice: Diputados y Senadores del Partido Acción Nacional]

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; d) Si con fecha seis de junio del año en curso, a las 6:30 horas, en el programa denominado “el mañanero”, difundido a través de canal 4 foro TV, se detectó la difusión del promocional referido; sirviéndose generar la huella acústica respectiva a efecto de remitir la información antes requerida y acompañando el testigo de grabación correspondiente.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-
SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----
OCTAVO.- Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia ofreció como pruebas las páginas de Internet que se describen a continuación, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichos portales para corroborar la existencia de los hechos denunciados: a) Del sitio denominado <http://josefina.mx/noticia.php?noticia=2966>; b) La nota periodística de la revista Proceso de fecha 6 de junio de 2012: <http://www.proceso.com.mx/?p=309921>; c) La nota periodística del periódico Milenio <http://votoxvoto2012.milenio.com/#!/portada/noticias2011/5cd5591293dd412fbfd7ac74cd9bd85>; d) Discurso completo, consultable en la página electrónica de You Tube en el vínculo siguiente: <http://www.youtube.com/watch?v=pBYPDVVo7bE>; y e) El audiovisual de propaganda denunciado mismo que se localiza en la página <http://www.youtube.com/watch?v=Shhy3kUvK8Q>; <http://www.youtube.com/watch?v=drF4zAiebkE>; y <http://www.youtube.com/watch?v=I6YZFmAYPf8>; *NOVENO.*- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.
(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5289/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado con fecha ocho de junio del año en curso.

IV. Con fecha ocho de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el Antecedente II del presente Acuerdo, así como de verificar si en las páginas se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, levanto acta circunstanciada, misma que señala lo siguiente:

“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012. -----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio de dos mil doce, siendo las once horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha siete de junio del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----
Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://josefina.mx/noticia.php?noticia=2966> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; de dicha página se desprende una fotografía de la C. Josefina Vázquez Mota y una nota intitulada: “La Elección será entre el PAN y el PRD”, y cuyo contenido es el siguiente: “La candidata del PAN a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, aclaró que no existe estrategia conjunta con el PRI para exponer ante la opinión pública al aspirante de izquierda, Andrés Manuel López Obrador. Enfatizó que ella, “ganará diciendo la verdad”. [...] Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial por el Partido Acción Nacional, aseguró que ante la caída en las preferencias electorales de Enrique Peña Nieto, la disputa del primero de julio será entre ella y su adversario del PRD. “Para nosotros no hay más que la aspiración y la convicción de la victoria. Ese es nuestro escenario, todas las estadísticas y encuestas demuestran que hay una caída permanente del candidato del PRI y frente a esta caída permanente y consistente la elección se está resolviendo, fundamentalmente, entre el candidato del PRD y nosotros”, aseguró. [...] Al ofrecer una conferencia de prensa en su casa de campaña, Vázquez Mota cedió la palabra a su Coordinador de Campaña, Roberto Gil Zuarth, quien dio a conocer las más recientes tendencias electorales que guarda el equipo de la candidata. “Lo que se refleja es una caída sistemática y consistente de Enrique Peña Nieto, lo que hace suponer que esta elección se va a poner a tercios, y los datos de nuestros últimos tercios, es que estamos en un empate técnico con López Obrador y a ocho puntos de Enrique Peña Nieto”, informó Gil Zuarth. Ante estas cuantificaciones, la aspirante panista sostuvo que su campaña logrará posicionarse en primer para el sufragio del primero de julio. [...] “Es perfectamente posible que vayamos a remontar y ganar con el número de indecisos que hoy tenemos, que por cierto, supera cualquier número de indecisos de cualquier otra elección presidencial. [...] “La elección presidencial no está resuelta, ha dado un giro importante e inesperado y que está convocando a voluntades que se estaban manteniendo distantes o pensaban que esto estaba resuelto”, acotó. [...] En torno al último spot del Partido Acción Nacional en el que pone al desnudo el llamado del político tabasqueño para “tomar las armas”, Vázquez Mota aclaró que dicho promocional tuvo que ser editado por cuestiones de tiempo en radio y televisión. Sin embargo, que el exhorto a la violencia, no es una mentira. [...] “En este Spot se habla de un movimiento armado y aunque inmediatamente se intenta desestimar, minutos más adelante, en la misma exposición, en la misma Plaza de las Tres Culturas, López Obrador dice lo siguiente: Voy a convencer, voy a persuadir, pero si hace falta, vamos a tener que pedir al pueblo de México que nos apoye, que nos respalde porque lo más importante es llevar a cabo la transformación de la vida pública del país”, subrayó. [...] En consecuencia, la abanderada albiazul pidió a todos los mexicanos no equivocarse, ya que Andrés Manuel López Obrador representa el mismo “autoritarismo” del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

*Revolucionario Institucional. [...] “Que nadie se equivoque, para el candidato del PRD, para López Obrador imponer sus ideas por encima de la ley sigue siendo su opción. Lo hizo hace seis años, lo hace cotidianamente, descalifica a las instituciones democráticas y electorales del país. Advierte fraudes cuando la elección ni siquiera se ha realizado todavía. [...] “Ya mandó una vez al diablo a las instituciones, y por supuesto, advertimos que esta en la misma trayectoria, los demócratas no tenemos la opción violenta ni autoritario ni siquiera por asomo”, destacó. [...] Acompañada de Juan Ignacio Zavala, nuevo vocero de campaña, la candidata presidencial refrendó que no es posible, que aún sin celebrarse las elecciones, el tabasqueño hable, de un inminente fraude. [...] “Qué es lo que está diciendo el señor López Obrador, sino gano yo, es fraude electoral, el único camino de que no hubiese fraude electoral es que el ganara la elección desconociendo la voluntad de millones de mexicanos. [...] “Es muy difícil ver un acto más autoritario y antidemocrático como advertir esta expresión de fraude electoral cuando los ciudadanos no han ido a las urnas y no han resuelto su voto. López Obrador significa autoritarismo”, expresó. [...] Sobre el tema del spot, Vázquez Mota remató diciendo: [...] “No es guerra sucia, es simplemente, de manera fidedigna, dar a conocer a millones de mexicanos quién es el verdadero López Obrador y por qué hay personas que nunca cambian, y esto confirma que no ha cambiado y sigue imponiéndose por encima de la ley. [...] Luego de asegurar que se está preparando muy bien para su participación en el debate del próximo domingo a celebrarse en Guadalajara, Jalisco, la candidata presidencial expresó que no tiene duda de que el PAN obtendrá el triunfo por tercera vez y se quedará en Los Pinos. [...] “Vamos a ganar esta contienda con la verdad, es verdad decir que el PRI de Peña Nieto representa corrupción y complicidad, es verdad decir que Moreira lo ungió como candidato del PRI a la presidencia; no falto a la verdad cuando digo que ex gobernadores del PRI como Yarrington, el ex tesorero de Moreira están acusados de lavado de dinero, es decir de complicidad con el crimen organizado; no falto a la verdad cuando a diario el candidato del PRI se deslinda hasta llegar a deslindarse de sí mismo”, dijo. [...] Vázquez Mota también desmintió cualquier rumor de acercamiento, estrategia o acuerdo conjunto con el equipo de campaña del candidato el PRI para atacar, paralelamente a López Obrador. [...] “No tenemos estrategia conjunta con ninguno de los otros candidatos, hemos sido claros y contundentes al poner sobre la mesa y convocar a todos los mexicanos a tomar la decisión más importante para el México con el que nos vamos a quedar a vivir buena parte de nuestra vida y la vida de nuestros hijos y también de nuestros nietos”, concluyó. [...] Finalmente, la candidata presidencial destacó que en la recta final de su campaña intensificará sus giras proselitistas, visitando en un día dos o tres estados del país, además de que anticipó que participará en el debate convocado por el movimiento de jóvenes “Yo Soy 132” para el próximo 19 de junio.”; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**; -----
Por otro lado, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://www.proceso.com.mx/?p=309921>, de la que se desprende una página denominada “proceso.com”, Por tanto, se procedió a realizar la búsqueda del comunicado mencionado en el escrito de queja, por lo que en dicha página en la parte*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

inferior se localizó la siguiente nota intitulada: “Rechaza Vázquez Mota que su estrategia contra AMLO sea fascista”, de la que se desprende la siguiente nota: MÉXICO, D.F. (apro).- Luego de acusar a Andrés Manuel López Obrador de tramar un levantamiento armado si no gana la elección, como lo acusa el spot que manipula un discurso de éste, Josefina Vázquez Mota negó que su nueva estrategia sea “fascista” o de “guerra sucia”, como en 2006 con Felipe Calderón, y que pretenda ganar “haiga sido como haiga sido”. [...] “Para mí, la verdad, no es fascismo”, afirmó Vázquez Mota luego de respaldar el spot en el que se tergiversa el discurso que López Obrador pronunció en la Plaza de las Tres Culturas, el pasado 21 de mayo, para hacer creer que respalda la vía armada. [...] En conferencia de prensa, acompañada de su coordinador de campaña, Roberto Gil Zuarth, exsecretario particular de Calderón, y del cuñado de éste, Juan Ignacio Zavala, su nuevo portavoz, Vázquez Mota negó que haya emprendido una “guerra sucia” contra López Obrador, pero lo acusó de pretender levantarse en armas, como el controvertido spot. [...] “En el audio se habla de un movimiento armado, y aunque se intenta desestimar, minutos después en la misma exposición, en la misma Plaza de las Tres Culturas, López Obrador textualmente dice lo siguiente: ‘...voy a convencer, voy a persuadir, pero si hace falta pues vamos a tener que pedirle al pueblo de México que nos apoye, que nos respalde, porque lo más importante es llevar a cabo la transformación de la vida pública del país.’ [...] Y añadió: “Así lo expresa: ‘... si hace falta vamos a tener que pedirle al pueblo de México que nos apoye”. [...] Sin embargo, Vázquez Mota omitió la frase completa de López Obrador: “No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que, con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral.” [...] Y añadió el candidato de la izquierda: “Este es un movimiento que ha sido, es y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México por esa vía, lo vamos a lograr con la participación y con la organización del pueblo, con la máxima, con el criterio de que sólo el pueblo puede salvar al pueblo y de que sólo el pueblo organizado puede salvar a la nación.” [...] Sin embargo, la candidata del Partido Acción Nacional (PAN) se sostuvo y añadió: “No es guerra sucia, es simplemente de manera fidedigna dar a conocer a millones de mexicanos quién es el verdadero López Obrador y por qué hay personas que nunca cambian. Esto confirma absolutamente que no solamente no ha cambiado, sino esta vena autoritaria sigue poniéndose por encima de la propia ley”. –O sea, candidata –preguntó el reportero–, ¿usted ratifica que López Obrador está haciendo un llamado a tomar las armas cuando pide el apoyo del pueblo? [...] –Lo que está haciendo López Obrador, de acuerdo a lo que estamos leyendo textualmente, es que... Si quieres lo vuelvo a leer: “... pero si hace falta pues vamos a tener que pedirle al pueblo de México su apoyo”. [...] –¿Y ese es un llamado a levantarse en armas? [...] –Nosotros, como lo interpretamos y como queda claramente explícito, más que nuestra interpretación, es que aunque al principio intenta desestimar, regresa y dice: “...pero si hace falta...”, entonces acudirá a la vía que planteó minutos antes. [...] –Decía Carlos Castillo Peraza que “la estrategia del miedo es el recurso de quien se sabe derrotado”. ¿Está usted dispuesta a ganar “haiga sido como haiga sido”, con la estrategia fascista de 2006 de la campaña de Felipe Calderón, de la que usted

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

era coordinadora? [...] –Fíjate que estoy dispuesta a ganar con la verdad, y la verdad es lo que estamos poniendo enfrente de todos los mexicanos. Para mí, la verdad no es fascismo. “Para mí, es mucho más fascismo, en todo caso sí es fascismo, que un personaje como (Manuel) Bartlett esté siendo aliado de López Obrador, cuando Bartlett fue no solamente todo lo contrario a la democracia, sino que fue quien provocó la caída del sistema y, si recuerdo bien, el fraude electoral contra Cuauhtémoc Cárdenas y Maquío. No, no estamos mintiendo...” –¿“Haiga sido como haiga sido”? [...] –No. No es así. Si me permites, vamos a ganar esta contienda con la verdad. [...] Más adelante, el corresponsal de la agencia AP, Mark Stevenson, le preguntó a Vázquez Mota si le parecía “intelectualmente honesto citar a alguien a media frase”, como lo hizo ella. [...] Y respondió: “Creo que he sido muy clara: es difícil poner en un spot toda una narrativa, pero la narrativa está”. [...] Luego de que, a pedido de Vázquez Mota, Gil Zuarth aseguró que la ventaja del candidato Enrique Peña Nieto es de ocho puntos y que existe un “empate técnico” con López Obrador, el corresponsal le preguntó entonces por qué no enfocar su crítica en el priista y por qué cada uno lanza el mismo día spots contra el perredista. [...] Vázquez Mota negó que actúe conjuntamente con Peña Nieto para atacar a López Obrador, y recordó que en el primer debate se le hizo la pregunta contraria: “En el primer debate no nos pusimos de acuerdo con ningún adversario y en éste tampoco”. [...] Y es que, afirmó reiteradamente, ella es la única opción válida, mientras que López Obrador y Peña Nieto representan lo mismo. “Esta es una competencia entre dos propuestas: Por un lado, está la propuesta del PRI, que es un solo partido que hoy presenta dos rostros diferentes: La cara nueva y una cara vieja, la cara corrupta y la cara populista, la cara tecnocrática y la cara intolerante”. [...] Por otra parte, Vázquez Mota aceptó el debate convocado por los jóvenes del movimiento #YoSoy132: “Yo estaré en el debate. Creo que los jóvenes van a tener que poner sus reglas”; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**; -----

Siguiendo con la presente diligencia, se procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://votoxvoto2012.milenio.com/#!/portada/noticias2011/5cd5591293dd412fbfd7ac74cd9bd85>, de la que se desprende una página denominada “Milenio Televisión”, Por tanto, se procedió a realizar la búsqueda de la nota mencionada en el escrito de queja, por lo que en dicha página aparece un recuadro con la nota intitulada: “La vía armada es legítima para AMLO: Gil Zuarth” [...] “El coordinador de campaña de Josefina se refirió al nuevo spot del PAN, donde se muestra un fragmento de un discurso de AMLO y negó que el audiovisual fuera alterado.” De la cual se desprende lo siguiente: “El coordinador general de la campaña de Josefina Vázquez Mota, Roberto Gil Zuarth, rechazó que, en un nuevo spot del PAN ([consulta aquí la nota](#)), el discurso de López Obrador fuera alterado. “La vía armada es legítima para AMLO”, dijo el panista en una entrevista para Milenio Televisión. Y argumentó que “son sus palabras textuales; lo que está diciendo es que para él (López Obrador) no es condenable la vía armada como ruta de transformación”. En base a lo anterior, sostuvo que el ex jefe de Gobierno del DF no es un demócrata porque “los demócratas deben repudiar” las acciones de violencia “para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

*que las balas, la violencia no sea la vía”. Agregó que López Obrador asegura en algunos mítines que “si hace falta, vamos a pedir el apoyo del pueblo” y consideró que esto representa que el político tabasqueño envía “al diablo” a las instituciones. Además, recordó que, durante la reunión de los presidenciables con el activista Javier Sicilia, López Obrador insistió en su discurso de “no cuestionar” la vía armada. Gil Zuarth también destacó que, el candidato de la coalición Movimiento Progresista, “dijo que la elección se está encaminando hacia un fraude; él ya está diciendo que habrá fraude”. Aceptó que “el deber de los partidos, de quienes participan en el Proceso Electoral, es contrastar propuestas” y que solo están diciendo “que nos parece y que no nos parece de Andrés Manuel López Obrador y Enrique Peña Nieto”. Por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**; -----*

Continuando con la presente diligencia, se procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://www.youtube.com/watch?v=pBYPDVVo7bE>, de la que se desprende un video de la página denominada “Youtube”, intitulado: “AMLO-Tlatelolco-21mayo2012. Discurso completo”, mismo que tiene una duración de treinta y siete minutos con dieciséis segundos, por lo que al realizar el análisis del video en cuestión, se transcribe su contenido: “Jóvenes estudiantes. Padres de familia. Me voy apoyar en un acordeón que hice de la casa para acá, porque no tengo mucho tiempo para hacer discursos, además no se trata de dar un discurso, se trata de hablar con franqueza y con el corazón en este acto. Estamos en esta Plaza de las Tres Culturas que, como ya se ha dicho, es una plaza emblemática, histórica, de lo que significó el movimiento estudiantil del 68. Rendimos homenaje a todos los estudiantes, maestros del 68, al estar aquí; refrendamos nuestro compromiso de seguir luchando en contra del autoritarismo y por la democracia, ese movimiento surgió en contra del autoritarismo y a favor de la democracia. Con ese movimiento se inició una etapa nueva en la vida pública de nuestro país. Muchos de nosotros, después de ese movimiento del 68, comenzamos a luchar por la justicia y por la democracia. Yo recuerdo a ustedes que mucho de lo que soy en cuento a mi formación, se lo debo a un dirigente, a un maestro del 68, estaba yo en segundo de secundaria y mi maestro estaba luchando con los jóvenes para enfrentar el autoritarismo. Me tocó irlo a ver a la Plaza de Armas en Villahermosa en huelga de hambre, luego lo detuvieron, estuvo preso, ese maestro Rodolfo Lara Laguna todavía sigue luchando por lo mismo. Llegué a estudiar a esta extraordinaria ciudad en 1973, no hace mucho, me inscribí en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM. Ahí terminé de formarme con extraordinarios maestros, fue una época muy importante para la ciencia social y para la ciencia política, porque en toda la América Latina se estaba luchando contra las dictaduras. En ese entonces tuvimos la influencia, el gran ejemplo de ese presidente extraordinario: Salvador Allende; ese presidente que dijo en su momento que ser joven y no ser revolucionario, era una contradicción hasta biológica. Pero hablaba de una revolución democrática, hay muchas formas de hacer la revolución. Nosotros tenemos que distinguir bien las vías para la transformación de nuestro país. No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

siempre por la vía pacífica y por la vía electoral. Este es un movimiento que ha sido, es y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México por esa vía, lo vamos a lograr con la participación y con la organización del pueblo, con la máxima, con el criterio de que solo el pueblo puede salvar al pueblo y de que solo el pueblo organizado puede salvar a la nación. Mi generación puede ser conocida como la generación de la transición democrática, se empezó a luchar desde los años 70 por la apertura democrática en el país; se ha avanzado a pesar de todo, se fue poco a poco avanzando y en 1988 se generó un gran movimiento por la democracia, como respuesta a la política neoliberal, que empezaba a imponerse desde 1983. Ese movimiento del 88 fue la primera manifestación en contra de la actual política neoliberal; por eso participaron muchos ciudadanos y tuvieron que recurrir al fraude electoral, para arrebatarse la Presidencia de la República al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano. Después del 88, se continuó luchando, por lo mismo, por lograr la transición democrática, la alternancia, luego de mucho tiempo de predominio de un solo partido. En el 2000 con el esfuerzo de muchos ciudadanos, se logró que por primera vez perdiera el PRI la Presidencia de la República, muchos participaron en ese movimiento y también muchos jóvenes, que se entusiasmaron, porque creyeron que se iba a llevar a cabo un verdadero cambio, se dio la transición, la alternancia, pero las cosas no cambiaron, fue gatopardismo, eso que consiste en que las cosas en apariencia cambian para seguir igual. Se engañó a la gente. Seguimos luchando y a partir del 2006, ya con mucha claridad, se inició el movimiento por la transformación de nuestro país, ya ustedes conocen esa historia, los que dominan, los que mandan, los que no quieren ningún cambio para México, porque aunque al pueblo le vaya mal, aunque le vaya mal al país, a ellos siempre les va bien, nos cerraron el paso, nos arrebataron la Presidencia de la República. Miren lo que ocasionaron con el fraude, porque en el fondo lo que no quieren es que haya un cambio para beneficio del pueblo, ocasionaron esta grave crisis económica, de bienestar social, esta crisis de inseguridad y de violencia, le siguieron después de 2006, y por eso se profundizó la crisis, con el mismo modelo de política económica, siguieron con la política en beneficio de una minoría, a costa del sufrimiento de la mayoría de los mexicanos. Y eso fue lo que ocasionó el agravamiento de esta crisis, esta decadencia que se está padeciendo en la actualidad, pero aquí quiero resaltar dos hechos que considero muy importantes, pasado el tiempo, creo que todos sabemos que fue correcta la decisión que se tomó en el 2006 de seguir luchando, de no rendirnos, de no claudicar hasta lograr el objetivo superior de que tenemos que es la transformación del país. Esto fue decisivo, porque si nos hubiésemos hecho a un lado, si hubiésemos claudicado, si hubiésemos transado con la élite del poder, hoy no existiría este movimiento, que es --lo digo sin ninguna duda-- la única opción, la única alternativa, la única esperanza para millones de mexicanos. El otro hecho importante es que se mantuvo el movimiento con millones de mexicanos conscientes hasta en los momentos más difíciles, de más asedio, de más ataques, de más calumnias, sostuvimos el movimiento, porque mucha gente está consciente en nuestro país. Pero hacía falta algo, hacía falta este resurgimiento y por eso llegaron los jóvenes, que ahora están ya a la vanguardia del movimiento, que son el motor del cambio verdadero, pensando más allá de las elecciones, porque el objetivo de nuestro movimiento es la transformación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

nuestro país, no es nada más llegar a los cargos públicos. Para dimensionar lo que queremos se debe de pensar que solo ha habido tres transformaciones en la historia de México: la Independencia, la Reforma, la Revolución y nosotros queremos llevar a cabo la cuarta transformación de la vida pública de México. Lo digo, porque lo estoy sintiendo, lo estoy viendo crecer el movimiento en todo el país, en estas cinco semanas vamos a volver a ganar la Presidencia de la República. Por eso los invito, a todas y a todos ustedes, a todos los jóvenes de México, les invito para que juntos trabajemos en estos días, para que nos apliquemos a fondo y logremos esa hazaña de transformar por la vía pacífica a nuestro país. Sé que muchos universitarios están por salir de vacaciones, pero les hago la propuesta, que ofrezcan, dediquen estas vacaciones a la democracia, a trabajar por la democracia. ¿Hacemos este compromiso? Les pido que nos ayuden en tres tareas que son fundamentales, en estos 40 días que faltan, que sigan informando y orientando, como lo vienen haciendo con toda la creatividad que han desplegado en las redes sociales. Decían que los jóvenes eran apáticos, que no les importaba la política. Cómo no les va a importar, si esta generación es la generación de la crisis, que se va a convertir en la generación de la transformación de México. Es la generación del agravio y del desagravio, de la injusticia y de la justicia, de la antidemocracia y de la democracia, de la tristeza y de la felicidad de todos. Con eso se va a avanzar mucho, ya se entendió bien, no quiero profundizar mucho en este asunto, pero ya se entendió cómo es que los que se creen amos y señores de México quieren mantener este régimen de corrupción, de injusticias y de privilegios. ¿Cómo es que dominan, si saben verdad, saben en verdad cuál es el truco? Pensaban que iba a ser fácil con la mercadotecnia, con la publicidad, engañar a la gente y que iban a seguir administrando la ignorancia en el país. Nada más que no tomaron en cuenta que los jóvenes son mucha pieza, mi respeto a los jóvenes. Y digo que los jóvenes, porque venimos insistiendo en este asunto, desde hace bastante tiempo, desde hace años, hasta que fueron los jóvenes los que dijeron: basta de manipulación, basta de engaños. Por eso creo que no van a lograr su propósito de suplantar la voluntad del pueblo a elegir, de manera libre e informada, a su próximo presidente de la República, el presidente de todos los mexicanos. Les pido también que nos ayuden a hacer conciencia, a convencer a más ciudadanos, como protagonistas del cambio verdadero. Que cada joven consciente, como ustedes, se haga cargo de convencer a cinco ciudadanos más. Hay que aprovechar estos días, que todavía hay clases en las distintas universidades, tanto en las universidades públicas, como en las particulares, que esto también es un elemento nuevo, esta unidad que está dando entre estudiantes de universidades públicas y universidades particulares, todos los jóvenes juntos por la democracia. Y lo tercero que les pido, de manera respetuosa, que nos ayuden a cuidar las casillas, que nos ayuden a defender el voto, que no vuelva a pasar lo del 2006, que estemos todos en las casillas el primero de julio, que se respete la voluntad popular y que se haga valer la democracia, la voluntad del pueblo de México. Recapitulando, les pido tres cosas, informar, concientizar y defender el voto. ¿Qué les ofrezco yo a todos ustedes y en particular a los jóvenes? Primero, no voy a fallar, no les voy a fallar, no voy a traicionar la confianza del pueblo de México. Es en serio. No voy a fallarles y vamos juntos a sacar adelante a nuestro país. Yo les invito a que se sumen al movimiento. Les invito a que juntos transformemos a México, a eso les invito, con su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

independencia, con sus libertades, sin necesidad de afiliarse a ningún partido. Para que vean lo que es el cambio verdadero en unas cuantas palabras. Les aseguro que la señora Elba Esther Gordillo ya no va a manejar la educación en este país. Va a ser secretario de Educación Juan Ramón de la Fuente, va a ser secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación René Drucker y va a ser secretaria de Cultura Elenita Poniatowska. ¿Qué es en esencia lo que está en juego en esta elección del primero de julio? Es la dignidad pero también el terminar de una vez y para siempre con la corrupción imperante en nuestro país. Erradicar la corrupción y con eso y con un plan de austeridad republicana, vamos a tener recursos, vamos a tener dinero, me comprometo a ser guardián del presupuesto público, que es dinero de todo el pueblo. Me comprometo a que ese presupuesto se va manejar con honradez y se va distribuir con justicia, ya no va a haber un gobierno al servicio de una minoría, ya el gobierno ya no va estar convertido en un comité al servicio del 1 por ciento de los mexicanos. Va a ser un gobierno de todos los mexicanos, va a haber autoridad, que va representar a ricos y pobres, a los que viven el campo y a los que viven en la ciudad, a los jóvenes, a los adultos mayores, a los niños, a las familias de México. Vamos también a gobernar para los que simpatizan con nosotros, pero también para nuestros adversarios. Se van a garantizar las libertades de todos los mexicanos. Quiero que quede muy claro, es algo que me sale del corazón, de lo más profundo de mi alma, de lo que soy, no estoy acostumbrado a simular, a fingir, siempre digo lo que siento, les digo a ustedes que no queremos venganza, queremos justicia, no es mi fuerte la venganza, no odios, no rencores. Vamos a inaugurar una etapa nueva en la vida pública de nuestro país, vamos a levantar a México con producción, con trabajo, ese es un tema que quiero tratar posteriormente con ustedes y que voy a exponer más adelante a detalle. Estoy haciendo el compromiso que desde los primeros días del próximo gobierno vamos a ir casa por casa, departamento por departamento, apuntando a los jóvenes, inscribiendo a los jóvenes e incorporando a los jóvenes al trabajo y al estudio. Becas para todos los estudiantes, ciento por ciento de inscripción a todos los estudiantes en las universidades públicas y trabajo a los jóvenes, nunca más vamos a cerrarle las puertas a los jóvenes, vamos a estar siempre con ustedes, vamos a construir el futuro con los jóvenes. Yo no voy a divorciarme del pueblo, no voy, lo tengo muy presente, a ser lo que siempre se hace, de que una vez que se termina la elección y se gana ya un cargo, de inmediato se produce un divorcio, porque se piensa o se utiliza eso como justificación, se dice de que son los políticos los que saben de política, que la política es asunto de los políticos, que ya dieron su voto y que ahora son los políticos los que van a gobernar. No. Yo entiendo que la política, como la economía y como todo, es asunto de todos, la política es asunto de todos. Yo no voy a divorciarme de la gente, vamos a gobernar con el pueblo, se los aseguro. Además es una necesidad, si me divorcio de la gente, después de triunfar en julio, no vamos a poder llevar a cabo las reformas y eso es lo más importante, no es que yo me siento en la silla presidencial, lo más importante --repito-- es la transformación del país. Si yo no tengo el apoyo permanente, constante del pueblo, cuando yo quiera llevar a cabo una reforma, porque van a seguir existiendo grupos de intereses creados, grupos de presión, no vamos a desterrar a nadie, no vamos a mandar a nadie al exilio, ya lo dije, vamos a garantizar la libertades plenas a nuestros adversarios. Y cuando no les

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

*guste algo, se van oponer; si no contamos con el apoyo de los ciudadanos, no llevaríamos a cabo ninguna reforma, sería un fracaso rotundo, de eso estoy muy consciente. Por eso vamos a tener siempre el acompañamiento del pueblo, yo voy a convencer y a persuadir a todos, se los aseguro, hasta a los que les ha ido mejor, los que tienen más dinero, voy a convencer a los dueños de los medios de comunicación de que hace falta la democratización de los medios de comunicación en México. Les digo que nada por la fuerza, todo con la razón y el derecho. Voy a convencer, voy a persuadir, pero si hace falta, pues vamos a tener que pedirle al pueblo de México que nos apoye, que nos respalde, porque lo más importante es llevar a cabo la transformación de la vida pública de nuestro país. Vamos a serenar a México con trabajo, con educación, con justicia. Así vamos a garantizar la tranquilidad y la seguridad pública en nuestro país. Me ha dado mucho gusto estar con ustedes. Miren, me genera mucha satisfacción, desde hace unos días, no mucho, porque este movimiento apenas y nació, este movimiento, así son los movimientos por la transformación. Este movimiento estudiantil nace, si hablamos con objetividad, de un mes para acá, se empezaron a expresar así. Entonces, hace un mes que estoy muy contento, muy feliz. Ley voy a decir por qué. Imagínense lo que significa para mi generación el que ya tengamos relevo generacional. Que ya tengamos a quién entregarle la estafeta, ya nació el movimiento de la transformación nacional, podemos estar muy contentos, sabemos que nos va corresponder a nosotros, a nuestra generación, iniciar la transformación del país y la continuar la nueva generación, ustedes, los jóvenes. Muchas gracias por todo su apoyo, tengan confianza. Vamos muy bien. ¡Que viva la generación de la transformación! ¡Que vivan los jóvenes! ¡Que vivan los estudiantes! ¡Que viva el pueblo de México! ¡Viva México!. por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como **anexo número 4**; -----*

*Continuando con la presente diligencia, se procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://www.youtube.com/watch?v=Shhy3kUvK8Q>, de la que se desprende un video de la página denominada "Youtube", intitulado: "Algunas personas nunca cambian, por ejemplo AMLO.", <http://www.youtube.com/watch?v=drF4zAiebKE>, de la que se desprende el mismo video, pero intitulado: "SPOT TV PAN vs AMLO. ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN" y <http://www.youtube.com/watch?v=I6YZFmAYPf8> de la que se desprende el mismo video pero intitulado: "Josefina Vázquez Mota "Algunas personas nunca cambian"; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 5**; -----*

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de quince fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro. (...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

V. Con fecha ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD04-DF/1007/2012, signado por el C. Crisóforo Sevilla Ortiz, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 de este Instituto en el Distrito Federal, por medio del cual remitió a esta autoridad la queja suscrita por la C. Adela Muñiz Guadarrama, por la cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, consistentes en la presunta denigración y calumnia, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

Quien suscribe Adela Muñiz Guadarrama, ciudadana mexicana, sin filiación partidista, nacida y radicada en el Delegación Iztapala, D.F., con domicilio en Av. Tláhuac 4549, Casa 19, Col Lomas Estrella, Iztapalapa, Distrito Federal, CP 09890, Tel 0445518394937 y correo electrónico adelamuniz65@gmail.com para oír y recibir notificaciones, presentando para efectos de identificación copia de mi credencial de elector vigente, por mi propio derecho y en base a los Artículos 38 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) expongo lo siguiente:

Que con fecha 6 de mayo del año en curso y con fundamento a lo establecido en los artículos 38, fracción 1, inciso a), B) y p) del Capítulo Cuarto, De las Obligaciones de los Partidos Políticos y 342, fracción 1, inciso J, Libro Séptimo de los Regímenes Sancionador Electoral y su sanción; Capítulo Primero, Sujeto, Conductas Sancionables y Sanciones del mismo Código Electoral, realice una llamada telefónica a la línea del IFE No. 01800 4332000 con al objeto de interponer una denuncia contra el Partido Acción Nacional (PAN) por faltar a la verdad e incurrir en violaciones a los artículos anteriormente citados mediante un spot difundido a nombre de dicho instituto político y que empezó a circular en redes sociales los primero días de junio del 2012, en cuyo contenido y de manera dolosa se distorsionan y manipulan los hechos y dichos formulados en distintos momentos y circunstancias por el Candidato Andrés Manuel López Obrador, específicamente el mensaje original pronunciado en I Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco, en la ciudad de México, Distrito Federal, con fecha 21 de mayo de 2012, donde el candidato dice que luchará por la vía pacífica y cita textualmente que: “No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación; nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral”.

La persona que me atendió en la llamada telefónica, sección de quejas, me indicó que mi denuncia quedó registrada con el número 120606-2986 y se me instruyó para que ratificara mi queja mediante escrito de la Junta Local de mi jurisdicción en el lapso de tres días y que de acuerdo a mi sección electoral es la número 4 ubicada en Paseo de la Galias No. 108 Esq. Baalbec, Fraccionamiento Lomas Estrella, Iztapalapa, Distrito

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Federal tomando como base el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

(Se transcribe)

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a usted(es):

PRIMERO: Realizar las acciones necesarias para que en forma inmediata el Instituto Federal Electoral ordene el retiro de todo medio de comunicación, incluyendo la internet, del spot difundido a nombre del Partido Acción Nacional (PAN) en el que se distorsionan los dichos de Andrés Manuel López Obrador, candidato y de la Revolución Democrática, denominada "Movimiento Progresista", por considerar que de manera mal intencionada manipularon la frase: "la vía armada es una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos", cuando el mensaje original pronunciado en la Plaza de las Teres Culturas de Tlatelolco, con fecha 21 de mayo de 2012, el candidato dijo: "No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación; nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral" para confundir, inducir el medio, inhibir la participación de las y los ciudadanas/os mecenas/os e impactar de manera negativa la intención del voto y la participación informada y libre de quienes pretendemos ejercer nuestro derecho al sufragio el primero de julio del año en curso. Como prueba de los hechos ofrezco las siguientes ligas:

<http://www.youtube.com/watch?v=yD8ohuuE3MM&feature=endscreen> en el minuto 1.13 se observa el discurso original.

En la liga:

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/5cd5591293dd412fbfd7ac74c6ea76b>

Se observa el discurso manipulado (El spot empieza después de una introducción de comercial de Nextel)

SEGUNDO.- Sancionar al Partido Acción Nacional y a quienes resulten responsables por incurrir en actos violatorios a ley electoral y engañar al electorado con información falsa para favorecer a un partido político obstruyendo con ello la democracia, inducir al medio y alterar la intención del voto de las y los ciudadanos mexicanos.

(...)"

VI. Al respecto, con fecha ocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta la C. Adela Muñiz Guadarrama, promoviendo por su propio derecho, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Adela Muñiz Guadarrama, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo, para tales efectos.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, la cual establece **“que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”. Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida. -----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de un spot difundido en redes sociales los primeros días del mes de junio, a nombre del Partido Acción Nacional, en los que a decir de la quejosa, se distorsionan los dichos de Andrés Manuel López Obrador, manipulando la frase: “la vía armada es una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar dictar Resoluciones contradictorias; **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, mediante proveídos de fecha siete de los corrientes, en el expediente **SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **OCTAVO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. -----

NOVENO.- Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que las páginas de Internet siguientes:

<http://www.youtube.com/watch?v=yD8ohuuE3MM&feature=endscreen> y <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/5cd5591293dd412fbffd7ac74c6ea76b> se

relacionan con los hechos denunciados, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **DÉCIMO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **DÉCIMO PRIMERO.**-Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)"

VII. Con fecha ocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el Antecedente VI del presente Acuerdo, así como de verificar si en las páginas señaladas se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, levantó acta circunstanciada, misma que señala lo siguiente:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012. -----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio de dos mil doce, siendo las quince horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha ocho de junio del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.---
Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=yD8ohuuE3MM&feature=endscreen> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; de dicha página se desprende un video intitulado: "Alista PAN spot contra AMLO descontextualizan su discurso ante universitarios" y cuyo contenido es el siguiente: "Reportera: Hoy el PAN sacó un nuevo spot, ya no en contra de Enrique Peña Nieto y del PRI, sino en contra de Andrés Manuel López Obrador, en este spot retoma el plantón de Reforma 2006 para criticar al candidato de la izquierda. Vamos a verlo. Voz en off: Obrador 1996 **Obrador:** Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros Voz en off: Obrador 2006 **Obrador:** Al diablo con sus instituciones Voz en off: Bloqueo de Reforma. Obrador 2012 **Obrador:** La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Voz en off: Algunas personas nunca cambian **Reportera:** La última parte de este spot que acabamos de ver la que corresponde al 2012 retoma parte del discurso que Andrés Manuel López Obrador pronunció el pasado 21 de mayo en su mitin en la plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en la versión editada del spot del PAN en el que vimos pareciera que Andrés Manuel propusiera la vía armada para realizar el cambio, pero no fue así como lo dijo Andrés Manuel. Vamos a ver esta parte del discurso completo que dio Andrés Manuel ese día, el discurso de esta parte. **Obrador:** No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral. **Reportera:** Este es el contexto correcto de esta declaración, el PAN no"; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta como *anexo número 1*; -----
Por otro lado, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/5cd5591293dd412fbfd7ac74c6ea76b> de la que se desprende una página denominada "Milenio", Por tanto, en dicha página en la parte inferior se localizó la siguiente nota intitlada: "PAN manipula spot contra AMLO", de la que se desprende la siguiente nota: "A 25 días de la elección del 1 de julio y ante el avance de Andrés Manuel López Obrador en las encuestas, el PAN se lanzó contra el candidato del Movimiento Progresista en un spot en el que se manipula un discurso del tabasqueño en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, ya que parece que propone la vía armada para realizar la transformación de los pueblos. [...] "No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral", dijo el candidato del Movimiento Progresista hace dos semanas en Tlatelolco. [...] Pero en el spot que de los legisladores de Acción Nacional difundirán en los próximos días la edición es la siguiente: "La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos", palabras que nunca dijo López Obrador a los jóvenes en Tlatelolco hace unas dos semanas. [...] El promocional que se estrenará esta semana

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

*inicia con imágenes del plantón de Reforma en 2006. [...] “Hace seis años, López Obrador no respetó la voluntad del pueblo”, señala una voz en off y posteriormente aparece la imagen del candidato de la izquierda cuando en 2006 pronunció la frase: “que se vayan al diablo con sus instituciones”. [...] Se recuerda el tema del plantón: “afectó la economía y los derechos de miles de mexicanos”, menciona y concluye mostrando imágenes del rostro de López Obrador: “López Obrador no cree en la democracia, ¿Esto quieres para México? Tú decides” por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta como *anexo número 2*; -----
Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.
(...)”*

VIII. Con fecha ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha siete de junio del año en curso, signado por el C. Fernando Corzo Osorio, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, consistentes en la presunta denigración y calumnia, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)”

FUNDAMENTO

Con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Capítulo Cuarto, De las Obligaciones de los Partidos Políticos, Artículo 38, p).- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. De la Constitución; y del Artículo 362. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

HECHOS

- 1) *El lunes 21 de mayo Andrés Manuel López Obrador realizó un Encuentro con estudiantes de diferentes universidades públicas y privadas del país en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, Ciudad de México.*
- 2) *En su discurso, el candidato presidencial de PRD, PT y MC ratificó ante miles de testigos -entre ellos quienes suscribimos esta queja-, el carácter pacífico de su lucha.*
- 3) *El Partido Acción Nacional presentó el martes 5 de junio una versión editada y manipulada del discurso de AMLO en Tlatelolco, difundiendo en un spot para televisión que AML Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de nuestro derecho como ciudadanos presentamos la siguiente queja ciudadana ante las instancias correspondientes, para que:*

SOLICITUD DE ATENCIÓN A QUEJA

Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de nuestro derecho como ciudadanos presentamos la siguiente queja ciudadana ante las instancias correspondientes, para que:

SE INVESTIGUEN ESTOS HECHOS COMO MARCA EL COFIPE EN SU

Artículo 365. (Se transcribe)

SE SANCIONE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR FALTAR A LA VERDAD, DIFUNDIR EL ODIO Y LA MENTIRA PARA HACER CAMPAÑA ELECTORAL.

SE PROHIBA LA TRASMISIÓN DEL SPOT AL QUE ALUDIMOS Y QUE A PARTIR DE LA MANIPULACIÓN DE AUDIO Y VIDEO ANTENTA CONTRA LA DEMOCRACIA, Y ES UNA CLARA MUESTRA DE GUERRA SUCIA.

En el marco del COFIPE, en sus artículos 362.1 al 3, solicitamos a la autoridad electoral el cumplimiento del derecho a presenta los elementos que sustentan esta queja en los plazos que marca la ley electoral, estamos a sus órdenes para ampliar nuestro testimonio.

Como jóvenes, estudiantes universitarios, pero principalmente como mexicanos exigimos al IFE actúe como árbitro imparcial de la contienda, que garantice la legalidad, certeza y transparencia del proceso, que permita a los mexicanos decidir libremente sobre nuestro destino, que no se permita la reedición de la guerra sucia que en 2006 tanto lastimó al pueblo de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Estaremos pendientes del desahogo de la presente queja, insulta nuestra inteligencia que el PAN pretenda desvirtuar palabras de las que miles fuimos testigos. Es una gran oportunidad para que el IFE recupere el reconocimiento de las y los jóvenes como institución al servicio de la democracia y no de los poderes fácticos.

(...)"

IX. Al respecto, con fecha ocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012; SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Fernando Corzo Osorio, promoviendo por su propio derecho, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Fernando Corzo Osorio, el señalado en su escrito inicial de queja. -----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. -----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida. -----

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de un spot para televisión en el que el Partido Acción Nacional, presentó el martes cinco de junio del año en curso, una versión editada y manipulada del discurso de Andrés Manuel López Obrador, en Tlatelolco, y que a decir del quejoso ostenta contra la democracia, y es una clara muestra de guerra sucia; y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar dictar Resoluciones contradictorias; **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XXI/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

*relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, mediante proveídos de fecha siete de los corrientes, en el expediente **SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **OCTAVO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **NOVENO.**-Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.
(...)"*

X. Con fecha nueve de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio número DEPPP/STCRT/8189/2012 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por el cual remite la información solicitada mediante Acuerdo de fecha siete de los corrientes, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

(...)
*Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que el promocional denominado "**Algunas personas nunca cambian**" identificado con los folios **RV1099-12** y **RA01801-12**, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional, sin embargo, aún no se encuentra al aire ya que su transmisión fue ordenada a partir del diez de junio del año en curso y hasta el día catorce de junio, vigencia que podrá prolongarse si el partido en cita decide que su difusión continúe.*

*Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio **RPAN/1002/2012** de cuatro de junio del año en curso, mismo que a compañía al presente en copia simple como anexo uno.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente.

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV01099-12	30 Seg	PAN	Algunas personas nunca cambian	RPAN/1002/2012	04-jun-12	Del 10 al 14 de junio	N/A	N/A	Spot Federal
RA01801-12	30 Seg	PAN	Algunas personas nunca cambian	RPAN/1002/2012	04-jun-12	Del 10 al 14 de junio	N/A	N/A	Spot Federal

(...)"

XI. Con fecha nueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando cumplimiento a lo ordenado por esta secretaría mediante Acuerdo de fecha siete de junio del año en curso; TERCERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, fracción tercera, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233; 342, párrafo 1, incisos a) y j) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admitánsen las quejas presentadas y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; CUARTO.- Tomando en consideración que a decir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

de los quejosos, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, fracción tercera, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233; 342, párrafo 1, incisos a) y j) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda política o electoral, por parte del Partido Acción Nacional, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, en la que supuestamente calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, y denigran a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, no se ha detectado la difusión del material denunciado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los quejosos, *proponiendo su negativa*, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; *QUINTO*.- Toda vez que los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid; Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ofrecieron en su escrito de denuncia como prueba, la técnica consistente en el portal de pautas del que se obtiene el materia audiovisual denunciado, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de los portales <http://pautas.ife.org.mx/> y <http://pautas.ife.org.mx/index.html> para corroborar la existencia de los hechos denunciados; y *SEXTO*.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. (...)"

XII. Con fecha nueve de junio del año en curso el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el Antecedente XI del presente Acuerdo, así como de verificar si en la página señalada se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, levanto acta circunstanciada, misma que señala lo siguiente:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

*SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012 Y SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012. -----*

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de dos mil doce, siendo las dieciocho horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha nueve de junio del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.- Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://pautas.ife.org.mx/> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por tanto, esta autoridad al realizar un análisis a dicha página, observó que de la misma se titula "Pautas para medios de comunicación (...) Comité de Radio y Televisión"; más abajo se desprende la siguiente frase "Proceso Electoral Federal 2011-2012"; por lo anterior, se procedió a buscar el materia audiovisual denunciado, por lo que al bajar la página de referencia se localizo un recuadro intitulado "Televisión" con lo siguientes apartados: "Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto"; localizándose el materia "RV01099-12"; enseguida, esta autoridad dio clic a dicho materia, cuyo contenido es el siguiente: VOZ OFF: Obrador 1996; AMLO: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros; VOZ OFF: Obrador 2006;; AMLO: Al diablo con sus instituciones; VOZ OFF: Bloqueo de Reforma; VOZ OFF: Obrador 2012; AMLO: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos; [énfasis añadido]; VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian; Apareciendo imágenes aspectos del discurso de Andrés Manuel López Obrador en 1996, aspectos de un plantón en reforma, aspectos del mitin que tuvo dicho candidato en Tlatelolco y finalmente una foto del mismo y la leyenda que dice: Diputados y Senadores del Partido Acción Nacional; asimismo, se procedió a buscar el material con folio "RA01801-12", localizando en la parte inferior de la pantalla un recuadro intitulado "Radio" con lo siguientes apartados: "Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto"; localizándose el materia antes referido, y cuyo audio es el mismo descrito con antelación; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**; -----*

*Siguiendo con la presente diligencia, se procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://pautas.ife.org.mx/index.html> de la que se desprende la misma página referida en líneas precedentes, por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**; -----*

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las dieciocho horas con cuarenta dos minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.

(...)"

XIII. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5355/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las actuaciones que integran el expediente, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XIV. Con fecha diez de junio del año dos mil doce, dada la urgencia y gravedad que revestía la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de los hechos que fueron puestos en su conocimiento por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como por la C. Adela Muñiz Guadarrama, en términos de lo establecido en los artículos 107 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se celebró la Quincuagésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, localidad en la que se encontraban presentes todos los integrantes de la referida Comisión.

XV. Con fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la dirección de quejas de la dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/140/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remitió el *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID; RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO, REPRESENTATES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, TODOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA C. ADELA MUÑIZ GUADARRAMA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012 Y SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012”; mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resolvió lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran *improcedentes* las medidas cautelares solicitadas por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la C. Adela Muñiz Guadarrama, respecto a la presunta difusión de un promocional para radio y televisión, identificado con las claves RV1099-12 y RA01801-12, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando *TERCERO* del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

(...)”

XVI. En fecha diez de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el Acuerdo antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el Acuerdo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* En acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo *SEGUNDO* del citado Acuerdo, notifíquese el mismo a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la C. Adela Muñiz Guadarrama,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

para los efectos legales a que haya lugar; y TERCERO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

(...)"

XVII.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil doce y referido en el resultando XVI de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios del SCG/5366/2012 al SCG/5369/2012, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la C. Adela Muñiz Guadarrama, mismos que fueron notificados con fecha doce de los corrientes.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012**

XVIII. Con fecha ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita se realicen Diligencias de Medidas Preparatorias, mismo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

(...)

MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, representante propietario del Partido de las Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal electoral ; señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina periférico sur, edificio A planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, JULISA BECERRIL CABRERA, TOMÁS PAEZ PAEZ Y/O JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ; ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente libelo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 379; 384; 386; 389; 392 y 395 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la materia electoral, y con la finalidad de contar con los medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la queja que en su oportunidad se interpondrá en tiempo y forma, así como evitar que se causen severos perjuicios de imposible reparación a la parte que se representa, se solicita de esa Secretaría Ejecutiva, en carácter de Secretaría del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

*Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordene a quien corresponda se realicen las siguiente **DILIGENCIAS DE MEDIDAS PREPARATORIAS**, mismas que son de suma importancia para la Comisión de Quejas y Denuncias , decrete la procedencia de las medidas cautelares que se le solicitaron en la queja respectiva.*

1. Certificación de instrumental mediante el cual se realiza la orden de transmisión de los del spot con título “algunas personas no cambian” identificado con la calve “RV01099-12” pautados por la Partido Acción Nacional, de fecha lunes 4 de junio del 2012, notificada el miércoles 6 del mismo mes y año, y con vigencia del Domingo 10 al jueves 14 de la mensualidad y anualidad antes citada, la cual aparece en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

2. Certificación del instrumento mediante el cual se realiza la orden de transmisión de los spots con título “La mejor 1” identificad con la clave “RV01101-12”pautado por el Partido Acción Nacional, de fecha lunes 4 de junio del 2012, notificada el miércoles 6 del mismo mes y año, y con vigencia del Domingo 10 al jueves 14 de la mensualidad y anualidad antes citada, la cual aparece en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

3. Certificación del instrumento mediante el cual se realiza la orden de transmisión de los del spot con título “PLANTÓN” identificado con la clave “RV0112-12” pautado por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha lunes 4 de junio del 2012, notificada el miércoles 6 del mismo mes y año, y con vigencia del Domingo 10 al jueves 14 de la mensualidad y anualidad antes citada, la cual aparece en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

4. Certificaciónn del instrumento mediante el cual se realiza la orden de transmisión de los del spot con título “CHAROLAZO” identificado con la clave “RV0113-12” pautado por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha lunes 4 de junio del 2012, notificada el miércoles 6 del mismo mes y año, y con vigencia del Domingo 10 al jueves 14 de la mensualidad y anualidad antes citada, la cual aparece en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

5. Certificación de la pauta de televisión de la campaña federal del Proceso Electoral 2011-2012, la cual se adjunta al escrito de cuenta.

6. Se suspenda la transmisión de los spots identificados con las claves “RV01099-12; RV01101-12; RV01112-12 y RV0113-12”, antes mencionados, hasta en tanto se resuelvan la solicitud de medidas cautelares que se solicitarán en la que se presentará en tiempo y forma.

La medidas que se solicitan, encuentran su fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus Resoluciones de manera pronta,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

completa e imparcial, amén de que, de que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales contenidas en los artículos 379; 384; 386; 389; 392 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación de supletoria a la materia electoral, se obtiene que cuanto una parte requiera indispensablemente la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles para entablar una queja o denuncia, la autoridad, que en el caso que nos ocupa es el Instituto Federal electoral, por cuanto de la Comisión de Quejas y Denuncias, debe decretar la realización de las diligencias de medidas preparatorias y ordenar la exhibición de la documentación solicitada, sin que sea necesaria la celebración de audiencia de la contraparte, situación que de igual manera sucede cuando se pide la mantención de los hechos en el estado que guardan que entrañe a la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, solo que en esta hipótesis la demanda, queja o denuncia debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión, tal y como lo refiere el artículo 386 del código antes invocado, en la inteligencia de que la determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la media, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita.

Al asunto que no ocupa, es aplicable el criterio sustentado por la suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencia:

MEDIDAS PREPARATORIAS, DE ASEGURAMIENTO Y PRECAUTORIAS. CARACTERÍSTICAS, OBJETO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA COMBATIRLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). (SE TRANSCRIBE)

(...)"

XIX. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5357/2012 de fecha ocho de junio del año en curso, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado con esa misma fecha.

XX. Con fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid; Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpusieron denuncia en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como de la C. Josefina Vázquez Mota, por hechos que considera constituyen violaciones a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El 21 de mayo de 2012 por la tarde en un acto público de campaña, del cual dieron cuenta los medios de comunicación en la Plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador se reunió con miles de estudiantes, pronunciando de manera textual el siguiente mensaje:

Amigas y amigos. Jóvenes estudiantes. Padres de familia.

Me voy apoyar en un acordeón que hice de la casa para acá, porque no tengo mucho tiempo para hacer discursos, además no se trata de dar un discurso, se trata de hablar con franqueza y con el corazón en este acto.

Estamos en esta Plaza de las Tres Culturas que, como ya se ha dicho, es una plaza emblemática, histórica, de lo que significó el movimiento estudiantil del 68.

Rendimos homenaje a todos los estudiantes, maestros del 68, al estar aquí; refrendamos nuestro compromiso de seguir luchando en contra del autoritarismo y por la democracia, ese movimiento surgió en contra del autoritarismo y a favor de la democracia.

Con ese movimiento se inició una etapa nueva en la vida pública de nuestro país. Muchos de nosotros, después de ese movimiento del 68, comenzamos a luchar por la justicia y por la democracia.

Yo recuerdo a ustedes que mucho de lo que soy en cuento a mi formación, se lo debo a un dirigente, a un maestro del 68, estaba yo en segundo de secundaria y mi maestro estaba luchando con los jóvenes para enfrentar el autoritarismo.

Me tocó irlo a ver a la Plaza de Armas en Villahermosa en huelga de hambre, luego lo detuvieron, estuvo preso, ese maestro Rodolfo Lara Laguna todavía sigue luchando por lo mismo.

Llegué a estudiar a esta extraordinaria ciudad en 1973, no hace mucho, me inscribí en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM. Ahí terminé de formarme con extraordinarios maestros, fue una época muy importante para la ciencia social y para la ciencia política, porque en toda la América Latina se estaba luchando contra las dictaduras.

En ese entonces tuvimos la influencia, el gran ejemplo de ese presidente extraordinario: Salvador Allende; ese presidente que dijo en su momento que ser joven y no ser revolucionario, era una contradicción hasta biológica.

Pero hablaba de una revolución democrática, hay muchas formas de hacer la revolución. Nosotros tenemos que distinguir bien las vías para la transformación de nuestro país.

No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral.

[énfasis añadido]

Este es un movimiento que ha sido, es y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México por esa vía, lo vamos a lograr con la participación y con la organización del pueblo, con la máxima, con el criterio de que solo el pueblo puede salvar al pueblo y de que solo el pueblo organizado puede salvar a la nación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Mi generación puede ser conocida como la generación de la transición democrática, se empezó a luchar desde los años 70 por la apertura democrática en el país; se ha avanzado a pesar de todo, se fue poco a poco avanzando y en 1988 se generó un gran movimiento por la democracia, como respuesta a la política neoliberal, que empezaba a imponerse desde 1983.

Ese movimiento del 88 fue la primera manifestación en contra de la actual política neoliberal; por eso participaron muchos ciudadanos y tuvieron que recurrir al fraude electoral, para arrebatarse la Presidencia de la República al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

Después del 88, se continuó luchando, por lo mismo, por lograr la transición democrática, la alternancia, luego de mucho tiempo de predominio de un solo partido.

En el 2000 con el esfuerzo de muchos ciudadanos, se logró que por primera vez perdiera el PRI la Presidencia de la República, muchos participaron en ese movimiento y también muchos jóvenes, que se entusiasmaron, porque creyeron que se iba a llevar a cabo un verdadero cambio, se dio la transición, la alternancia, pero las cosas no cambiaron, fue gatopardismo, eso que consiste en que las cosas en apariencia cambian para seguir igual. Se engañó a la gente.

Seguimos luchando y a partir del 2006, ya con mucha claridad, se inició el movimiento por la transformación de nuestro país, ya ustedes conocen esa historia, los que dominan, los que mandan, los que no quieren ningún cambio para México, porque aunque al pueblo le vaya mal, aunque le vaya mal al país, a ellos siempre les va bien, nos cerraron el paso, nos arrebataron la Presidencia de la República.

Miren lo que ocasionaron con el fraude, porque en el fondo lo que no quieren es que haya un cambio para beneficio del pueblo, ocasionaron esta grave crisis económica, de bienestar social, esta crisis de inseguridad y de violencia, le siguieron después de 2006, y por eso se profundizó la crisis, con el mismo modelo de política económica, siguieron con la política en beneficio de una minoría, a costa del sufrimiento de la mayoría de los mexicanos.

Y eso fue lo que ocasionó el agravamiento de esta crisis, esta decadencia que se está padeciendo en la actualidad, pero aquí quiero resaltar dos hechos que considero muy importantes, pasado el tiempo, creo que todos sabemos que fue correcta la decisión que se tomó en el 2006 de seguir luchando, de no rendirnos, de no claudicar hasta lograr el objetivo superior de que tenemos que es la transformación del país.

Esto fue decisivo, porque si nos hubiésemos hecho a un lado, si hubiésemos claudicado, si hubiésemos transado con la élite del poder, hoy no existiría este movimiento, que es -- lo digo sin ninguna duda-- la única opción, la única alternativa, la única esperanza para millones de mexicanos.

El otro hecho importante es que se mantuvo el movimiento con millones de mexicanos conscientes hasta en los momentos más difíciles, de más asedio, de más ataques, de más calumnias, sostuvimos el movimiento, porque mucha gente está consciente en nuestro país.

Pero hacía falta algo, hacía falta este resurgimiento y por eso llegaron los jóvenes, que ahora están ya a la vanguardia del movimiento, que son el motor del cambio verdadero, pensando más allá de las elecciones, porque el objetivo de nuestro movimiento es la transformación de nuestro país, no es nada más llegar a los cargos públicos.

Para dimensionar lo que queremos se debe de pensar que solo ha habido tres transformaciones en la historia de México: la Independencia, la Reforma, la Revolución y nosotros queremos llevar a cabo la cuarta transformación de la vida pública de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Lo digo, porque lo estoy sintiendo, lo estoy viendo crecer el movimiento en todo el país, en estas cinco semanas vamos a volver a ganar la Presidencia de la República.

Por eso los invito, a todas y a todos ustedes, a todos los jóvenes de México, les invito para que juntos trabajemos en estos días, para que nos apliquemos a fondo y logremos esa hazaña de transformar por la vía pacífica a nuestro país.

Sé que muchos universitarios están por salir de vacaciones, pero les hago la propuesta, que ofrezcan, dediquen estas vacaciones a la democracia, a trabajar por la democracia.

¿Hacemos este compromiso?

Les pido que nos ayuden en tres tareas que son fundamentales, en estos 40 días que faltan, que sigan informando y orientando, como lo vienen haciendo con toda la creatividad que han desplegado en las redes sociales.

Decían que los jóvenes eran apáticos, que no les importaba la política. Cómo no les va a importar, si esta generación es la generación de la crisis, que se va a convertir en la generación de la transformación de México.

Es la generación del agravio y del desagravio, de la injusticia y de la justicia, de la antidemocracia y de la democracia, de la tristeza y de la felicidad de todos.

Con eso se va a avanzar mucho, ya se entendió bien, no quiero profundizar mucho en este asunto, pero ya se entendió cómo es que los que se creen amos y señores de México quieren mantener este régimen de corrupción, de injusticias y de privilegios.

¿Cómo es que dominan, si saben verdad, saben en verdad cuál es el truco? Pensaban que iba a ser fácil con la mercadotecnia, con la publicidad, engañar a la gente y que iban a seguir administrando la ignorancia en el país.

Nada más que no tomaron en cuenta que los jóvenes son mucha pieza, mi respeto a los jóvenes. Y digo que los jóvenes, porque venimos insistiendo en este asunto, desde hace bastante tiempo, desde hace años, hasta que fueron los jóvenes los que dijeron: basta de manipulación, basta de engaños.

Por eso creo que no van a lograr su propósito de suplantar la voluntad del pueblo a elegir, de manera libre e informada, a su próximo presidente de la República, el presidente de todos los mexicanos.

Les pido también que nos ayuden a hacer conciencia, a convencer a más ciudadanos, como protagonistas del cambio verdadero. Que cada joven consciente, como ustedes, se haga cargo de convencer a cinco ciudadanos más. Hay que aprovechar estos días, que todavía hay clases en las distintas universidades, tanto en las universidades públicas, como en las particulares, que esto también es un elemento nuevo, esta unidad que está dando entre estudiantes de universidades públicas y universidades particulares, todos los jóvenes juntos por la democracia.

Y lo tercero que les pido, de manera respetuosa, que nos ayuden a cuidar las casillas, que nos ayuden a defender el voto, que no vuelva a pasar lo del 2006, que estemos todos en las casillas el primero de julio, que se respete la voluntad popular y que se haga valer la democracia, la voluntad del pueblo de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Recapitulando, les pido tres cosas: informar, concientizar y defender el voto.

¿Qué les ofrezco yo a todos ustedes y en particular a los jóvenes?

Primero, no voy a fallar, no les voy a fallar, no voy a traicionar la confianza del pueblo de México.

Es en serio. No voy a fallarles y vamos juntos a sacar adelante a nuestro país. Yo les invito a que se sumen al movimiento. Les invito a que juntos transformemos a México, a eso les invito, con su independencia, con sus libertades, sin necesidad de afiliarse a ningún partido.

Para que vean lo que es el cambio verdadero en unas cuantas palabras. Les aseguro que la señora Elba Esther Gordillo ya no va a manejar la educación en este país. Va a ser secretario de Educación Juan Ramón de la Fuente, va ser secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación René Drucker y va ser secretaria de Cultura Elenita Poniatowska.

¿Qué es en esencia lo que está en juego en esta elección del primero de julio? Es la dignidad pero también el terminar de una vez y para siempre con la corrupción imperante en nuestro país. Erradicar la corrupción y con eso y con un plan de austeridad republicana, vamos a tener recursos, vamos a tener dinero, me comprometo a ser guardián del presupuesto público, que es dinero de todo el pueblo.

Me comprometo a que ese presupuesto se va manejar con honradez y se va distribuir con justicia, ya no va a haber un gobierno al servicio de una minoría, ya el gobierno ya no va estar convertido en un comité al servicio del 1 por ciento de los mexicanos. Va a ser un gobierno de todos los mexicanos, va a haber autoridad, que va representar a ricos y pobres, a los que viven el campo y a los que viven en la ciudad, a los jóvenes, a los adultos mayores, a los niños, a las familias de México.

Vamos también a gobernar para los que simpatizan con nosotros, pero también para nuestros adversarios. Se van a garantizar las libertades de todos los mexicanos.

Quiero que quede muy claro, es algo que me sale del corazón, de lo más profundo de mi alma, de lo que soy, no estoy acostumbrado a simular, a fingir, siempre digo lo que siento, les digo a ustedes que no queremos venganza, queremos justicia, no es mi fuerte la venganza, no odios, no rencores.

Vamos a inaugurar una etapa nueva en la vida pública de nuestro país, vamos a levantar a México con producción, con trabajo, ese es un tema que quiero tratar posteriormente con ustedes y que voy a exponer más adelante a detalle.

Estoy haciendo el compromiso que desde los primeros días del próximo gobierno vamos a ir casa por casa, departamento por departamento, apuntando a los jóvenes, inscribiendo a los jóvenes e incorporando a los jóvenes al trabajo y al estudio.

Becas para todos los estudiantes, ciento por ciento de inscripción a todos los estudiantes en las universidades públicas y trabajo a los jóvenes, nunca más vamos a cerrarle las puertas a los jóvenes, vamos a estar siempre con ustedes, vamos a construir el futuro con los jóvenes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Yo no voy a divorciarme del pueblo, no voy, lo tengo muy presente, a ser lo que siempre se hace, de que una vez que se termina la elección y se gana ya un cargo, de inmediato se produce un divorcio, porque se piensa o se utiliza eso como justificación, se dice de que son los políticos los que saben de política, que la política es asunto de los políticos, que ya dieron su voto y que ahora son los políticos los que van a gobernar.

No. Yo entiendo que la política, como la economía y como todo, es asunto de todos, la política es asunto de todos. Yo no voy a divorciarme de la gente, vamos a gobernar con el pueblo, se los aseguro.

Además es una necesidad, si me divorcio de la gente, después de triunfar en julio, no vamos a poder llevar a cabo las reformas y eso es lo más importante, no es que yo me sienta en la silla presidencial, lo más importante --repito-- es la transformación del país.

Si yo no tengo el apoyo permanente, constante del pueblo, cuando yo quiera llevar a cabo una reforma, porque van a seguir existiendo grupos de intereses creados, grupos de presión, no vamos a desterrar a nadie, no vamos a mandar a nadie al exilio, ya lo dije, vamos a garantizar la libertades plenas a nuestros adversarios.

Y cuando no les guste algo, se van oponer; si no contamos con el apoyo de los ciudadanos, no llevaríamos a cabo ninguna reforma, sería un fracaso rotundo, de eso estoy muy consciente.

Por eso vamos a tener siempre el acompañamiento del pueblo, yo voy a convencer y a persuadir a todos, se los aseguro, hasta a los que les ha ido mejor, los que tienen más dinero, voy a convencer a los dueños de los medios de comunicación de que hace falta la democratización de los medios de comunicación en México.

Les digo que nada por la fuerza, todo con la razón y el derecho. Voy a convencer, voy a persuadir, pero si hace falta, pues vamos a tener que pedirle al pueblo de México que nos apoye, que nos respalde, porque lo más importante es llevar a cabo la transformación de la vida pública de nuestro país.

Vamos a serenar a México con trabajo, con educación, con justicia. Así vamos a garantizar la tranquilidad y la seguridad pública en nuestro país.

Me ha dado mucho gusto estar con ustedes.

Miren, me genera mucha satisfacción, desde hace unos días, no mucho, porque este movimiento apenas y nació, este movimiento, así son los movimientos por la transformación.

Este movimiento estudiantil nace, si hablamos con objetividad, de un mes para acá, se empezaron a expresar así. Entonces, hace un mes que estoy muy contento, muy feliz.

Ley voy a decir por qué. Imagínense lo que significa para mi generación el que ya tengamos relevo generacional.

Que ya tengamos a quién entregarle la estafeta, ya nació el movimiento de la transformación nacional, podemos estar muy contentos, sabemos que nos va corresponder a nosotros, a nuestra generación, iniciar la transformación del país y la va continuar la nueva generación, ustedes, los jóvenes.

Muchas gracias por todo su apoyo, tengan confianza. Vamos muy bien.

**CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
 SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
 SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
 SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
 SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

*¡Que viva la generación de la transformación!
 ¡Que vivan los jóvenes!
 ¡Que vivan los estudiantes!
 ¡Que viva el pueblo de México!
 ¡Viva México!*

2.- El 4 de junio de 2012 de acuerdo al calendario de entregas de material y elaboración de órdenes de transmisión el promocional denominado “Algunas personas nunca cambian”, identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN

AUDIO	VÍDEO
VOZ OFF: Obrador 1996 AMLO: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros	Aspectos de discurso de Andrés Manuel en 1996
VOZ OFF: Obrador 2006: AMLO: Al diablo con sus instituciones... VOZ OFF: Bloqueo de Reforma	Aspectos de plantón de Reforma
VOZ OFF: Obrador 2012 Amlo: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos [énfasis añadido]	Aspectos mitin AMLO en Tlatelolco
VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian	FOTO DE AMLO/ Leyenda que dice : Diputados y senadores del Partido Acción Nacional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

En dicho mensaje se sustraen algunas palabras que sacadas de contexto del discurso citado en el numeral 1 del presente capítulo de hechos, refiere posiciones opuestas con el evidente propósito de calumniar y denigrar a personas y partidos políticos que participamos de la candidatura a la Presidencia de la República de Andrés Manuel López Obrador, como se puede apreciar del comparativo siguiente:

Extracto del discurso	Extracto de unas palabras del discurso
<p><i>En ese entonces tuvimos la influencia, el gran ejemplo de ese presidente extraordinario: Salvador Allende; ese presidente que dijo en su momento que ser joven y no ser revolucionario, era una contradicción hasta biológica. Pero hablaba de una revolución democrática, hay muchas formas de hacer la revolución. Nosotros tenemos que distinguir bien las vías para la transformación de nuestro país.</i></p> <p><i>No despreciamos a quienes piensan que es <u>la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</u>. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral.</i> <i>[énfasis añadido]</i> <i>Este es un movimiento que ha sido, es y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México por esa vía, lo vamos a lograr con la participación y con la organización del pueblo, con la máxima, con el criterio de que solo el pueblo puede salvar al pueblo y de que solo el pueblo organizado puede salvar a la nación.</i></p>	<p>Obrador 2012 La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</p>

Al igual que la propaganda audiovisual antes descrita, el 5 de junio de 2012 en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral dio a conocer los promocionales del Partido Revolucionario Institucional denominados “plantón” y “charolazo” y del Partido Acción Nacional, otro denominado “la mejor 1”, en donde calumnian a Andrés Manuel López Obrador y a denigran a los partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista, presentando sucesos de manera descontextualizada, con el evidente propósito no sólo de denostar y descalificar al candidato a Presidente de la República de la coalición que integran los partidos que representamos, sino de incitar a la violencia y al odio en contra de una opción política, rebasando los límites de la libertad de expresión y de la maximización de dicha libertad y del derecho a la información de los ciudadanos, tolerado en un contexto de debate político.

**CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
 SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
 SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
 SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
 SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Asimismo, la propaganda audiovisual denunciada al faltar a un mínimo canon de veracidad viola el derecho a la información de los ciudadanos previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El contenido de los demás promocionales denunciados son de las características siguientes:

RV01113-12 CHAROLAZO

AUDIO	VÍDEO
VOZ OFF: En 2003, Rene Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios. En 2012 vuelve a suceder	Aspectos grabación de René Bejarano Súper: En 2012 vuelve a suceder
GRABACIÓN: Necesitamos 6 millones de dólares para ganar la presidencia de México	Súper y foto: Luis Costa Bonino. Estratega de López Obrador Súper: Necesitamos 6 millones de dólares para ganar la presidencia de México
Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera	Súper y foto: Luis Creel. Empresario Súper: Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera
VOZ OFF: Esto no es honestidad México merece algo mejor. Tú decides	SÚPER en fondo negro: Esto no es honestidad Imagen de Andrés Manuel López Obrador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

RV01113-12 PLANTÓN

AUDIO	VÍDEO
<p>VOZ OFF: Hace 6 años Andrés Manuel López Obrador no respetó la voluntad del pueblo...</p> <p>GRABACIÓN: ¡Qué se vayan al diablo con sus instituciones!</p> <p>VOZ OFF: Y organizó un plantón durante 3 meses en Reforma, afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos</p> <p>López Obrador no cree en la Democracia</p> <p>¿Esto quieres para México? Tú decides</p>	<p>Aspectos plantón de Reforma</p> <p>AMLO a cuadro</p> <p>Aspectos plantón</p> <p>Súper en fondo negro: No cree en la democracia</p> <p>AMLO a cuadro</p>

RV01101-12 LA MEJOR 1

AUDIO	VÍDEO
<p>JOSEFINA VM: No van a votar por López Obrador aquellas personas y aquellas familias que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener un crédito de un automóvil.</p> <p>López Obrador va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país. Con los gobiernos del PAN, las crisis se quedaron atrás. Soy la mejor opción porque no ofrezco regresar al pasado. Lo que yo les estoy ofreciendo es que sigamos adelante, es que cuidemos lo que hemos hecho bien.</p> <p>VOZ OFF: Josefina Presidenta... La mejor</p>	<p>JOSEFINA EN UN FORO CON GENTE</p> <p>SUPER Y FOTO DE JOSEFINA: "La primera presidenta de México"</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Esta propaganda, contraviene asimismo el propósito de la más reciente reforma electoral en la que se elevó a rango constitucional la prohibición de que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, en los términos siguientes:

En el proceso legislativo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en noviembre de 2007, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral. Del Senado de la República de la reforma constitucional publicada en noviembre de 2007, mención particular mereció la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas, en los términos siguientes:

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

[...]

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

[...].

Lo anterior se reflejo en la discusión del citado Dictamen, en el que el Partido Revolucionario Institucional, refirió lo siguiente:

-EL C. SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional (PRI): Con su permiso, señor Presidente.

[...]

La reforma establece el poder de los electores, lo fortalece al asegurar que la competencia política se realice con base en las propuestas, las trayectorias y las ideas, y no en base a prácticas denigrantes y politizantes.

[...].

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Del Dictamen en la Cámara de Diputados:

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

[...]

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

[...]

De la discusión del Dictamen en la Cámara de Diputados:

El diputado Ricardo Cantú Garza: Gracias, diputado Presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, avanzar en el proceso de democratización del país en esta coyuntura histórica que nos toca vivir es sin duda de trascendental importancia para el desarrollo armónico de México.

[...]

Las reformas que aprobaremos hoy prohíben las campañas negras que denigran a los candidatos, partidos e instituciones, como sucedió contra Andrés Manuel López Obrador con la calumniosa campaña que inducía al voto del miedo.

[...]

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta y se reserva para su votación al final. Para hablar de una reserva sobre el mismo artículo y el mismo inciso, la diputada Beatriz Pagés Llergo Rebollar, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada Beatriz Pagés Llergo Rebollar: Con su permiso, señora Presidenta. Señoras y señores diputados. Estamos sin duda ante un hecho histórico, ante la aprobación de una ley que puede tener repercusiones similares a una revolución de terciopelo.

[...]

Esta reforma no atenta contra la libertad de expresión, por el contrario, ha llegado la hora de replantear en México, y en el mundo, lo que es la verdadera libertad. No justifiquemos nuestras miserias y ambiciones en un derecho humano. Ni la libertad ni la democracia se benefician de la propaganda sucia, por información y programación sensacionalista y difamatoria que, sin duda eleva los ratings y alimenta las cajas registradoras de los medios, pero que, en contraparte, convierte a la población en un receptáculo denigrante de basura política.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Carlos Armando Reyes. No habiendo modificaciones propuestas, se reserva para su votación al final.

Tiene el uso de la palabra el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PAN, y se suma a esa participación el diputado Gerardo Priego Tapia, que se encontraba anotado en el mismo punto.

El diputado Alejandro Landero Gutiérrez: Compañeros, efectivamente el día de hoy es un momento histórico porque se recogen diversas aspiraciones del pueblo de México en esta importante reforma electoral: la reducción de tiempos y eliminación de la contratación de spots por medios de comunicación, el gasto de los gobiernos para difusión de imagen personal.

[...]

Éste es un tema, creo —creemos los promoventes—, no sólo de forma sino sustantivo. En esta Cámara convergen grandes luchadores de la libertad, independientemente de sus causas ideológicas.

El texto dice así, como está actualmente: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas".

Indudablemente comparto el espíritu de este artículo que es eliminar, o por lo menos evitar, la propaganda llamada "negra". Y es cierto, y es necesario hacerlo porque este tipo de propaganda exagera el odio, hace que el clima se enrarezca y que las ideas y los argumentos oscurezcan.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la redacción no ha sido la afortunada. En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española precisamente se habla que la palabra "denigrar" se define como "deslustrar, ofender la opinión o la fama de alguien". Y si vamos analizando cada una de esas palabras, llegamos a la palabra "desacreditar" que quiere decir: "disminuir o quitar la reputación de alguien o el valor y la estimación de algo".

Y precisamente, compañeros, una campaña política debe ser sí, para proponer, debe ser para construir. Pero la campaña política y la vida diaria de la política implican consensuar, pero también diferenciar, coincidir pero también distinguir, aprobar pero también rechazar. La política, amigos, requiere futuro, pero también memoria. Una campaña es también para señalar cualidades, pero es indispensable también que señale errores y deficiencias, siempre —eso sí— con apego a la verdad, no bajo una lógica sofisticada, donde la mentira y la falsedad sean lo que prepondere, sin una lógica socrática, de dialéctica y de mayéutica. Por ello, la nueva redacción que proponemos es la siguiente. En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, a las instituciones y a los propios partidos políticos. Es decir, queremos conservar la palabra calumnia, que creemos que es la más adecuada. Porque la calumnia es definida precisamente como acusación falsa, hecha malisiosamente para causar daño, imputación de un delito, hecha a sabiendas de que es una falsedad. Pero es muy distinto hablar de calumnia a hablar precisamente de denigración, lo que queremos es que se evite la calumnia.

Pero eliminar la palabra denigración, porque —si no— tendríamos y pondríamos en riesgo, precisamente, la libertad de expresión y el objetivo de una campaña que también es contrastar ideas y personas. Por eso pedimos que esta reserva sea votada a favor, para garantizar una libertad con responsabilidad. No podemos tener una libertad sin responsabilidad, pero tampoco una responsabilidad sin libertad. Muchas gracias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

[...].

3.- El 5 de junio de 2012 a partir de que los mensajes antes citados se encuentra a disposición del público en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral, se viene difundiendo en los medios de comunicación y por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

En el caso del promocional denominado “Algunas personas nunca cambian”, identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, el Partido Acción Nacional realiza además una apología de dicho mensaje de propaganda, aseverando de manera pública con respaldo en dicho material de audio y vídeo que el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República al pronunciar su discurso en la plaza de las 3 culturas de Tlatelolco Distrito Federal, hizo un llamado a “La vía armada para lograr la transformación de los pueblos”, frase editada, parcial y sacada de contexto, a partir de la cual de manera falaz, los miembros del Partido Acción Nacional como la propia candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, los C. C. Gil Zuarth y Juan Ignacio Zavala, coordinador y vocero, respectivamente, vienen afirmando y difundiendo de manera reiterada y sistemática que el C. Andrés Manuel López Obrador hizo un llamado a la vía armada como forma de participación política, acusación calumniosa por conllevar la posible implicación de un delito, lo que constituye una violación a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, base constitucional que se reitera en los artículos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A manera de ejemplo es de citar las intervenciones de Roberto Gil Zuarth, coordinador de la campaña de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional, durante su intervención en el programa de noticias MVS de la frecuencia 102.5 el 6 de junio de 2012 a las 9:15 horas y en la misma emisora a las 22:25 horas en la intervención de Juan Ignacio Zavala vocero de la misma campaña presidencial, intervenciones en las que sostienen la veracidad de lo afirmado por la propaganda denunciada en el sentido de que el Andrés Manuel López Obrador en el año 2012 hizo un llamado a la vía armada para lograr la transformación de los pueblos: “Obrador 2012 La vía armada para lograr la transformación de los pueblos”.

También es el caso que la propia C. Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial del Partido Acción Nacional, acompañada de Roberto Gil Zuarth, coordinador de su campaña y Juan Ignacio Zavala vocero de la misma campaña presidencial, el 6 de junio de 2012 en conferencia de prensa ante los medios de comunicación de manera expresa reiteró la difamación que se denuncia al defender la supuesta veracidad de la imputación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

de llamado a las armas del C. Andrés Manuel López Obrador, usando inclusive la denominación del mensaje de propaganda denunciado, en los términos siguientes:

“No es guerra sucia, es simplemente, de manera fidedigna, dar a conocer a millones de mexicanos quién es el verdadero López Obrador y por qué hay personas que nunca cambian, y esto confirma que no ha cambiado y sigue imponiéndose por encima de la ley.

[énfasis añadido]

Situación que no sólo calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador sino también a los estudiantes y demás asistentes al acto de campaña celebrado el 21 de mayo de 2012 por la tarde en la Plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, que realizaron manifestaciones de apoyo y adhesión al discurso y las palabras emitidas por el citado candidato de la coalición Movimiento Progresista, presentando dicho ejercicio de reunión y manifestación en el marco de la campaña electoral como acto ilícito, insinuando delitos como los de motín o rebelión.

Finalmente por lo que hace al promocional que nos ocupa es de señalar que el extracto de audio y vídeo en el que aparece la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, que data del año de 1996, con la frase “Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros”, la misma se encuentra sacada de contexto y se muestra como una frase irracional por lo que su reproducción en la línea de argumentación del mensaje de propaganda que se cuestiona, resulta exagerado y desproporcionado con el evidente propósito de calumniar al candidato de la coalición que conformamos los partidos que representamos, por lo que dicha propaganda no reúne los mínimos cánones de veracidad y resulta contrario al derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el emisor se trata de una entidad de interés público, con responsabilidad y deber de cuidado especial, como se dejó en claro en el proceso legislativo que elevó a rango constitucional la prohibición a los partidos de realizar propaganda en la que denigre a las corporaciones y calumnie a las personas, y siendo un mensaje dirigido a los ciudadanos y siendo receptores la totalidad de la población, implica una falta grave al derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace al promocional denominado “charolazo” con la clave “RV0113-12” del Partido Revolucionario Institucional.- En el que de manera calumniosa se afirma de manera categórica que el C. Andrés Manuel López Obrador por medio de René Bejarano recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios y que en el año 2012 vuelve a suceder, sentenciando de manera concluyente: esto no es honestidad.

El mensaje propagandístico que se denuncia acrece del mínimo canon de veracidad, trasciende el derecho a la libertad de expresión, incidiendo en calumnia y difamación,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

asimismo al mostrar sucesos de manera parcial y descontextualizada, vinculando al C. Andrés Manuel López Obrador con manejo indebido o ilícito de dinero, calificándolo de deshonesto, sin el menor indicio o prueba de que le involucre en los sucesos que de manera parcial y sesgada muestran los mensajes propagandísticos; tal situación al constituir una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, y que además constituye una imputación de un delito u otro tipo de infracciones legales hechas a sabiendas de su falsedad, además de constituir propaganda electoral con expresiones que calumnia al candidato a Presidente de la República de la coalición Movimiento Progresista, también resulta violatorio del derecho a la información de los ciudadanos, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho por el que debe velar este Instituto como órgano del Estado Mexicano, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado.

En efecto, los responsables de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, como lo son sus candidatos saben que sus aseveraciones y acusaciones son falsas, puesto que es un hecho público y notorio que el C. Rene Bejarano Juvenal ya fue procesado y absuelto de todos los cargos que en su oportunidad le fueron imputados, por lo que el contenido del mensaje de propaganda que se impugna realiza una acusación falsa al vincular al C. Andrés Manuel López Obrador de sucesos que le son ajenos, y a partir y con base en acusaciones falsas, hecha maliciosamente para causar daño, adjudicándole supuestos hechos deshonestos, calificativo que además parte de la imputación de delito u otro tipo de infracciones legales hechas a sabiendas de su falsedad.

En efecto, con meridiana claridad en el mensaje propagandístico que se impugna presenta una secuencia de fechas y sucesos que va hilando como una responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador, recibiendo o solicitando dinero de manera no transparente, por medio, primero de Rene Bejarano y después por medio de Luis Costo Bonino, a quienes califica de “operador” y “estratega” respectivamente de Andrés Manuel López Obrador, completando con una frase de unos palabras con el nombre del citado candidato a la Presidencia de la República, frase y voz que se adjudica a Luis Creel, que califica como “Empresario” que es la siguiente: “formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera”, usada con el fin de calumniar al candidato de los partidos que representamos, con lo cual de manera maliciosa maneja la acusación falsa de manejo ilícita de recursos a nuestro candidato, para causar daño a la imagen de Andrés Manuel López Obrador y denigrar a la opción política que representamos, lo que además constituye la imputación de delito u otro tipo de infracciones legales hechas a sabiendas de su falsedad.

Al respecto es de señalar que la propia grabación de la supuesta reunión en las que se involucra al C. Andrés Manuel López Obrador con los C. C. Luis Costo Bonino y Luis Creel, sólo demuestra la realización de una reunión privada en donde los participantes intercambiaron una serie de puntos de vista, de la que asimismo se extrae la expresión plural de ideas y de simpatías con diversos candidatos a la Presidencia de la República,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

versión consultable en la página y vínculo siguiente:
http://www.eluniversal.com.mx/graficos/graficosanimados12/EU_AMLO_charola/

En efecto, resulta un hecho público y notorio que la base del señalamiento calumnioso que realiza el Partido Revolucionario Institucional en su audiovisual de propaganda electoral, constituye cosa juzgada en la que no se acreditó manejo ilícito de recursos por parte del C. René Bejarano Juvenal y mucho menos, vínculo alguno del C. Andrés Manuel López Obrador con los sucesos que muestra la propaganda que se cuestiona.

El promocional descrito en el numeral inmediato anterior cuenta con una duración de treinta segundos y de su contenido se desprende que comienza con la imagen del incidente conocido en el ámbito de los medios de comunicación como “los videoescándalos”, en el que se aprecia al ciudadano René Bejarano, cuyo rostro no se difumina, supuestamente charlando y recibiendo dinero del empresario argentino Carlos Ahumada Kurtz, cuyo rostro aparece difuminado, mientras una voz en off dice: “En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios”; a continuación, la voz en off señala “En 20012 vuelve a suceder”, y se ve la fotografía del especialista en marketing político, Luis Costa Bonino, a quien se identifica en el spot como “estratega de López Obrador”, y reproducen una parte del audio de una cena privada en la que estuvo presente dicha persona y presuntamente declaró “Necesitamos conseguir 6 millones de dólares para ganar la presidencia de México”. Terminada esta frase cambia la imagen, y se muestra el rostro de Luis Creel, a quien identifican como “empresario”, y se escucha su voz decir: “Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera; En la última parte de dicho anuncia, aparece la imagen de López Obrador hablando y la voz en off afirma: “Esto no es honestidad. México merece algo mejor”, “¡Tú decides!”.

Es un hecho público y notorio que el suceso reproducido por el Partido Revolucionario Institucional en la primera parte del spot identificado con el título “CHAROLAZO” y clave “RV0113-12”, el C. Rene Bejarano Martínez, fue investigado por los delitos electoral y lavado de dinero, procesado por ellos y mediante sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada, fue declarado inocente de los ilícitos que se le imputaron, situación que se acredita con las publicaciones de las notas periodísticas que se encuentran publicadas en las siguientes páginas de internet:

A) http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=74&ved=0CFYQFjADOEY&url=http%3A%2F%2Fgaceta.diputados.gob.mx%2Fgaceta%2F59%2F2004%2Fnov%2FDictamenSI.doc&ei=ZNTTT7TcNZKI8QTek4zwAw&usq=AFQjCNF4LKSdrzL1N_0Y1qlpOij1wDVrwwg&sig2=h4IXmG9QJTffi23xYJNruQ, en la que se encuentra publicado el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LIX Legislatura Procedimiento de Declaración de Procedencia bajo el expediente número SI/01/04, en contra del C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, Diputado con Licencia a la Asamblea del Distrito Federal de la III Legislatura, con motivo de la solicitud formulada por el Fiscal Central de Investigación para Asuntos Especiales de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Juan Guillermo Ramos Espinoza, por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO, OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA y DELITO ELECTORAL tipificados en los artículos 277, 278, 250 y 356, fracción VII, respectivamente, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que se resolvió:

DECLARATORIA:

(...)

PRIMERO.- Ha lugar a proceder penalmente en contra del Diputado con Licencia a la Asamblea del Distrito Federal de la III Legislatura, RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, como consecuencia del procedimiento de Declaración de Procedencia en el que ha quedado acreditada la existencia de los delitos y su probable responsabilidad en la comisión de los mismos, por la razones expuestas en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO del dictamen emitido por la Sección Instructora.

SEGUNDO.-El C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ queda inmediatamente separado de su cargo como Diputado a la Asamblea del Distrito Federal de la III Legislatura, y en consecuencia a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

TERCERO.- Las determinaciones contenidas en la presente Declaratoria, de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia de los delitos y la probable responsabilidad penal del C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus funciones, realicen las actuaciones que consideren pertinentes.

(...)

B).- http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=282899

(IMAGEN)

Queda absuelto René Bejarano por lavado de dinero Viernes, 06 de Febrero de 2009

El 3 de marzo de 2004, una televisora difundió un video en el que mostraba a René Bejarano recibiendo dinero del empresario argentino, Carlos Ahumada.

(IMAGEN)

México, DF.- El ex perredista René Bejarano Martínez dejó el Reclusorio Sur, debido a que un tribunal unitario del Distrito Federal determinó que la Procuraduría General de la República (PGR) no logró acreditar que haya lavado alrededor de 11 millones de pesos, que supuestamente obtuvo mediante extorsiones al empresario Carlos Ahumada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Kurtz, y que dos jueces federales actuaron de manera equivocada al dictar sendos autos de formal prisión contra el también ex asambleísta.

El 3 de marzo de 2004, una televisora difundió un video en el que mostraba a Bejarano recibiendo dinero de Ahumada.

Desde ese día el ex funcionario local refirió que se trataba de "aportaciones voluntarias" del dueño del Grupo Quart para campañas electorales del PRD, lo cual no representaba delito alguno.

Sin embargo, autoridades federales, con apoyo de la PGR, argumentaron que Bejarano y otros ex funcionarios capitalinos habían extorsionado a Ahumada a cambio de supuestos "favores personales".

De hecho, funcionarios de la PGR utilizaron el caso de los videoescándalos para iniciar una campaña de desprestigio contra Andrés Manuel López Obrador, jefe de Gobierno del Distrito Federal (GDF), en la que Bejarano sirvió de anzuelo.

El auto de libertad dictado por la magistrada Herlinda Velasco Villavicencio, titular del quinto tribunal unitario -quien también analizaba el caso del Jueves de Corpus-, se dio después de casi ocho meses de litigios jurídicos en los que Bejarano y sus abogados demostraron que Ahumada nunca fue extorsionado por el ex secretario particular del jefe de GDF.

La magistrada absolvió a Bejarano 49 días después de que Gustavo Ponce Meléndez, ex secretario de Finanzas del GDF, se retractó de su acusación contra el ex perredista - en una diligencia efectuada en el penal federal de La Palma-, y precisó que Ahumada le dio dinero a Bejarano como "aportaciones voluntarias" para fortalecer campañas electorales del PRD, y no producto de extorsiones.

Fuentes judiciales indicaron que básicamente fueron dos los argumentos de la magistrada para otorgar la libertad a Bejarano: Uno, que el inculpado "no tenía conocimiento de que los recursos procedían de una actividad ilícita, por lo que no se actualizó el elemento subjetivo de conocer la presunta ilicitud de la conducta imputable"; y dos, que "de ninguna manera se podría hablar del móvil de origen ilícito mediante actos de extorsión".

El esposo de la diputada federal, Dolores Padierna, no pudo ser excarcelado porque tenía pendiente un juicio en el juzgado 32 del fuero común por un presunto delito electoral, el cual no era considerado grave por las leyes mexicanas y alcanzaba el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.

Esta acusación la hizo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), que perdió un juicio contra Bejarano por presunto lavado de dinero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

El abogado Agustín Acosta, uno de los defensores de Bejarano, confirmó que recibió la notificación del quinto tribunal unitario, y refirió que en el transcurso estará en posibilidades de pedir la libertad provisional de su cliente.

"Confiamos en que hoy salga de prisión", puntualizó. Para que eso sucediera, el juzgado 32 debió revisar si había elementos para considerar que Bejarano no se sustraería a la acción de la justicia.

Si consideraba que eso no podría ocurrir, le fijaría una fianza que, según juristas consultados, no rebasaría los 200 mil pesos.

*Las acusaciones de la PGR contra Bejarano, de las cuales quedó exonerado, fueron dos: La primera por 11 millones de pesos, que supuestamente obtuvo mediante extorsiones a Carlos Ahumada, en un auto de formal prisión que dictó el juzgado noveno de distrito por exhorto del juzgado 14, ambos del Reclusorio Sur.
(...)*

*C).- <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/611705.html>
(IMAGEN)*

*René Bejarano totalmente exonerado
por: Mario López
Fuente: Noticieros Televisa*

Magistrados de la Segunda Sala Penal del TSJDF ratifican la exoneración por delito electoral concedida a René Bejarano Martínez por el juez Ubando López

CIUDAD DE MÉXICO, México, mar. 14, 2007.-Tres magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, exoneraron definitivamente de delito electoral, a René Bejarano Martínez ex diputado local del PRD.

Bejarano Martínez fue acusado por la Procuraduría de Justicia capitalina por delito electoral y realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, ante el Juzgado 32 Penal.

Delitos derivados de su aparición en un video recibiendo dinero del empresario Carlos Ahumada.

René Bejarano ingresó al Reclusorio Sur el 10 de noviembre de 2004.

Fue notificado de su primer proceso el 16 de noviembre de 2004.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

El 13 de noviembre del mismo año Bejarano fue presentado ante el Juzgado Noveno de Distrito.

Ahí fue notificado de una orden de aprehensión que solicitó la PGR en su contra por lavado de dinero por 10 millones de pesos.

Seis días después, el 19 de noviembre, se le decretó la segunda formal prisión por lavado de dinero.

Dos años después el 13 de septiembre de 2006, Jesús Ubando López, juez 32 Penal exoneró a René Bejarano por la acusación de delito electoral.

De fuero federal, René Bejarano también fue absuelto por el delito de lavado de dinero, mediante un amparo.

Este miércoles, tres magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del DF, ratificaron la exoneración que el pasado mes de septiembre el juez Ubando López concedió en favor de René Bejarano Martínez

D).- http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=12531

(IMAGEN)

Confirman auto de libertad a René Bejarano Lunes, 13 de Junio de 2005.

(IMAGEN)

René Bejarano

Confirman auto de libertad por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o lavado de dinero contra René Bejarano Martínez

México, DF. La segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó el auto de libertad por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o lavado de dinero contra el ex coordinador de la fracción del PRD en la Asamblea Legislativa, René Bejarano Martínez, otorgado por un juez el 16 de noviembre del año pasado, luego de declarar "inoperante" la impugnación que el ministerio público interpuso.

En un acto cultural realizado en un salón de fiestas por el Comité Ciudadano de Defensa de Bejarano, la diputada federal, Dolores Padierna Luna, leyó la sentencia del TSJDF con número 195/2005, de la magistrado ponente María Estela Castañón Romo cuyo veredicto favorable se suma al del delito de cohecho que se le imputaba y de promoción de conductas ilícitas que, desde un inicio del proceso, desechó el juez de la causa y fueron la pauta para su desafuero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

(...)

E).- <http://noticias.univision.com/america-latina/article/2005-07-06/rene-bejarano-salio-de-la#axzz1xLAaML15>

(IMAGEN)

René Bejarano salió de la cárcel

Fecha: 07/06/2005

CIUDAD DE MEXICO - René Bejarano salió del Reclusorio Sur, tras pagar una fianza de 171 mil pesos (15, 800 dólares). Decenas de reporteros esperaban afuera del penal la salida del ex diputado quien afirmó que su prioridad ahora será su familia y no la política.

Tras ocho meses de permanecer en el Reclusorio, dijo haber tenido tiempo para autocriticarse y autoevaluarse: "Tuve tiempo de pensar y corregiré lo que tenga que corregir".

Agregó que se siente tranquilo y que su salida representa un primer paso para que se haga justicia.

Además dijo que no hay rencor contra nadie y que aunque nadie le ha creído, él desde un principio dijo la verdad, "lo cual se podrá demostrar".

Bejarano Martínez comentó que para pagar la fianza, tuvo que empeñar las escrituras de su única propiedad, la casa en la que vive con su familia.

Pero Bejarano aún enfrenta un proceso por un delito electoral, aunque por ser considerado una irregularidad no grave logró la libertad bajo fianza.

Bejarano, ex secretario particular de López Obrador, apareció en mayo de 2004 en un vídeo recibiendo miles de dólares de un empresario actualmente preso, lo que desató un escándalo de corrupción que involucró a varios políticos de izquierda.

El también ex diputado local ya había sido exonerado de otro cargo de lavado de dinero presentado por las autoridades locales.

(...)

Es importante destacar que en la página de internet <http://siclapuebla.blogspot.mx/2011/07/la-defensa-de-bejarano-documentos-y.html> <http://www.proceso.com.mx/?p=193424>, de la revista "Proceso" se encuentra publicado lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

RAÚL MONGE

31 DE OCTUBRE DE 2004 · SIN COMENTARIOS EDICION
MEXICO, JUSTICIA PROCESO.

Carlos Salinas, Carlos Ahumada y Rosario Robles -apoyados por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, el Jefe Diego y Bernardo Gómez, de Televisa-orquestaron los videoescándalos, con el único fin de “derrocar al gobierno de López Obrador”, afirma René Bejarano, quien un día antes de su juicio de procedencia presentará contra ellos una denuncia penal, basado en pruebas documentales y en testimonios que no sólo involucran a tales personajes, sino también a varios perredistas

Preparado para lo que venga después del juicio de procedencia que enfrentará este 4 de noviembre -"ahora estoy viviendo el lado oscuro de la política, pero estoy seguro de que esta tragedia personal no va a quedar sepultada bajo el lodo y la podredumbre, porque la verdad terminará por imponerse"-, René Bejarano Martínez no está dispuesto a cargar con culpas ajenas

Por eso, antes de que le quiten el fuero constitucional y lo pongan con un pie en la cárcel, tratará de arrastrar consigo a varios personajes públicos del pasado y del presente que intervinieron en la trama de los videoescándalos.

En entrevista con Proceso, Bejarano adelanta que, un día antes de su comparecencia en la Cámara de Diputados, interpondrá una denuncia penal en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) contra el ex presidente Carlos Salinas de Gortari, el empresario Carlos Ahumada y la ex dirigente nacional del PRD, Rosario Robles, por haber orquestado y coordinado la difusión de los videos del escándalo, con el único propósito, enfatiza, de “derrocar al gobierno de Andrés Manuel López Obrador”

Sostiene que su acusación estará sustentada en pruebas documentales públicas certificadas ministerialmente, entre las cuales sobresalen varios escritos que el empresario de la construcción le hizo llegar durante la primera semana de marzo al ex presidente Salinas, a Robles Berlanga y a sus colaboradores. En ese entonces, Ahumada se encontraba en Cuba, en donde se refugió luego de haber filmado al secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Gustavo Ponce Meléndez, en el casino del hotel Bellagio de Las Vegas, Nevada, mientras apostaba en una mesa de juegos

Según Bejarano, los documentos demuestran fehacientemente que la persona que “orquestó y coordinó toda la operación de los videos fue Carlos Salinas”, con la ayuda de funcionarios de la Secretaría de Gobernación; la exjefa de Gobierno del DF, Rosario Robles; el senador Diego Fernández de Cevallos, y el vicepresidente de Noticias de Televisa, Bernardo Gómez

“Lo que se va a comprobar -prosigue- es que esos personajes pactaron con Ahumada un acuerdo económico, político y jurídico. Voy a confirmar lo que dijo Ahumada en el video que exhibieron las autoridades cubanas el pasado 5 de mayo” Bejarano tiene en su poder, en efecto, un documento incautado a Ahumada por las autoridades federales en el que el empresario le pide a Salinas que lo ayude a salir del atolladero en que se metió.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

que interceda por él ante diversas instancias federales, que protejan a su familia y, sobre todo, que le cumplan con el acuerdo pactado "La queja de Ahumada es que no le cumplieron, que no le están cumpliendo como esperaba"

-¿Con esas evidencias se cierra el círculo de La Habana?

-Sin duda, sin duda, porque quedará plenamente demostrado que hubo una concertación de intereses en la difusión de los videos del escándalo

El ex secretario particular de López Obrador y ex presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del DF aporta otro sólido indicio sobre dicha confabulación

Se trata de una copia impresa de un correo electrónico que Ahumada envió desde La Habana a su operadora financiera, Lidia Georgina Uribe Corona

El dueño de grupo Quart le suplica allí, a Uribe, que se ponga en contacto de inmediato con Rosario Robles, con el fin de que gestione ante el entonces subsecretario de Gobernación y actual secretario de Seguridad Pública, Ramón Martín Huerta, la liberación de su socio y prestanombres Tito Uribe Boeta, padre de Lidia y a quien la Procuraduría General de la República (PGR) mantenía bajo arraigo, con el propósito de investigar su presunta participación en el delito de lavado de dinero en la frustrada compra del equipo de fútbol Irapuato

-¿Con qué instancias del gobierno federal tuvo contacto Salinas de Gortari, según sus documentos?

-Queda claro que mantuvo relación con altos niveles del gobierno federal, principalmente la Secretaría de Gobernación Pero también tuvo contactos con algunos gobernadores, como el de Querétaro, el panista Francisco Garrido Patrón
-¿Qué papel desempeñó la secretaria a cargo de Santiago Creel?
-Crucial Los documentos mencionan a los funcionarios más importantes, incluido quien fungía hasta hace poco como subsecretario, Ramón Martín Huerta, con solicitudes para su jefe

Las deudas de Ahumada Según Bejarano, de los documentos que tiene en su poder se desprende también que Carlos Ahumada arrastraba, a principios de año, pasivos por casi 700 millones de pesos, de los cuales poco menos de la mitad correspondía a un crédito contratado con Banca Afirme, y el resto eran compromisos con diversos acreedores y como Ahumada no tenía liquidez porque el gobierno de la ciudad le había congelado los pagos a sus empresas, dice, urdió el "burdo" fraude en la delegación Gustavo A Madero, en donde cobró 312 millones de pesos por obras no ejecutadas

Sin embargo, sostiene que cuando las autoridades delegacionales detectaron el quebranto e interpusieron una denuncia penal ante la PGJDF, Ahumada aceleró sus planes para desestabilizar el gobierno de López Obrador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Bejarano tiene en su poder la estrategia mediática que el empresario argentino pretendía utilizar en contra del gobierno capitalino después de la difusión del segundo video -el que exhibe al propio Bejarano metiendo fajos de billetes en su maletín

Se trata, precisa Bejarano, de un plan de comunicación perfectamente orquestado que fue elaborado a principios de febrero último, pero que luego fue modificado

Con base en lo que se asienta en el documento, Bejarano asegura que el objetivo de ese plan era "que López Obrador se separara del cargo y que yo pidiera licencia" Y precisa: "Ellos calcularon que al tenerme acorralado, incriminaría al jefe de Gobierno, pero se equivocaron"

-¿Quiere decir que Rosario Robles sabía de la existencia de los videos?
-Rosario sabía perfectamente que yo y Carlos Ímaz, entre muchos otros, habíamos sido grabados por Ahumada El plan original se modificó porque quienes orquestaron la "operación videos" decidieron usar primero la cinta en la que aparece Gustavo Ponce

En el paquete de documentos con que Bejarano fundamentará, el miércoles 3, su denuncia penal y que hará públicos al día siguiente, durante su comparecencia en la Cámara de Diputados, se hallan los datos del ejecutivo de cuenta del casino del hotel Bellagio que aportó la información a las autoridades federales sobre los movimientos financieros efectuados por Ponce Meléndez -recluido actualmente en el penal de máxima seguridad de La Palma- y su esposa Esperanza González Ocampo

También dará a conocer un dictamen pericial sobre el video que el diputado Federico Döring entregó a Televisa el pasado 3 de marzo y cuyos resultados, dice, demuestran puntualmente que la grabación fue alterada "Se trata de un dictamen que demuestra que se hicieron diversos cortes Incluso, consigna cuántos cortes se hicieron, en qué momentos, cuántas veces cortan el sonido y cuántas ocasiones sobreponen textos y palabras que no corresponden con el movimiento de mis labios y de los de Ahumada"

Otra perla que cayó en manos del dirigente de IDN y que será divulgada en el curso de esta semana, es la gestión que realizó Carlos Ahumada ante las autoridades federales para acogerse al programa de testigos protegidos De acuerdo con la documentación, la promoción la hicieron los hermanos Juan y Ramón Collado Mocelo durante la primera semana de marzo último, e incluso solicitaron la ayuda del ex presidente Carlos Salinas -Proceso documentó que antes de la divulgación de los videos, el senador Diego Fernández de Cevallos se reunió con Ahumada varias veces En la documentación que tiene, ¿aparece su nombre? -Sin duda, uno de los comunicados que envió Ahumada a México durante su estancia en La Habana se refiere de alguna forma al legislador

Otras conexiones Con las evidencias recabadas en los últimos meses, Bejarano espera probar así mismo que, antes de ser detenido en Cuba, Ahumada estuvo en permanente contacto con sus operadores en México, principalmente con Rosario Robles, Lidia Georgina Uribe y Carlos Salomón (director de la Lotería Nacional durante la administración zedillista)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

También habló por diversas vías con los abogados Collado; el entonces director del diario El Independiente, Javier Solórzano, y su director editorial, Raymundo Riva Palacio; el director de La Crisis, Carlos Ramírez; Eduardo Rojas, Marcos Hurtado, Guillermo Martín, Araceli Garfías y Héctor Iturbe -¿Qué otro personaje sale a relucir en los documentos que obtuvo? -se le pregunta Con averiguaciones previas abiertas en la PGJDF, en la PGR y en la FEPADE por la posible comisión de los delitos de extorsión, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, difamación y electorales, Bejarano duda unos segundos antes de soltar el nombre de un prominente perredista, hijo del fundador del PRD, Cuauhtémoc Cárdenas: Lázaro Cárdenas Batel, el actual gobernador del estado de Michoacán

“Lo lamento, pero es algo que tarde o temprano iba a reventar Su nombre aparece recurrentemente en diversas comunicaciones”

-Pero ¿qué papel jugó? -Según se infiere en los documentos, Lázaro Cárdenas está en deuda con Ahumada De lo que no hay ninguna duda, puntualiza, es de que el primogénito de Cuauhtémoc Cárdenas -éste acaba de hacer públicas sus intenciones de contender por la candidatura del PRD a la Presidencia de la República- le dio cabida en su gabinete a un hombre estrechamente vinculado con el empresario de la construcción preso en el Reclusorio Norte, Alfonso Solórzano Fraga

Bejarano dice que Solórzano fue secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en la recta inicial del gobierno de Cárdenas Batel y que justamente salió por problemas con las obras Casualmente, el nombre de Solórzano aparece también en las documentales que saldrán a la luz pública en estos días -¿Es el único perredista implicado? -De ninguna manera Hay más de uno que debe estar nervioso ante la posibilidad de que su nombre se haga público Cita, como ejemplo, el caso del actual jefe delegacional en Iztacalco, Armando Quintero, uno de los muchos perredistas que se habrían beneficiado con el dinero de Ahumada Un dato: El empresario argentino adeuda 5 millones de pesos al dueño de Grupo Radio Centro, Francisco Aguirre, por la campaña de Quintero durante la contienda interna del PRD

Pero no es el único Ahumada financió también las campañas electorales en el Estado de México, entre ellas la de los actuales presidentes municipales de Texcoco y Nezahualcóyotl, Higinio Martínez y Venancio Luis Sánchez Jiménez

Luego de señalar que enfrentará con “dignidad” y con “honor” el juicio de procedencia que le espera, el ex presidente de la Comisión de Gobierno de la ALDF advierte:

“Habrá gente que piense que lo que estoy ventilando son acusaciones temerarias, sin ningún fundamento, pero voy a demostrar que la persona que orquestó y coordinó la trama de los videoescándalos fue Carlos Salinas, con la ayuda de funcionarios del gobierno del presidente Vicente Fox”

Asimismo, por lo que hace a las posibles responsabilidades en materia electoral es de señalar que asimismo que los sucesos de los que parte la calumnia y denigración del Partido Revolucionario Institucional, se trata de cosa juzgada, siendo que el 30 de octubre de 2009 se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

INSTAURADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. FEDERICO DÖRING CASAR EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 25/04 PRI VS. PRD Y SU ACUMULADA Q-CFRPAP 04/04 FEDERICO DÖRING CASAR VS. PRD, identificada con la clave CG544/2009, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior fue confirmado el 16 de diciembre de 2009 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-310/2009 al del recurso SUP-RAP-309/2009; por tanto, glóse copia certificada de los resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, contra de la Resolución CG544/2009, emitida el treinta de octubre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los partidos políticos apelantes y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto y, por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañándole copia certificada de la misma; y, por **Estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, devolviéndose las constancias atinentes a la autoridad señalada como responsable.

Procedimientos en donde los denunciantes aseveraron y no acreditaron que el Partido de la Revolución Democrática y mucho menos el C. Andrés Manuel López Obrador, hayan estado relacionados a los dichos infundados de las denuncias en cuestión sobre supuestos actos de corrupción y componendas, con empresas mercantiles.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Con base es de manifestar que los ilícitos por los que fue investigado y procesado el C. Rene Bejarano Martínez, no fueron acreditados, por lo que fue declarado inocente de la acusación vertida en su contra, esto mediante declaración judicial que a la fecha ha causado estado, por lo que no viene al caso que, el Partido Revolucionario Institucional, mediante la utilización de hechos y conductas declaradas judicialmente como no ilícitas, calumnie al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista y a los de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimientos Ciudadano, con la argumentación de que nuevamente el dicho candidato se encuentra involucrado en delitos, conducta que es infractora de los bienes jurídicos tutelados en los artículos 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, en los hechos imputados en contra del C. Rene Bejarano Martínez, nunca y en ningún momento se vio involucrado el señor Andrés Manuel López Obrador.

La segunda parte del spot denominado “CHAROLAZO” y clave “RV0113-12”, de igual manera es violatoria de las disposiciones legales contenidas en los artículos invocados en el párrafo inmediato anterior, toda vez que en la supuesta reunión que se dice se reproduce, en ninguna de sus partes se identifica la voz del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista, ni de algún dirigente de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimientos Ciudadano, por lo que, suponiendo sin conceder que se hubiera llevado a cabo dicha reunión y esta se hubiese celebrado en los términos que argumenta el Partido Revolucionario Institucional, en los hechos que se relatan no estuvieron presentes y por ente no participaron en ella el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y los entes políticos que representamos.

Con base en lo externado en los anteros numerales, es de resaltar el hecho de que la conducta observada por Partido Revolucionario Institucional se ha conducido 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, base constitucional que se reitera en los artículos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, del contenido del spot denominado “CHAROLAZO” y clave “RV0113-12”, vierte una serie de calumnias en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista” y de los Partidos Políticos Nacionales que la integran.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Por lo que hace a los promocionales denominados “plantón” del Partido Revolucionario Institucional y el promocional denominado “la mejor 1” identificado con la clave RV01101-12 del Partido Acción Nacional.- Resultan aplicables los argumentos hechos valer para los demás promocionales de propaganda que se impugnan en el presente escrito de queja, en virtud de que los mismos no son acordes con el principio de proporcionalidad al presentar fuera de contexto y de manera exagerada, frases y expresiones con el fin de denostar, demeritar y calumniar al candidato a la Presidencia de la República de la coalición Movimiento Progresista.

En efecto, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Acción Nacional exageran el suceso que denominan “plantón en Reforma” en RV01113-12 plantón y “Bloqueo de reforma” RV1099-12 algunas personas nunca cambian, perdiendo toda proporcionalidad al descontextualizar los eventos que muestran, con el evidente propósito de denostar y calumniar a una opción política, incurriendo en las deficiencias de la propaganda política del Proceso Electoral del 2006, que se señalaron en el proceso legislativo por el que se elevó a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos (no a los ciudadanos) de denigrar y calumniar en su propaganda, por lo que se impuso un especial deber de cuidado, con el fin de evitar así mismo mal informar a los ciudadanos y proteger el ejercicio del voto libre e informado.

Resulta por demás evidente que los mensajes de propaganda que se cuestionan no se relacionan con el legítimo derecho de libertad de expresión e información y su maximización en el contexto del debate político, puesto que se encuentran fuera de la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, sino que se trata de frases descontextualizadas emitidas con el único propósito de crear animadversión de manera irracional, que nada tienen que ver con la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por el contrario, se trata de expresiones y frases encaminadas a crear en el ánimo de los receptores del mensaje un odio y desprecio irracional, es decir, rebasando el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos nacionales e internacionales, invadiendo por tanto, los límites en cuestiones de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Es así que en el caso del mensaje que emite la C. Josefina Vázquez Mota, induce al rechazo al afirmar sin veracidad e infundiendo temor al señalar que “no van a votar por López Obrador aquellas personas y aquellas familias que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener un crédito de un automóvil. López Obrador va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país”, lo cual desde luego representa una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

exageración y desproporción en el mensaje que se emite, con el único propósito de denigrar al candidato de la coalición Movimiento Progresista.

4.- El 6 de junio de 2012 el Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos y los Vocales de las Juntas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral notificaron a los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión, la orden de transmisión con vigencia del 10 al 13 de junio de 2012, en el que se incluye el promocional denominado “Algunas personas nunca cambian”, identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional y que se ha descrito en el numeral 2 del presente capítulo de hechos.

MEDIDAS CAUTELARES

Antes que nada, es de precisar que al momento en que se presenta esta queja en diversos canales de televisión y estaciones de radio de todo el país se ha detectado la transmisión de los mensajes que se impugnan, lo cual puede ser corroborado de acuerdo a los reportes de monitoreo de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) del Instituto Federal Electoral. Por lo que verifica de manera plena la existencia de los hechos denunciados, para los efectos legales de decretar las medidas cautelares que se solicitan, procediendo a determinar las responsabilidades y sanciones que por ley son aplicables.

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, se solicita tomar las medidas cautelares necesarias para hacer cesar la difusión del mensaje de audio y vídeo en los medios de comunicación social y por parte de la candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional y de los voceros y coordinador de la citada campaña presidencial, así como evitar su mayor difusión en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral en los tiempos correspondientes en calidad de prerrogativa del Partido Acción Nacional.

Por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son competentes para conocer y resolver, respecto de las medidas cautelares solicitadas.,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

siendo aplicables asimismo, los criterios de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.— (se transcribe)

Partido Acción Nacional
vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.— (se transcribe)

Al respecto, de manera específica el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 17, párrafo 2, inciso d), en relación con los hechos que se denuncian establece lo siguiente:

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:

(...)

d) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En efecto, los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, los estudiantes y ciudadanos que participamos en el acto de campaña realizado el 21 de mayo de 2012 en la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, así como denigratorios de los partidos políticos que integramos la coalición Movimiento Progresista al pretender los denunciados, de manera sistemática imputar el hecho falso, de haber realizado un llamado a la vía armada, tergiversando un hecho con el propósito evidente y manifiesto de denostar y calumniar al candidato presidencial de la coalición electoral que representamos, así como a los acompañantes y adherentes al acto de campaña en cuestión. Al respecto resulta conveniente citar el significado gramatical, simple y llano del vocablo calumnia que nos proporciona la Academia de la Lengua Española, que describe gráficamente los hechos denunciados, en los términos que a continuación se precisa:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Coincidiendo el acto denunciado con las características de uno de los once principios de la propaganda definidos por Paul Joseph Goebbels, denominado Principio de orquestación.- La propaganda debe limitarse a un número pequeño de ideas y repetirlas incansablemente, presentarlas una y otra vez desde diferentes perspectivas, pero siempre convergiendo sobre el mismo concepto. Sin fisuras ni dudas. De aquí viene también la famosa frase: "Si una mentira se repite lo suficiente, acaba por convertirse en verdad".

De conformidad con el artículo 228, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la imputación falaz a Andrés Manuel López Obrador y sus simpatizantes de llamar o pronunciarse a favor de la vía armada para lograr la transformación de los pueblos o forma de participación política, viene constituyendo un acto de campaña y un elemento de propaganda que no se encuentra pendiente para su difusión en los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral, en la prerrogativa que corresponde al Partido Acción Nacional, sino que tal evento inminente de no tomarse las medidas cautelares correspondientes, seguirán causando daños irreparables al seguir permeando en al opinión publica una precepción falsa, contraria a lo realmente manifestado y apegado a la realidad o cuando menos que genera duda, sobre la posición política y propuestas de la opción política que representamos, manifestada en voz de nuestro candidato a la Presidencia de la República.

En razón de lo anterior se solicita como medida cautelar, la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de la propaganda que realiza el Partido Acción Nacional, su candidata a la Presidencia de la República y los voceros de la misma campaña, y tomar las medidas necesarias para que esta propaganda que en un análisis preliminar y a primera vista puede resultar difamatoria y denigratoria por tergiversar una posición política manifestada en torno a la vía armada como forma de participación política, y a efecto que no tenga mayor difusión en los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral en la prerrogativa que corresponde al Partido Acción Nacional, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Al efecto, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto examinar y corroborar bajo un canon de veracidad la existencia de los hechos y la tergiversación que de los mismos se realiza en la propaganda denunciada, difundiendo una posición

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

contraria a la manifestada, por lo que se verifica la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada, en virtud de que la propaganda denunciada consistente en un promocional de audio y vídeo que es de acceso al público desde el 4 de junio de 2012 y que desde tal fecha se difunde en los medios de comunicación.

Del contraste de los hechos ocurridos y las imputaciones de la propaganda denunciada, se colige de manera evidente, la pretensión de engañar a los ciudadanos tergiversando una posición política ante un asunto de la mayor relevancia que es uno de los fines políticos de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que la imputación que los denunciados realizan a la candidatura presidencial de la coalición Movimiento Progresista resulta contraria no sólo a lo realmente manifestado por el C. Andrés Manuel López Obrador, sino que conforme al artículo 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión, por lo que la difusión de la propaganda denunciada que ya se realiza en los medios de comunicación y sostienen y difunden públicamente la candidata y miembros del Partido Acción Nacional; trascienden los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, por lo que se debe atender que las imputaciones verbales y por medio de la propaganda de audio y vídeo denunciada, se realizan en la parte final de la campaña electoral, por lo que se verifica la conveniencia jurídica de decretar la suspensión de la misma.

Toda vez que conforme a la ley la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente, por lo que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).— (se transcribe)

Ahora bien, siendo que de un análisis preliminar se puede apreciar el evidente propósito de tergiversar los hechos para propalar una noticia falsa, aparentando una posición distinta y opuesta a la sostenida a favor de la vía democrática, lo que representa una calumnia y denigración a las personas y una posición política de una opción política, lo que rebasa los límites de la libertad de expresión, un mínimo canon de veracidad, y asimismo resulta ajena la tolerancia de la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, colocándose la propaganda denunciada en sentido opuesto al contener información falsa y tergiversada que es contrario a los derechos de libertad de expresión e información.

En tal sentido resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación: [énfasis añadido]

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— (se transcribe)

Partido Acción Nacional

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—

(se transcribe)

Ahora bien es de hacer notar en relación con las medidas cautelares solicitadas, que la propaganda audiovisual cuya cese de difusión se solicita a efecto de que no se siga confundiendo a los ciudadanos con información e imputaciones evidentemente falsas, de modo alguno implicaría violación a laguna a los derechos de libre expresión e información por los elementos que se vienen anotando, en el sentido de que dichos derechos no son absolutos, al encontrar límites en cuestiones de carácter objetivo,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, de allí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente ordene que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En este sentido asimismo se viene anotando que existen evidencias y pruebas que acreditan la difusión del material audiovisual en los medios de comunicación social a partir de su disposición en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral de acceso público, difusión en la que participa activamente el Partido Acción Nacional, su candidata a la Presidencia de la República y el equipo de dicha campaña presidencial, difundiendo la propaganda electoral desde el 4 de junio de 2012 que se conoció a través del portal de pautas del Instituto Federal Electoral, en consecuencia, en el caso particular que nos ocupa, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del promocional denunciado, en términos de los medios de prueba que se acompañan y a información que proporcione por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del monitoreo y las grabaciones que se realizan de las emisiones de las estaciones de radio canales de televisión en las que constan que en diversos espacios noticiosos ha difundido de manera integral la propaganda audiovisual que se denuncia, por lo que dicha propaganda ya sido difundida en televisión y en radio, por lo que los hechos denunciados se acreditan, inclusive antes de que se difundan en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral según la programación de pautas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos.

En consecuencia en el caso que nos ocupa, resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas en virtud de que no existe censura previa, al difundirse la propaganda denunciada en los medios de comunicación desde el 4 de junio de 2012 y al participar activamente en dicha propaganda la propia candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional y los integrantes de su equipo de campaña difundiendo y promoviendo dicho audiovisual y asimismo de manera verbal y públicamente, sosteniendo las mismas imputaciones del material audiovisual en cuestión, en contra del candidato a Presidente de la República de la coalición Movimiento Progresista.

Es así que la medida cautelar solicitada para evitar que el audiovisual se siga difundiendo en los medios de comunicación principalmente en la radio y televisión por tratarse de un material de propaganda audiovisual debe abarcar la suspensión en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y en específico en los tiempos de prerrogativa del Partido Acción Nacional, es así que en el caso que nos ocupa, al encontrarse acreditada la difusión de la propaganda denunciada, implica responsabilidades ulteriores a la difusión denunciada, por lo que resulta procedente asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás al orden público, en tal sentido resulta ilustrador el criterio de interpretación que se cita a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Partido Socialdemócrata

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XII/2009

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.— (se transcribe)

En consecuencia, de los hechos denunciados y las evidencias que se aportan, se acredita que el Partido Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República, incurren en violación a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se citan a continuación:

Artículo 38 (se transcribe)

Artículo 233 (se transcribe)

Artículo 342

(se transcribe)

Todo lo anterior, resulta aplicable en lo conducente a los demás mensajes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se impugnan por medio del presente escrito de queja.

Por lo que hace al promocional denominado “charolazo” con la clave “RV0113-12” del Partido Revolucionario Institucional, se formulan las consideraciones particulares siguientes:

La pauta o spot publicitario denunciado en este acto transgrede claramente lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación federal electoral, partiendo por lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que contiene elementos visuales y auditivos calumniosos y denigrantes en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista” y de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no sólo porque se le vincula a supuestas conductas que se pretenden mostrar ante la opinión pública como ilícitos y vinculados a la campaña electoral de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

2005-2006 y que supuestamente se repiten en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, aún y cuando todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas que conocieron de ellos acreditaron que en ningún momento existieron vínculos entre dichos actos y campaña electoral alguna y más aun no se acreditaron los ilícitos imputados al C. Rene Bejarano Martínez, quien como se ha dicho quedó absuelto de los delitos que se le acusaban, declarándolo inocente mediante sentencia dictada por autoridad competente, misma que ha causado ejecutoria, y que en la supuesta reunión que se dice se reproduce, en ninguna de sus partes se identifica la voz del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "Movimiento Progresista, ni de algún dirigente de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimientos Ciudadano, por lo que, suponiendo sin conceder que se hubiera llevado a cabo dicha reunión y esta se hubiese celebrado en los términos que argumenta el Partido Revolucionario Institucional, en los hechos que se relatan no estuvieron presentes y por ente no participaron en ella el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos que representamos, sino porque rebasan los límites de la libertad de expresión, dado que su contenido implica ataques a la dignidad de las personas y calumnias, distorsionando la verdad de los hechos sucedidos para calumniar a la persona física y entes políticos antes mencionados.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, es conveniente resaltar, en primer término, ofrecer un análisis dogmático de lo dispuesto por el artículo 6° Constitucional, en el que se reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, pero también establece los límites que deben respetar los destinatarios del mismo, dado que su ejercicio no es absoluto, sino que encuentra límites expresos, particularmente en el marco de una campaña político-electoral, restricción que consiste precisamente en evitar las calumnias en contra de los candidatos y partidos políticos, conducta antijurídica que incurre Partido Revolucionario Institucional con el contenido del spot denominado "CHAROLAZO" y clave "RV0113-12", cuyo contenido es violatorio de las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, base constitucional que se reitera en los artículos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 6° constitucional define que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Del texto de este precepto se desprende que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, sino que entraña deberes y responsabilidades especiales, esto es, está sujeto a ciertas restricciones encaminadas a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Así, en concordancia con el texto constitucional, los límites definidos a este derecho en la Constitución son los que se impone cuando:

- a) Se ataque a la moral*
- b) Se ataque los derechos de terceros*
- c) Se provoque algún delito*
- d) Se perturbe el orden público*

De acuerdo con lo anterior, es claro que en nuestro país, la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Ahora bien, en el ámbito político-electoral en particular, existen por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos, previstos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa establece:

Artículo 41.... (se transcribe)

Así, de acuerdo con este precepto, es claro que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Ahora bien, estas restricciones al derecho a la libertad de expresión, es preciso señalar, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados para su debida aplicación, lo que exige, por parte del órgano competente, un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En el caso del ejercicio de la libertad de expresión ejercido en el marco de una campaña electoral y encaminado, por parte del Partido Político correspondiente, a obtener el voto de los ciudadanos para que sus candidatos accedan a un cargo de elección popular, esta interpretación debe hacerse en forma sistemática de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, primer párrafo, 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito político debe atender también al contenido de las disposiciones fundamentales en materia político-electoral, lo que obliga a no perder de vista situaciones tales como la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial, en cuyo marco actúan como difusores y creadores permanentes de opinión sobre los asuntos públicos de interés nacional y local, por lo que su actuación está siempre vinculada al discurso político y, por tanto, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas, situación que les impone, colateralmente, el deber de cuidado en cuanto a no transgredir los límites que a esta libertad de expresión establece el artículo 6° de la Constitución en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, en virtud de los cuales se impone una clara restricción a las expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, limitación que tiene como finalidad proteger a la opinión pública de elementos que contribuyan a una deliberada desinformación, preservando así, integralmente su derecho a emitir el voto en forma libre e informada, al establecer que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

Ahora bien, el establecimiento de esta base constitucional conllevó la necesidad de establecer un conjunto de normas que regulara adecuadamente estas restricciones y, a su vez, propiciasen el fortalecimiento del sistema de partidos en México, a fin de consolidar su pluralidad y competitividad, lo que implica la adecuada regulación del deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen, lo que se hizo en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 38. (se transcribe)

Artículo 233 (se transcribe)

Artículo 342 (se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

De acuerdo con la lectura integral y sistemática de los artículos transcritos, a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos, esto es, ciudadanos, instituciones públicas y otros partidos políticos, mediante la propaganda política, limitaciones que tienen como finalidad la de incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos mediante la supresión de cualquier medio a través del que se difundan y, por tanto, se exponga a la opinión pública, a expresiones que implique denigración o calumnia en contra de los mencionados sujetos protegidos.

Ahora bien, de acuerdo con criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, esta obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa, aplicable a los partidos políticos, candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, se violenta cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Así, es el máximo órgano jurisdiccional de la materia también ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero;
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y
- Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Asimismo, se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y*
- b) Que se calumnie a las personas.*

A lo anterior debe agregarse el deber por parte del Instituto Federal Electoral de dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o*
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.*

Ahora bien, a la luz de lo anterior, es necesario revisar el contenido del promocional que se denuncia consistente en el spot denominado "CHAROLAZO" y clave "RV0113-12", cuya duración es de 30 segundos y comienza con la imagen del incidente conocido en el ámbito de los medios de comunicación como "los videoescándalos", en el que se aprecia al ciudadano René Bejarano, cuyo rostro no se difumina, charlando y recibiendo dinero del empresario argentino Carlos Ahumada Kurtz, cuyo rostro aparece difuminado, en las oficinas de la empresa que en ese entonces era propiedad de éste último, denominada "Grupo Quart", mientras una voz en off dice: "En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios". A continuación, la voz en off señala "En 20012 vuelve a suceder", y se ve la fotografía del especialista en marketing político, Luis Costa Bonino, a quien se identifica en el spot como "estratega de López Obrador", y reproducen una parte del audio de una cena privada en la que estuvo presente dicha persona y presuntamente declaró "Necesitamos conseguir 6 millones de dólares para ganar la presidencia de México". Terminada esta frase cambia la imagen, y se muestra el rostro de Luis Creel, a quien identifican como "empresario", y se escucha su voz decir: "Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera (Miguel, el candidato de las izquierdas a la Jefatura de Gobierno del DF). En la última parte de dicho anuncia, aparece la imagen de López Obrador hablando y la voz en off afirma: "Esto no es honestidad. México merece algo mejor", concluyendo con la frase "¡Tú decides!"

Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente expresado, es claro que el Partido Revolucionario Institucional incurrió transgredió la normatividad federal electoral, particularmente lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el los promocionales televisión materia de este escrito contienen elementos visuales y auditivos de carácter calumnioso, denigrantes contra Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista, y de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimientos Ciudadano en virtud de que contienen acusaciones en el sentido de que en ambos acontecimientos narrados a decir del Partido Revolucionario Institucional fueron realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador, siendo que como es de verdad sabida y como quedo demostrado con anterioridad, de las conductas imputadas al C. Rene Bejarano Martínez, ninguna fue considerada como delito, amén de que el C. Andrés Manuel López Obrador no se vio involucrado en ellos y en la supuesta reunión contendía en la segunda parte del spot impugnado, no participó dicho ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por lo que al relacionarlo con esas conductas, por lo que, acusar lo contrario, es claro que se trata de un hecho de calumnia.

En ese contexto, el hecho calumnioso que se denuncia se acredita plenamente puesto que es claro que del spot denominado “CHAROLAZO” y clave “RV0113-12”, se advierte que durante su transmisión se pretende acreditar una relación entre los CC. René Bejarano Martínez, Luis Costa Bonino, Luis Creel y el actual candidato a la Presidencia de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, con diversas expresiones de contenido calumnioso, destacando las que expresan “En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios”, así como la que vincula este hecho, ocurrido con 2006, a eventos que se han vinculado a la actual campaña electoral en la elección de Presidente de la República, aseverando “En 20012 vuelve a suceder”, mientras se muestra la imagen de Luis Costa Bonino, a quien se identifica como “estratega de López Obrador”, y reproducen una parte del audio de una cena privada en la que estuvo presente dicha persona y presuntamente declaró “Necesitamos conseguir 6 millones de dólares para ganar la presidencia de México”.

En ese contexto, es claro que las anteriores expresiones, tuvieron como objeto desestimar, difamar y causar un perjuicio al candidato a la Presidencia de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, Andrés Manuel López Obrador, toda vez que a través de dichas locuciones, podrían llegar a transmitir a los receptores de las mismas.

Siendo este el contenido del promocional en cuestión, es claro que causa un perjuicio no sólo a la campaña presidencial del candidato, sino a las elecciones presidenciales mismas, al pretender distorsionar el voto libre e informado de la ciudadanía mediante injurias, difamación y manipulación visual, conducta que de forma alguna puede encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

artículo 6° constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque al candidato difamado y a los Partidos que lo postulamos, toda vez que las expresiones visuales y auditivas que componen el promocional de mérito, se desprende la utilización de términos que por sí mismos resultan vejatorios, denigrantes y calumniosos.

En este orden de ideas, es claro que del contenido del promocional denunciado a través de este escrito, se desprenden claras violaciones al derecho a la honra y la reputación de las personas, en este caso, de René Bejarano Martínez, al que se exhibe ante la opinión pública como culpables de conductas delictivas, sin tomar en consideración que el contenido de las mismas ha sido ya juzgado por las autoridades jurisdiccionales penales y administrativas, sin que se le encontrase responsable de algún acto contrario a la ley en este sentido, así como a las personas que aparecen en la segunda parte del promocional, a quienes, con base en una grabación que, como ya se ha señalado, es obtenida de forma ilícita, se les hace aparecer como responsables de hechos que se presentan ante la opinión pública, sin que haya habido pronunciamiento de autoridad alguna, como ilícitos; lo que agrava aún más es el hecho de que en ninguno de los casos se ve involucrado el C. Andrés Manuel López Obrador, como de manera difamatoria lo pretende hacer ver el Partido revolucionario Institucional

Ahora bien, este derecho a la honra está reconocido expresamente en tratados internacionales de derechos humanos tanto universales como regionales, así como en algunas de las constituciones políticas de América Latina. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 17 que:

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación;*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por su parte, el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

El contenido de este artículo garantiza el derecho de toda persona a que se respete su honra y a que se le garantice el que no haya injerencias arbitrarias o abusivas contra su vida privada. Ello implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, o sea asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad. El deber de respetar implica el que los agentes del Estado deben evitar vulnerar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión. El deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales: 1) el Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema doméstico y sus normas para garantizar los derechos de las personas, y 2) el Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación.

Las imputaciones de la propaganda denunciada, se colige de manera evidente, la pretensión de engañar a los ciudadanos tergiversando una posición política ante un asunto de la mayor relevancia que es uno de los fines políticos de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que la imputación que los denunciados realizan a la candidatura presidencial de la coalición “Movimiento Progresista” al pretender vincular al C. Andrés Manuel López Obrador, en hechos y actos en el que no participó conducta que resulta violatoria a las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión, por lo que la difusión de la propaganda denunciada que ya se realiza en los medios de comunicación y sostienen y difunden públicamente en la Página de internet <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/839309> del periódico denominado “Excelsior”; conducta con la que se transgrede los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, por lo que se debe atender que las imputaciones verbales y por medio de la propaganda de audio y vídeo denunciada, se realizan en la parte final de la campaña electoral, en virtud de que, de un análisis preliminar se puede apreciar el evidente propósito de tergiversar los hechos para propalar una noticia falsa, aparentando una posición distinta y opuesta a la sostenida a favor de la vía democrática, lo que representa una calumnia y denigración a las personas y una posición política de una opción política, lo que rebasa los límites de la libertad de expresión, un mínimo canon de veracidad, y asimismo resulta ajena la tolerancia de la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, colocándose la propaganda denunciada en sentido opuesto al contener

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

información falsa y tergiversada que es contrario a los derechos de libertad de expresión e información.

Es por ello que, las medidas cautelares solicitadas, que la propaganda audiovisual cuya cese de difusión se solicita a efecto de que no se siga confundiendo a los ciudadanos con información e imputaciones evidentemente falsas, de modo alguno implicaría violación a laguna a los derechos de libre expresión e información por los elementos que se vienen anotando, en el sentido de que dichos derechos no son absolutos, al encontrar límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, de allí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente ordene que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, empero contrario a ello, como se ha venido acreditando, existen evidencias y pruebas que acreditan la difusión del material audiovisual en los medios de comunicación a partir de su disposición en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral de acceso público, difusión en la que participa activamente el Partido Revolucionario Institucional, difunden la propaganda electoral que se denuncia desde el 4 de junio de 2012 que se conoció a través del portal de pautas del Instituto Federal Electoral, prueba de ellos es el video que se encuentra en la Página de internet <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/839309> del periódico denominado "Excélsior", que es el mismo spot denominado "CHAROLAZO" y clave "RV0113-12", aparece en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365, numeral 4 y 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, solicito al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral imponga medidas cautelares a fin de impedir la difusión del Promocional del Partido Revolucionario Institucional spot denominado "CHAROLAZO" y clave "RV0113-12", dado que, como se dijo anteriormente, contienen actos de calumnia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "Movimiento Progresista" y de los Partidos Políticos Nacionales que la integran

Respecto a este promocional, solicito como medida cautelar que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus facultades, de manera inmediata realice las acciones necesarias para evitar su difusión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de medida cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que de su contenido se desprenden calumnias y expresiones que denigran al Candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contrarias a lo establecido en los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral.

Respecto a la adopción de dichas medidas, las mismas se solicitan al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a lo señalado, en primer término, por los artículos 365 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se transcribe en las partes que interesan para el asunto que se aborda en el presente apartado:

Artículo 365 (Se transcribe)

Artículo 368 (Se transcribe)

Artículo 13 (Se transcribe)

Los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de proponer el dictado de medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de sugerir o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, lo que requiere de una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si se cuenta con los elementos suficientes a efecto de hacer del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la propuesta del dictado de dichas medidas cautelares que se solicitan.

Respecto de lo antes expuesto, este Instituto, al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas debe tener en consideración los antecedentes como el precedente en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó una serie de consideraciones en el expediente SUP-RAP-49/2006 en su sentencia de fecha 2 de junio de 2006, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición 'Por el Bien de Todos', por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", identificada con la clave CG129/2006, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuatro de junio del presente año.

En dicha Resolución, como ahora acontece en la especie la Sala Superior resolvió bajo las siguientes consideraciones que los spots denunciados debían retirarse pues:

Para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, como se adelantó, el derecho sólo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando existe sentencia irrevocable que así lo establezca, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio.

Como se anticipó, la imputación con falsedad de responsabilidades penales por la comisión de actos concretos o determinados no está protegida constitucional ni legalmente, toda vez que no sólo las expresiones bajo consideración no tienen cobertura legal sino que, además, encuadran dentro de las limitaciones expresamente establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal consistentes en no atacar los derechos de tercero, en este caso, del candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional y, como se aprecia en ambos spots, de un partido político nacional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

Acorde con lo anterior, como lo sostuvo la responsable, el contenido de los promocionales bajo consideración viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 186, párrafo 2, del código electoral federal, toda vez que el núcleo del mensaje que se pretende transmitir al auditorio es que Felipe Calderón Hinojosa, candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional, realizó (y aún realiza, pues, según la falsa atribución delictiva, en el spot 2 se afirma: "Y sigues encubriendo a los culpables") hechos determinados y calificados como delitos por la legislación penal, siendo que tales hechos no están probados o la persona a quien se imputan no ha sido declarada jurídicamente responsable, lo que implica una imputación falsa al candidato en la participación de diversos delitos y, por lo tanto, una expresión calumniosa que, además, denigra al referido candidato, pues tales expresiones intentan desacreditarlo o descalificarlo frente al electorado al imputarle, sin sustento, ciertos delitos.

Ahora bien, atendiendo a los elementos auditivos y visuales que componen los spots puede llegarse a la conclusión de que la resolución de la responsable, por la cual se ordena la suspensión de los mismos, es conforme con la normativa constitucional y legal en materia de derechos fundamentales, particularmente a las libertades de expresión y de imprenta, así como sus limitaciones, en razón de lo siguiente:

a) Ambos promocionales destacan por su objetivo de dar a conocer datos sobre acontecimientos que se reputan como veraces, puesto que llevan por título la expresión "Informativa" y tienen una secuencia progresiva ("1" y "2"), de manera tal que se anuncian como continentes de noticias sobre acontecimientos históricos;

b) Los enunciados que los conforman son categóricos y no retóricos, con lo cual está excluida la posibilidad de reputarlos como opiniones o evaluaciones relacionadas con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

acontecimientos públicamente sobresalientes por corresponder a quien fuera un servidor público o figura destacada por su relevancia en el ámbito político, social o cultural, o bien de las posiciones institucionales de una fuerza política;

c) Tienen como temática común: i) La autoría del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), ya que se subraya en los promocionales que, de manera conjunta, lo firmaron el candidato Felipe Calderón y el Partido Revolucionario Institucional; ii) Sus graves efectos nacionales consistieron en una deuda de ciento veinte mil millones de dólares y el despido de más de un millón de trabajadores, y iii) Su relevancia por la comisión de conductas delictivas, ya que Felipe Calderón y el Partido Revolucionario Institucional estuvieron involucrados en una conducta fraudulenta, al suscribir dicho fondo, y con ello, a su vez, se encubrió a quienes robaron a la población en general. Esto es, tal ciudadano es cómplice de un delito y encubridor de otros individuos que, a su vez, cometieron uno distinto, mientras que el partido político mencionado es copartícipe de un delito;

d) Los mensajes están reforzados con elementos auditivos que exageran las afirmaciones, como lo son "con tus manos sucias"; "fraude más grande de la historia"; "trabajadores despedidos sin piedad"; "nos traes el cuento del empleo, cuando tienes cero en empleos creados", y "Calderón eres muy mentiroso", así como con componentes gráficos simbólicos que refuerzan las expresiones orales, por ejemplo, un cuadro en el que aparece la suscripción de un documento con la imagen sobrepuesta del candidato Felipe Calderón; otro cuadro, en la que el candidato esboza una sonrisa y muestra un documento, de manera simultánea a la reproducción de la deuda contraída con la creación de dicho fondo; un diverso cuadro en que el propio candidato ofrece castigar a los culpables y obtener la devolución del dinero, como prelude a otro en el que aparecen tres hombres vestidos de traje en actitud festiva y que representarían a los beneficiados con el supuesto fraude y que habrían robado a la población, y una secuencia de individuos de edad avanzada y de extracción humilde que, en oposición a los anteriores, representarían a las personas despedidas y cuya condición no importó a los responsables del fraude, así como un cuadro final en la que el rostro del candidato se convierte en un cero que equivale a los empleos generados.

Como consecuencia de lo anterior, deviene en inoperante el diverso agravio hecho valer por la coalición apelante, según el cual la responsable violó el principio de exhaustividad, al soslayar que los términos que figuran en los promocionales bajo consideración tienen otros significados que no están relacionados con el que tienen en el ámbito del derecho penal, ya que, finalmente, dicho motivo de impugnación está enderezado a mostrar que las expresiones en cuestión están protegidas constitucional y legal, lo cual no es el caso, como se ha establecido.

También, es inoperante el motivo de disenso conforme con el cual un amplio sector de la población, según la coalición recurrente, ha calificado a las operaciones relacionadas con el asunto denominado "FOBAPROA" como un "fraude" y, al respecto, aporta como prueba un reportaje aparecido en el semanario Proceso, número 1544, de cuatro de junio de dos mil seis, ya que, como se anticipó, la calificación jurídica de un determinado hecho como delito de fraude es el resultado de una sentencia irrevocable dictada por un órgano jurisdiccional competente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

De igual forma más adelante la Sala Superior señala:

2. En lo concerniente a los motivos de impugnación de carácter formal hechos valer por la coalición apelante según los cuales la responsable viola la garantía de defensa establecida en el artículo 14 de la Constitución federal, ya que, por un lado, no analizó diversos argumentos de defensa vertidos por la coalición apelante en la respectiva audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, en el procedimiento administrativo especializado abreviado, los mismos devienen en inoperantes, ya que si bien, por un lado, la palabra "firma" que aparece en los promocionales puede tener otros significados lexicográficos que no están relacionados con la comisión de actividades delictivas y, por otro, si bien la responsable, en la Resolución impugnada, no se refirió expresamente a la solicitud planteada por la coalición impugnante, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que se pidiera información a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre el proceso de aprobación de la conversión de deuda privada en pública relacionada con el denominado rescate bancario a efecto de que fuera agregado a los autos del expediente respectivo, lo cierto es que, dadas las imputaciones o atribuciones de carácter delictivo hechas al candidato presidencial del Partido Acción Nacional en los promocionales bajo examen, la información que pudiese proporcionar la Cámara de Diputados no sería, por sí misma, apta para declarar que el candidato referido ha sido declarado responsable de los delitos que se le atribuyen en los promocionales, ya que el órgano competente para hacerlo sería la autoridad jurisdiccional a través de una sentencia irrevocable.

Por otra parte, en diverso agravio la coalición apelante sostiene que la responsable omite realizar la valoración de todas y cada una de las probanzas que ofreció y aportó al procedimiento tendientes a acreditar que el candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional participó en la aprobación del "tema conocido como FOBAPROA", así como en la justificación que realizó de la operaciones involucradas.

El agravio bajo estudio deviene en inoperante, porque si bien de las documentales aportadas por la coalición apelante puede derivarse, a lo sumo, la postura fijada por el actual candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional cuando fungió como dirigente de ese partido político y en otros puestos, así como la posición institucional del partido político sobre el asunto denominado FOBAPROA, lo cierto es que tales probanzas, tomadas en forma individual o en conjunto, no constituyen datos judiciales acreditativos de la veracidad de las imputaciones o atribuciones delictivas hechas al candidato en los promocionales bajo consideración.

Así respecto al caso concreto, como se observa al realizar cualquier afirmación en donde se haga una apología del delito o que se refiera a la realización de una conducta que se califique como ilícita se tiene que tener el apoyo de una determinación judicial tomada y firme, cuestión que en el caso que nos ocupa no ocurre, de igual forma la exageración de dichas conductas también es una violación al principio de proporcionalidad, que en la especie se actualiza, pues se exagera la supuesta comisión de un ilícito o delito no sancionado y firme por una sentencia jurisdiccional.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

XXI. Al respecto, con fecha diez de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en el que se actúa en razón de haber sido habilitado para sesionar por la Comisión de Quejas y Denuncias al encontrarse presentes la totalidad de los integrantes de la misma en esta ciudad con motivo de la realización del segundo debate de los candidatos a la Presidencia de la República, a diez de junio de dos mil doce.-----

Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Ricardo Cantú Garza en su calidad de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, atribuibles a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y a la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República.-----

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso a; 342, párrafo 1, inciso j); 365 y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, inciso b); 6; 12; 17; 19, párrafos 1, incisos b) y c) y 2, inciso a), párrafo 2; 45; 61, párrafo 1, inciso a); 63; 64 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.-----

SE ACUERDA: PRIMERO. Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012. SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostentan los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”. TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal, el designado por los promoventes en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refieren en el mismo. CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”* y *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”* y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342, párrafo 1 inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a), en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio y/o televisión en tiempos asignados a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional los cuales a su juicio calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y denigran a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

- **QUINTO.** Expuesto lo anterior, trátese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO. Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

*ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral*, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves *RV01099-12, RA01801-12* (versión “Algunas personas nunca cambian”), *RV01102-12, RA01804-12* (versión “La mejor 1”), *RV01112-12* (versión “Plantón”) y *RV01113-12* (versión “Charolazo”); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y, de ser el caso, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----*

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

Asimismo, y toda vez que el promovente señaló como medios de convicción diversos links de internet procédase a realizar el acta circunstanciada correspondiente, donde se haga una verificación de los mismos.-SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. *OCTAVO.* Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer. *NOVENO.* Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. *DÉCIMO.* Notifíquese en términos de ley.
(...)"

XXII. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5358/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado con esa misma fecha.

XXIII. Con fecha diez de junio del año en curso el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando XXI del presente Acuerdo, así como de verificar si en las páginas señaladas se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, levantó acta circunstanciada, misma que señala lo siguiente:

*(...)
ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR
CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO
ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO
EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012. -----*

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil doce, siendo las doce horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha diez de junio del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.----
Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://pautas.ife.org.mx/> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por tanto, esta autoridad al realizar un análisis a dicha página, observó que de la misma se titula "Pautas para medios de comunicación [...] Comité de Radio y Televisión"; más abajo se desprende la siguiente frase "Proceso Electoral Federal 2011-*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

2012”; por lo anterior, se procedió a buscar el materia audiovisual denunciado, por lo que al bajar la página de referencia se localizo un recuadro intitulado “Televisión” con lo siguientes apartados: “Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto”; localizándose el materia “RV01113-12”; enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: VOZ OFF: En 2003, Rene Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios. En 2012 vuelve a suceder, GRABACIÓN: Necesitamos 6 millones de dólares para ganar la Presidencia de México. Formar está reunión con Andrés Manuel y con Mancera, VOZ OFF: Esto no es honestidad México merece algo mejor. Tú decides”; Apareciendo imágenes del C. Andrés Manuel López Obrador así como una serie de imágenes y una grabación de audio, asimismo, se procedió a buscar el material “RV01099-12”; enseguida, esta autoridad dio clic a dicho materia, cuyo contenido es el siguiente: “VOZ OFF: Obrador 1996; AMLO: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros; VOZ OFF: Obrador 2006.; AMLO: Al diablo con sus instituciones; VOZ OFF: Bloqueo de Reforma; VOZ OFF: Obrador 2012; AMLO: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos; [énfasis añadido]; VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian”; Apareciendo imágenes aspectos del discurso de Andrés Manuel López Obrador en 1996, aspectos de un plantón en Reforma, aspectos del mitin que tuvo dicho candidato en Tlatelolco y finalmente una foto del mismo y la leyenda que dice: Diputados y Senadores del Partido Acción Nacional; asimismo, se procedió a buscar el material con folio “RA01801-12”, localizando en la parte inferior de la pantalla un recuadro intitulado “Radio” con lo siguientes apartados: “Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto”; localizándose el materia antes referido, asimismo, se procedió a buscar el material “RV01112-12”, enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: VOZ OFF: Hace seis años Andrés Manuel López Obrador no respetó la voluntad del pueblo... GRABACIÓN: Qué se vayan al diablo con sus instituciones. VOZ OFF: Y organizó un plantón durante tres meses en Reforma, afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos López Obrador no cree en la Democracia ¿Esto quieres para México? Tú decides”; Apareciendo aspectos de un plantón en Reforma, así como una leyenda Candidatos a Senadores y Diputados PRI, asimismo, se procedió a buscar el material “RV01102-12”, enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: “JVM: No van a votar por López Obrador aquellas personas y aquella familias que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener un crédito de un automóvil. López Obrador va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país. Con los gobiernos del PAN, las crisis se quedaron atrás. Soy la mejor opción porque no ofrezco regresar al pasado. Lo que estoy ofreciendo es que sigamos adelante, es que cuidemos lo que hemos hecho bien. VOZ OFF: Josefina Presidenta...La mejor,” se observa a la C. Josefina Vázquez Mota dirigiendo unas palabras a un público; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en tres fojas útiles y que se agrega a la presente acta como *anexo número 1*; -----
Siguiendo con la presente diligencia, se procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://pautas.ife.org.mx/index.html> de la que se desprende la misma página referida en líneas precedentes, por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como *anexo número 2*; -----

Asimismo se constato el contenido de las siguientes direcciones electrónicas-----

<http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/839309>

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=74&ved=0CFYQFjADOEY&url=http%3A%2F%2Fgaceta.diputados.gob.mx%2FGaceta%2F59%2F2004%2Fnov%2FDictamenSI.doc&ei=ZNTTT7TcNZKI8QTek4zwAw&usg=AFQjCNF4LKSdrzL1N_0Y1gIpOlj1wDVrvg&sig2=h4IXmG9QJTffi23xYJNruQ

http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=282899

<http://www.esmas.com/noticierotelevisa/mexico/611705.html>

http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=12531

<http://noticias.univision.com/america-latina/article/2005-07-06/rene-bejarano-salio-de-la#axzz1xLAaML15>

<http://siclapuebla.blogspot.mx/2011/07/la-defensa-de-bejarano-documentos-y.html>

<http://www.proceso.com.mx/?p=193424>

Por lo tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en tres fojas útiles y que se agrega a la presente acta como *anexo número 3*; -

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de siete fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.

(...)

XXIV. Con fecha diez de junio del presente año, se recibieron los oficios números DEPPP/5872/2012 y DEPPP/5873/2012 signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por los cuales remite la información solicitada mediante los oficios SCG/5357/2012 y SCG/5358/2012, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

Respuesta al requerimiento SCG/5357/2012.

(...)

Al respecto, en atención a su requerimiento, adjunto remito copia del escrito RPAN/1002/2012 suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión mediante el cual solicitó la transmisión de diversos materiales; copia del escrito de cuatro de junio de dos mil doce, signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión mediante el cual solicitó la transmisión de diversos materiales; copia de los oficios DEPPP/STCRT/8024/2012, DEPPP/STCRT/8039/2012,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

DEPPP/STCRT/8041/2012 y DEPPP/STCRT/8050/2012 en los que constan algunas notificaciones de la orden de transmisión vigente del diez al catorce de junio; de igual manera se adjunta disco compacto copia de la totalidad de las órdenes de transmisión para todos los concesionarios y permisionarios incluidos en el catálogo de emisoras que cubren el Proceso Electoral Federal 2011 – 2012, con vigencia del diez al catorce de junio de dos mil doce, notificadas el seis de junio del mismo año.

Por último, remito copia de la pauta emitida para la emisora “XHEBC-TV”, “canal: 57”; en Baja California, con vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil once al primero de julio de dos mil doce, para los periodos de precampaña, intercampaigna, campaña y reflexión

(...)”

Respuesta al requerimiento SCG/5358/2012.

“(…)”

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del Acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a 3487 detecciones a nivel nacional de los materiales **RV01099-12**, **RA01801-12** (Versión “Algunas personas nunca cambian”), **RV01102-12**, **RA01804-12** (versión “La mejor 1”), **RV01112-12** (versión “Plantón”) y **RV01113-12** (versión “Charolazo”) durante el 10 de junio de 2012, con corte a las 10:00 horas.*

Respecto a la vigencia de los materiales, se informa que la misma es del 10 al 14 de junio de 2012.

*Asimismo, con relación a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto encontrará un archivo identificado como **CATÁLOGO**, en el que encontrará la denominación social de los concesionarios y permisionarios de las entidades en donde se detectaron los materiales solicitados.*

Adicionalmente, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto que contiene los testigos de grabación de la totalidad de los materiales referidos en el presente oficio.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

XXV. Con fecha diez de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en el que se actúa en razón de haber sido habilitado para sesionar por la Comisión de Quejas y Denuncias al encontrarse presentes la totalidad de los integrantes de la misma en esta ciudad con motivo de la realización del segundo debate de los candidatos a la Presidencia de la República a diez de junio de dos mil doce.-----

Se tienen por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con las claves DEPPP/5872/2012 y DEPPP/5873/2012, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales dio contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad respecto de los hechos denunciados.-----

VISTOS** los oficios de cuenta y anexos que los acompañan, así como el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j); 365 y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 17, 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, así como en lo dispuesto por el numeral 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en el criterio de Jurisprudencia identificado con la clave 2/2008 cuyo rubro reza: **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD."-----

***SE ACUERDA:** PRIMERO. Agréguese los oficios de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando las solicitudes de información formuladas por esta autoridad; TERCERO. Expuesto lo anterior, se *admite a trámite* el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; CUARTO. Asimismo, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1 incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sométase a la consideración de la Comisión de Quejas y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once; QUINTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; SEXTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.
(...)"

XXVI. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5359/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes, mismo que se notificó con fecha diez de junio del año en curso.

XXVII. Con fecha diez de junio del año dos mil doce, dada la urgencia y gravedad que revestía la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de los hechos que fueron puestos en su conocimiento por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en los artículos 107 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se celebró la Quincuagésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, localidad en la que se encontraban presentes todos los integrantes de la referida Comisión.

XXVIII. Con fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la dirección de quejas de la dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/141/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remitió "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID; RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, TODOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012”; mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resuelve lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. Se declara *improcedente* la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante el Consejo General de este Instituto, respecto del spot identificado como RV01102-12, denominado “LA MEJOR 1”, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se declara *improcedente* la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante el Consejo General de este Instituto, respecto del promocional identificado con el número de folio RV01113-12, denominado “CHAROLAZO”, en términos de lo señalado en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Se declara *improcedente* la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante el Consejo General de este Instituto, respecto del promocional identificado con el número de folio RV01112-12 y denominado “PLANTÓN”, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO del presente Acuerdo.

CUARTO. Se declaran *procedentes* las medidas cautelares solicitadas por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante el Consejo General de este Instituto, respecto del promocional identificado con las claves RV1099-12 y RA01801-12

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

y denominado “*ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN*”, en términos del Considerando *SÉPTIMO* del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera al Partido Acción Nacional, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de Acuerdo inmediato anterior.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que una vez que se cuente con la información referida en el punto de Acuerdo anterior, requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión obligadas de conformidad con los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión aplicables, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder de 24 horas) sustituyan los promocionales identificados con las claves *RV1099-12* y *RA01801-12*, por aquéllos indicados por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el diez de junio de dos mil doce, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en lo general por unanimidad, de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

En votación particular, se aprobaron los Puntos de Acuerdo PRIMERO, TERCERO y CUARTO, por unanimidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión. Por lo que hace al punto de Acuerdo SEGUNDO fue aprobado por mayoría de votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández, y en contra el Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

XXIX. En fecha diez de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el Acuerdo antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el Acuerdo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* En acatamiento a lo ordenado en el punto resolutive NOVENO del citado Acuerdo, notifíquese el mismo a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar; y *TERCERO.* Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)”

XXX.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil doce y referido en el resultando XXIX de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios del SCG/5370/2012 al SCG/5369/2012, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano; del Trabajo; Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral así como a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, mismos que fueron debidamente notificados.

XXXI. En fecha once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditéz con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que; *SEGUNDO.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Requírase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves RV01099-12, RA01801-12 (versión "Algunas personas nunca cambian"), RV01102-12, RA01804-12 (versión "La mejor 1"), RV01112-12 (versión "Plantón") y RV01113-12 (versión "Charolazo"), el número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; TERCERO. Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; CUARTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y QUINTO. Notifíquese en términos de ley.

(...)"

XXXII.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de fecha once de junio de dos mil doce y referido en el resultando XXXI de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5411/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado en esa misma fecha.

XXXIII.- Con fecha once de junio del presente año, se recibió el oficio número DEPPP/5817/2012 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual remite la información solicitada mediante el oficio SCG/5411/2012, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto "Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en la hoja de Excel denominada Verificación de Transmisión encontrará la información generada por el Sistema integral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 40743 detecciones, y la hora en que fueron transmitidos del periodo del 10 al 13 de junio con corte a las 11:00 horas.

(...)"

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

XXXIV. Con fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD02-SLP/666/12 signado por el Licenciado Gerardo Arturo Orellana González, Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por medio del cual remite a esta autoridad el Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil doce, signado por el referido Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este órgano electoral federal autónomo en el estado de San Luis Potosí, así como el escrito signado por el C. Horario Ortiz Vázquez, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual interpone denuncia por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal; mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil doce, signado por el referido Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este órgano electoral federal autónomo en el estado de San Luis Potosí:

"(...)

San Luis Potosí, S.L.P. a los nueve días del mes de junio del dos mil doce. Se da cuenta del oficio sin número de fecha nueve de junio del presente año y recibido el mismo día siendo las doce horas con diez minutos, mediante el cual denuncia la presunta Difamación y calumnio de la que está siendo objeto el Lic. Andrés Manuel López Obrador, presentada por el C. Horacio Ortiz Vázquez, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital en el estado de San Luis Potosí, derivado de un spot que aparece en televisión, en contra del Partido Acción Nacional, por lo que se acuerda la siguiente.-----

***PRIMERO.-** Regístrese la queja en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias y en el libro de Gobierno que se lleva para tal efecto.-----*

***SEGUNDO.-** En razón de que los hechos expuestos refieren presuntas violaciones en materia de radio y televisión con fundamento en los artículos 367 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este consejo Distrital resulta ser incompetente para conocer de la queja planteada por lo que remítase la queja a la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Secretaría Ejecutiva a efecto de que conozca de la misma y de así considerarlo procedente se inicie el Procedimiento a que hace referencia los artículos 367 y aplicables del Código en cita.-----

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación al C. Horacio Ortiz Vázquez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo Distrital.

(...)

Escrito signado por el C. Horacio Ortiz Vázquez, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de San Luis Potosí:

“Horacio Ortiz Vázquez, en mi carácter de representante del Partido del Trabajo, y, como (sic) ciudadano al corriente en el pago de impuestos, comparezco y expongo:

Formal queja contra el partido acción nacional (sic), por DIFAMACIÓN Y CALUMNIA de que está siendo objeto el Lic. Andrés Manuel López Obrador, candidato de las izquierdas a la Presidencia de la República.

Lo anterior, se deriva de un spot que está apareciendo en la televisión y que se denomina “algunas personas nunca cambian” (sic).

Dicho spot hace alusión al discurso pronunciado por nuestro candidato el día 21 de mayo en la plaza de las tres culturas, y, (sic) cuyo vídeo fue mañosamente editado de su contenido original.

Por lo antes expuesto, y, (sic) en virtud a que lo anterior contraviene el art. 342 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

A USTED C. PRESIDENTE, solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, para (sic) que se remita a la autoridad competente y se proceda conforme a derecho para su Resolución y aplicación de la sanción correspondiente.”

XXXV. En fecha doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escrito antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

estado de San Luis Potosí, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

TERCERO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y toda vez que los hechos manifestados por el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, se hacen consistir en la presunta difusión de un promocional que aparece en televisión y que se denomina **“Algunas personas nunca cambian”**, en el que se hace alusión al discurso pronunciado por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición denominada **“Movimiento progresista”**, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; el día veintiuno de mayo al parecer de esta anualidad, en la Plaza de las Tres Culturas, el cual al haber sido mañosamente editado de su contenido original; contraviene a su juicio lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador; en consecuencia, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j); 367, párrafo 1, inciso a) y 368 del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

SEXTO.- Ahora bien, tomando en consideración que el hecho materia del presente asunto guarda estrecha relación con aquellos que motivaron la integración de diverso expediente SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 y sus acumulados SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012 y SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012; toda vez que en el mismo se denuncia la presunta difusión del promocional motivo de inconformidad en el actual sumario, en el que a juicio de los promoventes se calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición denominada "Movimiento progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; motivo por el cual, al existir identidad de partes, al ser el quejoso representante ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí del Partido del Trabajo, esto es, de uno de los Institutos políticos denunciadores en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012, así como de identidad de objeto y pretensión, se ordena acumular las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 15 párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.-----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.

(...)"

**ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS
ACUMULADOS SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012, SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

XXXVI.- Mediante Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información relacionada con el presente procedimiento; TERCERO.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por los quejosos se hace consistir en la transmisión de un spot para televisión en el que los partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que a juicio de los quejosos, calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y denigran a los partidos que integran la Coalición "Movimiento Progresista", lo cual consideran que constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012** y sus acumulados **SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012** Y **SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto **SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012**, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once;-----*

*CUARTO.- Asimismo, téngase por recibido el Acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, por medio del cual se determinó acumular el expediente **SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012** a las constancias que integran el presente asunto. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar: -----*

QUINTO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-101/2011, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, inciso j), y 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Ricardo Cantú Garza en su calidad de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”; así como por los CC. Adela Muñiz Guadarrama y Fernando Corzo Osorio, por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal consistente en la supuesta difusión de promocionales en radio y/o televisión en tiempos asignados a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, los cuales a su juicio calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y denigran a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; -----

SEXTO.- Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, como en la especie acontece; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

SÉPTIMO.- Evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, emplácese: **a) A los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional** por la posible transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j), derivado de la presunta difusión de los promocionales en radio y televisión identificados con los folios RV01099-12; RA01801-12; RV0102-12; RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12 en tiempos asignados a los partidos políticos referidos, los cuales a juicio de los quejosos calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y denigran a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **b) A la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota Candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional** por la posible transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 2; y 344, párrafo 1, inciso f); por la presunta difusión de los promocionales en radio y televisión identificados con los folios RV01099-12; RA01801-12; RV0102-12; RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12 en tiempos asignados a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional los cuales a su juicio calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y denigran a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual constituye faltas a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; -----

OCTAVO.- Se señalan las *diez horas del día diecinueve de junio de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.**- Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez; Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliانا García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Jorge García Ramírez; Sergio Henessi López Saavedra, Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos; Héctor Fernández Pedroza; Diana Lorena Álvarez Elguea; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles; Guadalupe Guzmán Melo y Mauricio Campos Gil, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto OCTAVO del presente proveído; **DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se ordena requerir : a) A la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata al cargo de Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral OCTAVO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter; y b) A los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral OCTAVO del presente proveído, 1.- Se sirvan remitir el discurso íntegro que realizó el C. Andrés Manuel López Obrador, con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, en un acto público celebrado en la Plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal; y 2.- Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; DÉCIMO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; DÉCIMO TERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

XXXVII.- Mediante oficios del número SCG/2633/2012 al SCG/2638/2012, fechados el día catorce de junio de dos mil doce y suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral a los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto; así como a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata al cargo de Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional, respectivamente; y con los números SCG/5643/2012 y SCG/5644/2012 a los CC. Fernando Corzo Osorio y Adela Muñiz Guadarrama, mismos que fueron debidamente notificados.

XXXVIII.- Mediante oficio número SCG/5632/2012, de fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día diecinueve de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXXIX.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce, con fecha diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE HACE CONSTAR QUE POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR QUE IMPEDÍAN EL ACCESO A LAS INSTALACIONES QUE OCUPA ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO FUE POSIBLE INICIAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, TODA VEZ QUE DICHA AUDIENCIA ESTABA PROGRAMADA PARA LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN ESTE SENTIDO ESTANDO LAS PARTES PRESENTES, EN ESTE ACTO SE INICIA LA CITADA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/5632/2012, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS CC. ADELA MUÑIZ GUADARRAMA Y FERNANDO CORZO OSORIO, COMO PARTES DENUNCIANTES; ASÍ COMO A LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO 070802221, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ASIMISMO, APORTA ESCRITO SIGNADO POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO POR MEDIO DEL CUAL SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, ESCRITOS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; LA LICENCIADA SARA PÉREZ ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR NÚMERO R9154912, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ESCRITO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; LA C. ADELA MUÑIZ GUADARRAMA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO 0000070987870, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; EL C. FERNANDO CORZO OSORIO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NÚMERO 0000139344288, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; ASIMISMO, COMPARECE POR LOS DENUNCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO PROV. 59, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL PROPIO INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL C. FERNANDO ESTEBAN ISMAEL SALMERON SERNA, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR NÚMERO R9487567, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y POR EL C. JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO, REPRESENTANTE DE AQUELLA.----- ASIMISMO, SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SE DA CUENTA DEL ESCRITO SIGNADO POR EL C. JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO, ACTUANDO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, POR MEDIO DEL CUAL CONTESTA AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE EFECTUADO Y FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE.-- REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS DOCUMENTOS CITADOS CON ANTELACIÓN.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDERÁN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIÉN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ME PRESENTO A LA AUDIENCIA DE MÉRITO CON ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, EN CUATRO HOJAS, EL CUAL SOLICITO SE INSERTE COMO SI A LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO, RATIFICAMOS EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EL DÍA SIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO POR MEDIO DEL CUAL SE DENUNCIA A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL POR LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN SUS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR MEDIO DE LOS CUALES DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR NUESTROS PARTIDOS, ASIMISMO EN EL CASO DEL PARTIDO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

ACCIÓN NACIONAL REALIZA ADEMÁS UNA APOLOGÍA DE SU MENSAJE ASEVERANDO DE MANERA PÚBLICA QUE EL C. ANDRÉS MANUEL AL PRONUNCIAR SU DISCURSO EN LA PLAZA DE LAS TRES CULTURAS EN TLATELOLCO, DISTRITO FEDERAL, HACÍA UN LLAMADO A LA VÍA ARMADA PARA LOGRAR LA TRANSFORMACIÓN DE LOS PUEBLOS, FRASE QUE FUE EDITADA PARCIAL Y SACADA DE CONTEXTO, POR LO QUE DE MANERA FALAZ DICHO PARTIDO VINIERON AFIRMANDO Y DIFUNDIENDO DE MANERA REITERADA Y SISTEMÁTICA QUE NUESTRO CANDIDATO PROMOVÍA LA VIOLENCIA A TRAVÉS DE LA VÍA ARMADA, SITUACIÓN QUE NO OCURRIÓ, POR LO QUE SIN DUDA ES CALUMNIOSO Y CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE TODOS LOS INSTITUTOS POLÍTICOS TENEMOS LA OBLIGACION DE ABSTERNERNOS DE UTILIZAR EXPRESIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES O A LOS PROPIOS PARTIDOS, ASÍ COMO SE CALUMNIE A LAS PERSONAS, SIENDO ÉSTA LA ÚNICA LIMITANTE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIÉN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIÉN COMPARECE POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, QUIÉN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGAN RATIFICANDO EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, ASÍ COMO EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA CONSTANTE DE CUATRO HOJAS, DE FORMA ADICIONAL SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA EXISTE UNA CLARA TRASGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONCRETAMENTE AL ARTÍCULO 41, BASE III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 6 Y 7 DEL MISMO ORDENAMIENTO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LOS ACTOS DENUNCIADOS EVIDENTEMENTE ACTUALIZAN LA HIPÓTESIS RELACIONADA A ACTOS CALUMNIOSOS PRESUNTAMENTE ATRIBUIBLES AL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO TODOS ELLOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, POR CUANTO HACE AL SPOT IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

NUMÉRICA RV1099-12 Y RA01801/12, ES EVIDENTE QUE SU CONTENIDO FUE DISTORSIONADO DE FORMA DOLOSA TRANSGREDIENDO LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE REPRESENTAMOS, ASÍ COMO DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DADO QUE SU CONTENIDO PRETENDE ATRIBUIR FALSAMENTE EXPRESIONES Y ACONTECIMIENTOS QUE NO FUERON EMITIDOS EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE TRANSMITIERON EN EL SPOT DE REFERENCIA, POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL APLICAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES Y SANCIONAR EN SU CASO A LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIÉN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. ADELA MUÑIZ GUADARRAMA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN MI CALIDAD DE CIUDADANA MEXICANA SIN FILIACIÓN PARTIDISTA Y EN BASE AL ARTÍCULO 368 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RATIFICO MI QUEJA PRESENTADA CON FECHA SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE, EN LA QUE SOLICITO PRIMERO: REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE EN FORMA INMEDIATA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ORDENE EL RETIRO DE TODO MEDIO DE COMUNICACIÓN INCLUYENDO INTERNET DEL SPOT DIFUNDIDO A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL QUE SE DISTORSIONA LOS DICHOS DEL CANDIDATO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENOMINADA MOVIMIENTO PROGRESISTA, POR CONSIDERAR QUE DE MANERA MAL INTENCIONADA MANIPULARON LA FRASE "LA VÍA ARMADA ES UNA POSIBILIDAD PARA LOGRAR LA TRANSFORMACIÓN DE LOS PUEBLOS", PARA CONFUNDIR E INDUCIR AL MIEDO E INHIBIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS MEXICANAS E IMPACTAR DE MANERA NEGATIVA LA INTENCIÓN DEL VOTO Y LA PARTICIPACIÓN INFORMADA Y LIBRE DE QUIENES PRETENDEMOS EJERCER NUESTRO DERECHO AL SUFRAGIO EL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. SEGUNDO: SANCIONAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR INCURRIR EN ACTOS VIOLATORIOS A LA LEY ELECTORAL Y ENGAÑAR AL ELECTORADO CON INFORMACIÓN FALSA PARA FAVORECER A UN PARTIDO POLÍTICO, OBSTRUYENDO CON ELLO LA DEMOCRACIA E INDUCIR AL MIEDO Y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

ALTERAR LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LAS Y LOS CIUDADANOS MEXICANOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HAC CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. ADELA MUÑIZ GUADARRAMA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A C. FERNANDO CORZO OSORIO, QUIÉN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON BASE EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VENGO A RATIFICAR COMO CIUDADANO LA QUEJA INGRESADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DONDE EXHORTAMOS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A QUE REVISE LOS SPOTS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DONDE TERGIVERSAN EL DISCURSO DICHO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN LA PLAZA DE LAS TRES CULTURAS, DEL MISMO MODO, EN CASO DE HABER VIOLADO EL ARTÍCULO 38 DEL COFIPE, SE SANCIONE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR FALTAR A LA VERDAD, DIFUNDIR EL ODIO Y LA MENTIRA PARA HACER CAMPAÑA ELECTORAL. DEJARÉ UNA COPIA DE LOS SPOTS PRESENTADOS EN TELEVISIÓN Y RADIO Y EL VIDEO ORIGINAL DEL DISCURSO EN LA PLAZA DE LAS TRES CULTURAS, MISMOS QUE SE DEJARÁN UNA COPIA EN USB. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. FERNANDO CORZO OSORIO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIÉN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO LO ACREDITO CON ESCRITO SIGNADO AUTOGRAFAMENTE POR EL C. ROGELIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE RIGE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA HACIENDO VALER LO SIGUIENTE: EN PRIMER TÉRMINO, DESTACAR QUE COMO SE HIZO CONSTAR AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA AUDIENCIA NO SE LLEVÓ A CABO A LA HORA FIJADA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE ESA AUTORIDAD ELECTORAL, SIN EMBARGO, HAGO NOTAR QUE SE NOS FUE NOTIFICADO POR MEDIO DE UN ANUNCIO COLOCADO EN LA ENTRADA DE LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE LA MISMA SE LLEVARÍA A CABO A LAS TRES DE LA TARDE, EN RAZÓN DE HABERSE DIFERIDO POR LOS MOTIVOS ANTES SEÑALADOS. PARA TAL EFECTO, OFREZCO PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍA DEL ANUNCIO COLOCADO, MISMA QUE SOLICITO SEA CERTIFICADA POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, ASÍ COMO OFREZCO NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN LA VERSIÓN EN LÍNEA DEL PERIÓDICO REFORMA, MISMA DE LA CUAL CONSTA EL HECHO RELATIVO A “BLOQUEAN IFE; CANCELAN ACTO DE JOSEFINA”. EL CUAL SOLICITO DE IGUAL MODO SEA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL AL INGRESAR A LA PÁGINA DE INTERNET WWW.REFORMA.COM. NO SIENDO ÓBICE LO ANTERIOR, A MODO AD CAUTELAM HAGO NOTAR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS A EFECTO DE DESVIRTUAR LAS CONSIDERACIONES REALIZADAS POR LOS DENUNCIANTES EN CONTRA DEL PROMOCIONAL SEÑALADO. EN PRIMER TÉRMINO, LAS EXPRESIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROMOCIONAL RA1804-12 DENOMINADO “LA MEJOR1”, ESTÁN PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RECONOCIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES, EN DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LO CONDUCENTE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 11/2008, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, ESTE MISMO RAZONAMIENTO ES APLICABLE PARA LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES RV011099-12 Y RA01801-12, ASIMISMO, SE HACE NOTAR QUE LA FRASE “LA VÍA ARMADA, UNA POSIBILIDAD PARA LOGRAR LA TRANSFORMACIÓN DE LOS PUEBLOS”, FUE EMITIDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Y EL CONTENIDO DE LA MISMA NO FUE NEGADA POR LOS DENUNCIANTES, POR LO QUE DEBE TENERSE POR ACREDITADA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. AHORA BIEN, CABE HACER NOTAR QUE EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO TAL COMO LO HA SOSTENIDO LA SALA SUPERIOR EN EL SUP-RAP-9/2004, “SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS LAS EVENTUALES CRÍTICAS NEGATIVAS QUE CONTENGAN LOS MENSAJES, AÚN AQUELLAS QUE RESULTAREN PARTICULARMENTE NEGATIVAS, DURAS E INTENSAS, DADO QUE NO BASTA LA INCOMODIDAD, MOLESTIA Y DISGUSTO DE LOS DESTINATARIOS POR CONSIDERARLAS FALSAS...”, PARA EL CASO QUE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

NOS OCUPA LOS DENUNCIANTES ALEGAN INFUNDADAMENTE QUE LA CITADA EXPRESIÓN FUE SACADA DE CONTEXTO Y POR LO TANTO CONSTITUYE UNA DENIGRACIÓN AL CITADO CANDIDATO, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR NO DEBE TENERSE POR FUNDADA DICHA SUBJETIVA APRECIACIÓN TODA VEZ QUE LA MISMA FUE EMITIDA EXPRESAMENTE POR EL CANDIDATO, ASÍ COMO QUE EN CUALQUIER CASO SU INCLUSIÓN EN CUALQUIER PROMOCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO NO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, TODA VEZ QUE LO ÚNICO QUE SE HACE ES INCLUIR LA GRABACIÓN EN VIDEO DE LO QUE EXPRESÓ EL CANDIDATO EN EL EVENTO DE MÉRITO, RAZÓN QUE NO ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE CONSTITUYE UNA DENIGRACIÓN, INJURIA O CALUMNIA QUE TENGA POR OBJETO DEMERITAR O DENOSTAR AL CANDIDATO DE MARRAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA, SE SEÑALA QUE NO HA LUGAR A ADMITIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN VIRTUD DE QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 358 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASIMISMO, Y EN VISTA DE SER INCONDUCTENTES E INNECESARIAS PARA ACREDITAR LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS DE SU PARTE, TODA VEZ QUE SE REFIEREN A ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD EN EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A LA HORA EXACTA PROGRAMADA, SITUACIÓN QUE TAMPOCO PODRÍA ACTUALIZAR EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO ANTERIORMENTE CITADO EN SUS PÁRRAFOS SEIS Y SIETE, AL NO PRETENDER ACREDITAR NINGÚN HECHO CONTROVERTIDO QUE CONFORMA LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO. POR LO ANTERIOR, Y COMO SE ASENTÓ AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR NO IMPUTABLES A ESTE INSTITUTO QUE IMPEDÍAN EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DEL MISMO, NO FUE POSIBLE INICIAR LA PRESENTE DILIGENCIA A LA HORA SEÑALADA EN LOS EMPLAZAMIENTOS QUE LES FUERON EFECTUADOS A LAS PARTES, SIN EMBARGO, PARA REGULARIZAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EVITAR VULNERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, SE INICIÓ LA PRESENTE AUDIENCIA A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE HOY, UNA VEZ QUE SE CONSTATÓ LA PRESENCIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES QUE FUERON

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

EMPLAZADAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO QUIEN COMO YA SE DIJO QUEDA ACREDITADA SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE DE LA LICENCIADA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, EN PRIMER LUGAR SE HACE CONSTAR EN ACTAS EL EXCESO EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO AL EMPLAZAR A MI REPRESENTADA POR HECHOS QUE NO FUERON DENUNCIADOS Y DE LA CUAL NO SE DEDUCE UNA RESPONSABILIDAD A PARTIR DEL ESCRITO DE QUEJA SUSCRITO POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA. AL EFECTO SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE AL EMPLAZAMIENTO POR LOS PROMOCIONALES DENOMINADOS “CHAROLAZO Y PLANTÓN”, LOS CUALES CORRESPONDEN A LOS NÚMEROS SIGUIENTES: RV01113-12 Y RV01112-12, LOS CUALES CORRESPONDEN A LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NO A LAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EFECTO, COMO HA CONSTADO A PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LOS REPRESENTANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, NO DENUNCIARON A MI REPRESENTADA POR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y AÚN ASÍ SE PRETENDE EMPLAZAR POR TALES HECHOS AJENOS. AD CAUTELAM SE PROCEDE A LA DEFENSA DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. RESPECTO DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO LA “MEJOR” SE HACEN LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: EN NINGÚN MOMENTO SE APRECIA EL USO DEL LENGUAJE DESPROPORCIONADO Y CALUMNIOSO EN CONTRA DE ALGÚN CANDIDATO Y AL CONTRARIO LO QUE SÍ SE APRECIA ES UNA CRÍTICA QUE RESULTA FUNDAMENTAL EN EL ENTORNO ELECTORAL QUE COMO YA HA SIDO RECONOCIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA CRÍTICA SEVERA RESULTA NECESARIA E INCLUSIVE CONSTRUCTIVA DENTRO DEL DEBATE ELECTORAL, PUESTO QUE SE BUSCA CONTRAPONER LAS POSICIONES E IDEOLOGÍAS POLÍTICAS DE LOS DIFERENTES CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EN EL CASO SE ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA LICENCIADA VÁZQUEZ MOTA SON ÚNICAMENTE OPINIONES EN TORNO A SU CONTRINCANTE, QUE SI BIEN ÉSTAS PUEDEN RESULTAR DEL DEBATE DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER INTERPRETADAS COMO UNA CALUMNIA. RESPECTO DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO “ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”, SE HACE CONSTAR QUE LA LICENCIADA VÁZQUEZ MOTA NO FIRMA NI PARTICIPA EN EL CONTENIDO DE DICHOS PROMOCIONALES, POR LO QUE NO PUEDE SER RESPONSABILIZADA POR EL MISMO. EN EFECTO, DENTRO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO SE REPRODUCE UN EXTRACTO DE UN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

DISCURSO EMITIDO POR EL SEÑOR LÓPEZ EN UN EVENTO PÚBLICO Y EN EL CUAL SE PUEDE CONSTATAR QUE EN EFECTO DICHA PERSONA EMITIÓ LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE FUERON REPRODUCIDOS. AL RESPECTO, SE RECONOCE QUE SI BIEN EL LICENCIADO ANDRÉS MANUEL PUEDE NO OPTAR POR LA LUCHA ARMADA, EN NINGÚN MOMENTO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI LA LICENCIADA VÁZQUEZ MOTA HAN HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA EN TORNO A QUE DICHO CANDIDATO PROPONGA LA LUCHA ARMADA, CONTRARIO A LO QUE ADUCE LOS QUEJOSOS EN SU ESCRITO POR EL CUAL PRETENDEN DENUNCIAR QUE A TRAVÉS DE LA REPRODUCCIÓN DE UN DISCURSO SE LE ESTÁ IMPUTANDO UN DELITO A DICHO CANDIDATO, AL RESPECTO LOS DENUNCIANTES OBIAN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL POR EL CUAL SE TIPIFICA EL DELITO QUE PRETENDEN DENUNCIAR Y DENTRO DEL CUAL NO EXISTE EL PRESUPUESTO DE RECONOCER HECHOS AJENOS A OTROS. POR ÚLTIMO, SE ESTABLECE QUE LA SUPREMA CORTE HA AFIRMADO QUE AL NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE QUE UN NÚMERO IMPORTANTE DE CIUDADANOS AGUARDEN LISTOS PARA AGREDIR FÍSICAMENTE A QUIEN SEA QUE ATENTEN CONTRA SU SENSIBILIDAD, NO SE ACREDITA QUE EL SEÑOR LÓPEZ ESTÉ INCITANDO A LA VIOLENCIA DE FORMA ALGUNA, POR EL CONTRARIO ÚNICAMENTE EXPRESA UNA OPINIÓN ENMARCADA DENTRO DE SU DERECHO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; AHORA BIEN POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

EFFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, RESPECTO A LA PROBANZA OFRECIDA POR EL FERNANDO CORZO OSORIO, LA MISMA ES ADMITIDA, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

EN ESTE SENTIDO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS, EN USO DE VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO LOS ESCRITOS PRESENTADOS LOS DÍAS SIETE DE JUNIO Y DIEZ DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, POR MEDIO DE LOS CUALES SE DENUNCIAN LOS PROMOCIONALES DE MÉRITO, ASIMISMO CABE MENCIONAR QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL REPRESENTANTE DE LA CIUDADANA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, TODA VEZ QUE EN EFECTO POR ESCRITO DE FECHA DIEZ DE JUNIO NUESTROS REPRESENTANTES INTERPUSIERON QUEJA EN CONTRA DE ELLA, ASÍ COMO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, LO ANTERIOR SE DESPRENDIÓ DE UNA CONFERENCIA QUE REALIZÓ LA MISMA EL DÍA SEIS DE JUNIO, EN LA QUE REITERÓ LA DIFAMACIÓN QUE SE DENUNCIA AL DEFENDER LA SUPUESTA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN DEL LLAMADO A LAS ARMAS DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, SITUACIÓN QUE NO SÓLO CALUMNIA AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, SINO TAMBIÉN A LOS ESTUDIANTES Y A TODOS LOS ASISTENTES AL ACTO CELEBRADO EL DÍA VEINTIUNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO EN LA PLAZA DE LAS TRES CULTURAS EN TLAHELCO EN EL DISTRITO FEDERAL, SIENDO UN ACTO COMPLETAMENTE LÍCITO EL CUAL HA TRANSFORMADO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO SI FUERA UN ACTO ILÍCITO, INSINUANDO DELITOS COMO LO SON EL MOTÍN O REBELIÓN, ASIMISMO, DE TODOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE MÉRITO SE ENCUENTRAN LOS SUFICIENTES ELEMENTOS PARA PODER SANCIONAR A LOS PARTIDOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.--
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS, DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGAN POR RATIFICADAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD, DE IGUAL FORMA, SE HACE NOTAR A ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE DENUNCIADA RESPECTO A QUE LOS HECHOS CONSTITUYEN UNA CRÍTICA DURA, DADO QUE EN LA ESPECIE NO SE TRATA DE UNA CRÍTICA, SINO QUE SE PRETENDE ATRIBUIR HECHOS QUE NO FUERON EXPRESADOS POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN EL CONTEXTO EN EL QUE FUERON TRANSMITIDOS EN LOS SPOTS. ASIMISMO, SE HACE NOTAR QUE LA EXPRESION ORIGINAL EMITIDA EN EL DISCURSO DEL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ES LA SIGUIENTE: "APRECIAMOS A QUIENES PIENSAN QUE ES LA VÍA ARMADA UNA POSIBILIDAD PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LOS PUEBLOS... NOSOTROS SOSTENEMOS DE QUE VAMOS A LUCHAR POR LA VÍA PACÍFICA Y POR LA VÍA ELECTORAL", DE LO QUE SE ADVIERTE DE MANERA EVIDENTE QUE EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EXTERNÓ DE FORMA EXPRESA SU RESPETO A QUIENES VEN EN LA VÍA ARMADA UNA POSIBILIDAD, SIN EMBARGO, ES CLARO QUE EN SU DISCURSO REITERÓ QUE TAL CIUDADANO PRETENDE LUCHAR A TRAVÉS DE LA VÍA PACÍFICA Y LA VÍA ELECTORAL Y NO A TRAVÉS DE LA LUCHA ARMADA COMO FALSAMENTE SE LE PRETENDE ATRIBUIR EN EL CONTENIDO DEL SPOT. EN ESTE SENTIDO, TOMANDO EN CUENTA QUE LA CALUMNIA TIENE QUE VER CON LA ATRIBUCIÓN DE HECHOS QUE NO SON CIERTOS, ES EVIDENTE QUE EN LA ESPECIE EXISTE UNA CLARA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 Y 7, DADO QUE EL CONTENIDO DEL SPOT IDENTIFICADO CON LA CLAVE RV1099-12 Y RA01801-12, SOBREPASAN LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREVISTOS EN LA LEY CONSTITUCIONAL. POR LO CUAL SE REITERA QUE ESTA AUTORIDAD DEBE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS, DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ LA C. ADELA MUÑIZ GUADARRAMA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DESEO DEJAR ASENTADO EN ACTAS QUE VENGO A RATIFICAR MI QUEJA EN MI CARÁCTER DE CIUDADANA Y DE MANERA INDIVIDUAL, PORQUE ESTOY CONVENCIDA QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEBEN SER ACTOS RESPONSABLES DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y DEBEN FORTALECER LA PARTICIPACIÓN LIBRE E INFORMADA DE LAS Y LOS CIUDADANOS PARA ELEGIR A SUS GOBIERNOS Y A SUS REPRESENTANTES. MÉXICO VIVE UN PERIODO DE MUCHA VIOLENCIA PROPICIADA POR DIVERSOS FACTORES SOCIALES, POR ELLO ME PARECE MUY GRAVE QUE UN PARTIDO POLÍTICO, EN ESTE CASO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE LA EDICIÓN DEL DISCURSO DE UN CANDIDATO DEJE ENTREVER DE MANERA IMPLÍCITA QUE SE PROPONEN LAS ARMAS Y NO LA VÍA DEMOCRÁTICA PARA EL CAMBIO, ESTE TIPO DE ACTOS DEBEN SER SANCIONADOS POR LA LEY PORQUE INDUCEN A LA VIOLENCIA, AL MIEDO Y AL ODIO, Y PORQUE NO FORTALECEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA PAZ Y LA DEMOCRACIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. ADELA MUÑIZ GUADARRAMA; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL C. FERNANDO CORZO OSORIO; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO LA QUEJA INGRESADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DONDE SE EXPLICA QUE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MUESTRA EN SUS SPOTS PRESENTADOS LA MANIPULACIÓN DE LA IDEA ORIGINAL DE UN FRAGMENTO DEL DISCURSO EXPRESADO EN LA PLAZA DE LAS TRES CULTURAS EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, POR ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. COMO SE MUESTRA EN LA PRUEBA TÉCNICA QUE DEJO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DONDE VIENE EL FRAGMENTO EN VIDEO Y LA COMPARACIÓN CON EL ORIGINAL, ASÍ COMO EL DISCURSO COMPLETO POR ESCRITO Y EN MI CALIDAD DE CIUDADANO COMO FIEL TESTIGO DEL DISCURSO PRONUNCIADO EN LA PLAZA DE LAS TRES CULTURAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. FERNANDO CORZO OSORIO; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO EN VÍA DE ALEGATOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS HAGO VALER LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA: EN PRIMER TÉRMINO ES PRECISO HACER NOTAR QUE DERIVADO DE LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS DENUNCIANTES NO SE ADVIERTE QUE LOS MISMOS DESACREDITEN LO EXPRESADO POR ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN LA PARTE CONDUCENTE QUE SE INCLUYE EN LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, ASIMISMO, HAGO NOTAR QUE RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES RV01112-12 Y RV01113-12, AMBOS CORRESPONDEN A LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y, POR ENDE, SE TRATA DE HECHOS TERCEROS AJENOS A LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA Y POR LO TANTO ERA IMPROCEDENTE EL EMPLAZAMIENTO A LA CITADA CANDIDATA EN RELACIÓN CON DICHOS PROMOCIONALES. ASIMISMO, EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO DE MODO AD CAUTELAM SE HACE HINCAPIÉ EN QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA SOSTENIDO EN DIVEROS CRITERIOS EMITIDOS RECIENTEMENTE QUE LAS CRÍTICAS QUE SE REALIZAN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVOS PROMOCIONALES NO CONSTITUYEN AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, VIDA PRIVADA E INTIMIDAD, POR NO ESTAR SUJETOS EN MODO ALGUNO A UN CANÓN DE VERACIDAD QUE PUEDA VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS QUE SE PROMOCIONAN, POR SER ÚNICAMENTE OPINIONES QUE SE EXPRESAN EN EL MÁS AMPLIO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA POLÍTICA Y QUE INCENTIVAN LA CRÍTICA INFORMADA Y RACIONAL PARA EMITIR UN VOTO RAZONADO Y DE IGUAL MODO INFORMADO. POR LO TANTO, LA INCLUSIÓN DEL MENSAJE DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NO PUEDE SER ESTIMADO COMO UN ATAQUE, DENIGRACIÓN, INJURIA O CALUMNIA AL MISMO, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DE UN HECHO ATRIBUIBLE EXCLUSIVAMENTE AL CITADO CANDIDATO Y DE CUYO CONTENIDO NO SE HA DESLINDADO NI DE MODO PERSONAL NI A TRAVÉS DE SU PARTIDO POLÍTICO, POR LO TANTO, DEBE TENERSE POR ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR ENDE DEBE SER ESTIMADO COMO LA INCLUSIÓN DE UN MENSAJE QUE INCENTIVA EL DEBATE PÚBLICO, ABIERTO, INFORMADO Y PLURAL, LO CUAL SUPONE UNA MAXIMIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA CRÍTICA POLÍTICA. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO A ESA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL SE ME TENGA POR COMPARECIDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RATIFICANDO EN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO EXPRESADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE ALEGATOS PRESENTADO, ASÍ COMO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS PREVIAMENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CABE MENCIONAR QUE DENTRO DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO A MI REPRESENTADA MEDIANTE OFICIO SCG/5633/2012 CONSTA DE MANERA FEHACIENTE QUE SE EMPLAZA A MI REPRESENTADA POR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE ALGÚN LEY O REGLAMENTO QUE SE DESCONOCE, PUESTO QUE NO VIENE DESCRITO EN EL EMPLAZAMIENTO. SE LE EMPLAZA POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS RV01099-12, RA01801-12, RV0102-12, RA01804-12, RV01112-12 Y RV01113-12, DE LOS CUALES EL RV0102-12 ES INEXISTENTE EN EL PORTAL DENOMINADO "PAUTAS.IFE.ORG.MX", AL RESPECTO SE RATIFICA TODO LO QUE SE ALEGA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

(...)"

XL. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintiuno de junio de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, considerando la propuesta del Consejero Alfredo Figueroa Fernández, misma que consistió fundamentalmente en:

- Imponer una sanción al Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en 10,000 diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y aumentar el cincuenta por ciento por concepto de reincidencia.

XLI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Sobre este punto, y como una consideración de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la legitimación de los CC. Adela Muñoz Guadarrama y Fernando Corzo Osorio, ciudadanos que motivaron la integración de los procedimientos identificados como SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012 y SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012, a raíz de sus quejas promovidas.

Al respecto, cabe señalar que dichos ciudadanos denunciaron al Partido Acción Nacional por la difusión de los promocionales identificados con las claves **RV1099-12** y **RA01801-12**, cuya versión se denomina **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**, argumentando como motivo de inconformidad la distorsión y manipulación de los hechos que con dicho promocional se ocasiona, lo que desde su perspectiva difunde el odio y la mentira, confunde, induce al miedo, inhibe la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

participación ciudadana e impacta de manera negativa en la intención del voto y la participación informada y libre de los electores, señalando como normatividad violada los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad estima que dichos ciudadanos promoventes, carecen de la potestad legal para acudir en la presente vía a reclamar una afectación, puesto que no señalaron haber sido objeto de una calumnia en su persona a través de los spots denunciados, a pesar de que fundamentan su pretensión en la normativa electoral que contempla los supuestos de infracción relativos a las figuras de denigración o calumnia; al contrario, señalaron la manipulación de los dichos de un tercero, lo que desde su parecer difunde el odio y la mentira, confunde, induce al miedo, inhibe la participación ciudadana e impacta de manera negativa en la intención del voto y la participación informada y libre de los electores, situación de la que no se desprende que los ciudadanos promoventes hagan valer un agravio encaminado a hacer valer una ofensa, acusación falsa o imputación de algún delito en su contra, que pudiera afectar su honra, imagen o reputación, motivo por el cual, carecen de legitimación procesal activa, ya que los procedimientos relacionados con la calumnia, sólo pueden iniciarse a instancias de parte afectada, situación que en la especie no acontece.

En principio, debemos precisar que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

(...)

III.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)"

Como se observa, la norma constitucional antes transcrita, prohibió expresamente a los partidos políticos la emisión de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

De la misma forma, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, incisos a) y p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Al respecto, conviene reproducir las disposiciones legales antes referidas, las cuales señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

Artículo. 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Como se aprecia, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

No obstante lo expuesto, en el caso resulta importante referir que dicho tipo de infracción a la norma comicial, en aras de fomentar la libertad de expresión, legalmente determinó que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, por lo cual se reservó a los titulares de los derechos la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su propia imagen; por tanto en el presente caso se considera que los ciudadanos quejosos no se encuentran legitimados para promover la presente queja a partir de las siguientes consideraciones:

En principio, se debe puntualizar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada, es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Al respecto, es atinente reproducir el texto del precepto legal antes señalado, el cual dispone que:

“Artículo 368.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

(...)”

Del texto de la hipótesis normativa antes transcrita, se desprende que la norma comicial federal establece un requisito de procedibilidad respecto de las denuncias que versen sobre denigración y calumnia, el cual consiste en que éstas sean presentadas a petición de parte agraviada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

En el caso que nos ocupa, debe hacerse énfasis en que los ciudadanos quejosos, no tienen un interés legítimo en defender la honra y el buen nombre de terceros, siendo que no señalan como agravio alguna afectación propia respecto de dichos derechos, situación que no les hace estar **legitimados procesalmente** para presentar la presente queja.

Al respecto, resulta orientador lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; y aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, a saber:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer; a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 75/97, Jurisprudencia, Materia(s): Común.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y, solamente por excepción, la parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento administrativo especial sancionador.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. [SUP-JDC-404/2009 y SUP-RRV-1/2009 acumulados](#).—Actores: Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional vs. Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, Tesis XIII/2009.”

Por el contrario, los partidos políticos quejosos, sí ostentan una legitimación procesal activa en el presente asunto, en virtud de haber señalado como motivos de agravio una denigración en su contra, aún cuando sólo existe una supuesta calumnia dirigida en contra del candidato que los representa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

En este sentido, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-482/2011, dictada el nueve de noviembre de dos mil once, el cual resulta orientador y aplicable por analogía en la especie, en cuanto a lo que debe entenderse por parte afectada, mismo que señaló:

“Esta última determinación es acorde con las consideraciones expuestas en este estudio, en tanto que, se insiste, la participación en los procesos electorales constituye un derecho de los partidos políticos, por lo que la propaganda difundida en las campañas electorales que se tilda de denigrante o calumniosa, aún cuando únicamente estuviera dirigida a un candidato, también es susceptible de afectar a los institutos políticos, en tanto que es precisamente a través de dichos candidatos mediante los cuales ejercitan su derecho de participación electiva.

Por consiguiente, la hipótesis “parte afectada” contenida en el artículo 368, párrafo 2, del Código Electoral Federal, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente puede ser actualizada por el ente a quien de manera directa está destinada la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sino por cualquiera que material o jurídicamente resienta una influencia o alteración en sus derechos, aun cuando no se le mencione o refiera de manera expresa del acto tildado de ilegal...”

Bajo estas premisas, en virtud de que únicamente los partidos políticos quejosos ostentan una legitimación procesal activa para acudir en la presente vía a reclamar la afectación en sus intereses, es que ésta autoridad únicamente se avocará al estudio de los motivos de inconformidad expresados por dichos institutos políticos, al resultar procedentes sus denuncias interpuestas en la presente vía y forma.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

1.- Que del escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra, la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, se desprende que hizo valer como causal de desechamiento, la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

“(...)

PRIMERO.- Se solicita a la autoridad instauradora del presente procedimiento se sirva desechar la queja que dio origen al presente asunto, en atención a que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, ya que del simple análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender que no existe elemento alguno que permita colegir que su existencia colme las hipótesis relacionadas con la presunta comisión de faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

En ese sentido, del análisis integral a los escritos de queja presentados por los denunciantes, se desprende que el motivo de inconformidad versa sobre la presunta comisión de infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la transmisión de un spot en el que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, supuestamente calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y denigran a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”.

En la misma línea, esta autoridad solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto a si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se había detectado en radio y televisión la transmisión de los promocionales denunciados, por lo que al dar respuesta dicha Dirección, genera certeza de la existencia de los spots y genera un indicio suficiente en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, que ahora se resuelve.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resultó procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las pretensiones que realicen los denunciantes, puesto que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierte, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Ahora bien, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo. Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

En esta tesitura, resulta valido arribar a la conclusión de que la causal invocada por la quejosa sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, **por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.**

2.- Ahora bien, por lo que respecta a que esta autoridad realizó el emplazamiento sin fundamento ni motivación, se considera improcedente por las siguientes razones de hecho y derecho:

Sobre este particular se debe decir que, contrario a lo sostenido por la denunciada, en el proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce, se fundamentó y motivó con claridad que se ordenaba emplazar a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota Candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional por la posible transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 2; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta difusión de los promocionales en radio y televisión identificados con los folios RV01099-12; RA01801-12; RV01102-12; RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12 en tiempos asignados a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, los cuales a juicio de los partidos quejosos calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y denigran a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se considera que se fundó y motivó el llamamiento efectuado a la denunciada.

Al respecto, conviene precisar que, por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, **ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como que, respecto de la motivación se deberán señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (Acuerdo, Resolución o sentencia).

Por lo anterior, debe decirse que, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del presente procedimiento, se desprende que se expresaron de manera correcta los preceptos legales por los cuales esta autoridad consideró conveniente iniciar el presente procedimiento; prueba de ellos es que mediante Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil doce, se estableció lo siguiente:

“ (...)

y b) A la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota Candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional por la posible transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 2; y 344, párrafo 1, inciso f); por la presunta difusión de los promocionales en radio y televisión identificados con los folios RV01099-12; RA01801-12; RV0102-12; RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12 en tiempos asignados a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional los cuales a su juicio calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y denigran a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

(...)”

Ahora bien, por lo que respecta a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debe decirse primeramente que, de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad en estudio a las mismas, consideró que se existían indicios suficientes para el inicio de un procedimiento, por lo que mediante Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil doce, se estableció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

“(...)

QUINTO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-101/2011, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, inciso j), y 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Ricardo Cantú Garza en su calidad de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”; así como por los CC. Adela Muñiz Guadarrama y Fernando Corzo Osorio, por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal consistente en la supuesta difusión de promocionales en radio y/o televisión en tiempos asignados a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, los cuales a su juicio calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y denigran a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

(...)”

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los Considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las Resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Asimismo, se corre traslado a la contraparte con los escritos de queja y la documentación que obra en el expediente resultado de la investigación preliminar desarrollada por el Secretario Ejecutivo, con la finalidad de que el denunciado contara con toda la información necesaria para su debida defensa.

De lo anterior, resultan inatendibles las manifestaciones vertidas por la denunciada, pues como ha quedado evidenciado, esta autoridad ha fundado y motivado de manera clara y precisa, las constancias que integran el expediente materia del presente procedimiento.

En tales circunstancias, la falta de motivación y fundamentación que aducen carece de sustento, por lo que la causal de improcedencia que se contesta deviene infundada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes resultaron inatendibles y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Con fecha 21 de mayo de 2012 por la tarde en un acto público de campaña, del cual dieron cuenta los medios de comunicación en la Plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador se reunió con miles de estudiantes.
- Que el 4 de junio de 2012 de acuerdo al calendario de entregas de material y elaboración de órdenes de transmisión el promocional denominado “Algunas personas nunca cambian”, identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional.
- Que del citado mensaje se sustraen algunas palabras sacadas de contexto del discurso, refiere posiciones opuestas con el evidente propósito de calumniar y denigrar a personas y partidos políticos que participamos de la candidatura a la Presidencia de la República de Andrés Manuel López Obrador.
- Que el 05 de junio de 2012 a partir de que el mensaje antes citado se encuentra a disposición del público en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral, se viene difundiendo en los medios de comunicación y por el Partido Acción Nacional, realizando además dicho partido una apología de dicho mensaje de propaganda, aseverando de manera pública con respaldo en dicho material de audio y vídeo que el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República al pronunciar su discurso en la plaza de las 3 culturas de Tlatelolco Distrito Federal, hizo un llamado a “La vía armada para lograr la transformación de los pueblos”, frase editada, parcial y sacada de contexto, a partir de la cual de manera falaz, los miembros del Partido Acción Nacional como la propia candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, los CC. Gil Zuarth y Juan Ignacio Zavala, coordinador y vocero, respectivamente, vienen afirmando y difundiendo de manera reiterada y sistemática que el C. Andrés Manuel López Obrador hizo un llamado a la vía

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

armada como forma de participación política, acusación calumniosa por conllevar la posible implicación de un delito.

- Que de las intervenciones de Roberto Gil Zuarth, coordinador de la campaña de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional, durante su intervención en el programa de noticias MVS de la frecuencia 102.5 el 6 de junio de 2012 a las 9:15 horas y en la misma emisora a las 22:25 horas en la intervención de Juan Ignacio Zavala vocero de la misma campaña presidencial, intervenciones en las que sostienen la veracidad de lo afirmado por la propaganda denunciada en el sentido de que el Andrés Manuel López Obrador en el año 2012 hizo un llamado a la vía armada para lograr la transformación de los pueblos: “Obrador 2012 La vía armada para lograr la transformación de los pueblos”.
- Que la propia C. Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial del Partido Acción Nacional, acompañada de Roberto Gil Zuarth, coordinador de su campaña y Juan Ignacio Zavala vocero de la misma campaña presidencial, el 6 de junio de 2012 en conferencia de prensa ante los medios de comunicación de manera expresa reiteró la difamación que se denuncia al defender la supuesta veracidad de la imputación de llamado a las armas del C. Andrés Manuel López Obrador, usando inclusive la denominación del mensaje de propaganda denunciado.
- Que “No es guerra sucia, es simplemente, de manera fidedigna, dar a conocer a millones de mexicanos quién es el verdadero López Obrador y por qué hay personas que nunca cambian, y esto confirma que no ha cambiado y sigue imponiéndose por encima de la ley”.
- Que no sólo calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador sino también a los estudiantes y demás asistentes al acto de campaña celebrado el 21 de mayo de 2012 por la tarde en la Plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, que realizaron manifestaciones de apoyo y adhesión al discurso y las palabras emitidas por el citado candidato de la coalición Movimiento Progresista, presentando dicho ejercicio de reunión y manifestación en el marco de la campaña electoral como acto ilícito, insinuando delitos como los de motín o rebelión.
- Que el 06 de junio de 2012 el Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Políticos y los Vocales de las Juntas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral notificaron a los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión, la orden de transmisión con vigencia del 10 al 13 de junio de 2012, en el que se incluye el promocional denominado “Algunas personas nunca cambian”, identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional.

- Que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, los estudiantes y ciudadanos que participan en el acto de campaña realizado el 21 de mayo de 2012 en la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, así como denigratorios de los partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista al pretender los denunciados, de manera sistemática imputar el hecho falso, de haber realizado un llamado a la vía armada, tergiversando un hecho con el propósito evidente y manifiesto de denostar y calumniar al candidato presidencial de la coalición electoral que representamos, así como a los acompañantes y adherentes al acto de campaña en cuestión.
- Que la imputación falaz a Andrés Manuel López Obrador y sus simpatizantes de llamar o pronunciarse a favor de la vía armada para lograr la transformación de los pueblos o forma de participación política, viene constituyendo un acto de campaña y un elemento de propaganda que no se encuentra pendiente para su difusión en los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral, en la prerrogativa que corresponde al Partido Acción Nacional.
- Que de los hechos ocurridos y las imputaciones de la propaganda denunciada, se colige de manera evidente, la pretensión de engañar a los ciudadanos tergiversando una posición política ante un asunto de la mayor relevancia que es uno de los fines políticos de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que la imputación que los denunciados realizan a la candidatura presidencial de la coalición Movimiento Progresista resulta contraria no sólo a lo realmente manifestado por el C. Andrés Manuel López Obrador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

- Que cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión, por lo que la difusión de la propaganda denunciada que ya se realiza en los medios de comunicación y sostienen y difunden públicamente la candidata y miembros del Partido Acción Nacional; trascienden los límites que reconoce la libertad de expresión.
- Que de los hechos denunciados y las evidencias que se aportan, se acredita que el Partido Acción Nacional y la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República, incurren en violación a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que las expresiones realizadas dentro del promocional RA01804-12, RV011099-12 y RA01801-12, están protegidas por la libertad de expresión, reconocida en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que protege un debate público, desinhibido robusto y abierto.
- Que la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de México simplemente manifestó lo que considera una probabilidad vista subjetivamente, que el candidato del Movimiento Progresista puede quebrar económicamente al país. Esta es una opinión que debe discutirse intensamente, puesto que en una contienda electoral, la economía de un país es un tema axial.
- Que se debe reconocer que el material denunciado no contiene alusiones desproporcionadas ni atribuye falsamente delitos en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes y sus partidos postulantes se intensifica, con el ánimo de arrebatarse votos y de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores. En este sentido, las críticas severas que en este promocional se realizan tienen el propósito claro de generar un debate en torno al tema

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

económico y lo que haría el candidato de Movimiento Progresista en dicho tema de llegar a la Presidencia de la República.

- Que no se le imputa delito alguno al candidato del Movimiento Progresista, en todo caso, hay una crítica severa, que debe entenderse como el derecho de la candidata del Partido Acción Nacional a realizarlas, por las garantías constitucionales a la libre expresión de que goza, maximizadas en el entorno de la competencia democrática.
- Que las expresiones denunciadas no suponen un rebase de los límites que para la propaganda electoral contempla la normativa aplicable, pues las manifestaciones de mérito se concentran en señalar una opinión sobre lo que podría hacer con la economía del país, de llegar a la Presidencia, el C. Andrés Manuel López Obrador, por tal motivo, dicha manifestación no podrá ubicarse dentro de aquella hipótesis de prohibición que se encuentra regulada por la normativa comicial federal respecto de la difusión de propaganda político-electoral de los partidos políticos.
- Que los promocionales que nos ocupan versan sobre una edición al discurso vertido por el C. Andrés Manuel López Obrador, dentro de un promocional correspondiente a las prerrogativas constitucionales en radio y televisión del Partido Acción Nacional, firmada por los diputados y senadores de este partido, apelando al voto por esas candidaturas.
- Que en el spot denunciado, y transmitido en televisión y radio, se observan imágenes de la trayectoria política y del discurso ideológico de Andrés Manuel López Obrador, desde 1996 hasta la fecha. Asimismo, se puede apreciar un extracto del discurso que el candidato de la coalición Movimiento Progresista realizó en la plaza de las tres culturas de Tlatelolco, en el cual se apreciaba la siguiente frase: "La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos"; al respecto, cabe referir que esta expresión sí fue realizada por el C. López Obrador y está enmarcada dentro de su derecho a la libertad de expresión y por ende no puede ser enjuiciado por tal afirmación.
- Que el material denunciado no contiene alusiones desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes y sus partidos postulantes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores. En este sentido, las imágenes y expresiones presentadas en forma de crítica severa en este promocional, tienen un respaldo fáctico en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

discurso que emitió el C. Andrés Manuel López Obrador en un mitin, celebrado en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, como candidato de la coalición denominada "Movimiento Progresista". Dicho discurso puede ser consultado en el siguiente link electrónico:
<http://www.youtube.com/watch?v=pBYPDVVo7bE.6>

- Que al consultar el discurso original queda claro que las expresiones que aparecen en el spot del Partido Acción Nacional no fueron inventadas ni desproporcionadas, se trata de expresiones hechas por el candidato de la coalición "Movimiento Progresista"; sin embargo, es evidente que hay una edición del video, puesto que cualquier partido que emita spots está limitado en el uso del tiempo y tiene la libertad de optar por partes de lo que quiere mostrar críticamente pese a que cualquier ciudadano puede investigar qué fue lo que realmente dijo el señor López Obrador aquella tarde en Tlatelolco.
- Que respecto a la frase *"la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos"*, es falso que haya una única interpretación posible, pues las interpretaciones sobre dicha frase son múltiples; en primer lugar, en la frase que se presenta en el promocional del Partido Acción Nacional, López Obrador no afirma que tomará la vía armada; afirma con claridad que dicha vía es una posibilidad, no la opción que él o su movimiento han elegido; en segundo lugar, hay muchas personas que pueden pensar similar a lo que él afirma en la frase denunciada y, sin embargo, no escoger la vía armada pero no está de acuerdo con ella; se puede pensar que ésta es un camino y, sin embargo, no se está llamando a seguirlo, se puede no escogerlo y se puede estar en desacuerdo.
- Que en ningún momento se calumnió al C. Andrés Manuel López Obrador, sus palabras no se alteraron; haberlas tomado de manera aislada no da lugar a una calumnia, puesto que no se actualiza con la edición algún supuesto penal, ni se le imputó delito alguno. El hecho de haber tomado sus palabras de manera aislada, en todo caso plantea un nuevo debate. Este debate debe darse en pleno ejercicio de la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, de manera abierta, como lo hicieron mi representada y su equipo de campaña.
- Que aunado a lo anterior, lo infundado de la queja se sustenta en que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados se difundieron dentro del contexto y ámbito del debate público y político-electoral. Lo anterior es así, en razón de que las frases utilizadas dentro de los promocionales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

controvertidos se dan dentro de un debate en beneficio de la democracia deliberativa, máxime cuando el debate democrático implica que todos los ciudadanos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones.

- Que en el caso concreto no se puede actualizar una violación a la normativa electoral constitucional y legal derivada de lo expresado en el promocional ni mucho menos en una rueda de prensa (aunque no sea la litis), ya que las expresiones tildadas de ilegales constituye una opinión, una idea, un juicio o una apreciación que se emite en el contexto del debate político y público a fin de posibilitar una opinión pública informada.
- Que respecto del emplazamiento derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01112-12 y RV01113-12 ambos corresponden al Partido Revolucionario Institucional y por ende son hechos de terceros ajenos a la C. Josefina Vázquez Mota.
- Que se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones imputadas a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional.

C) Por su parte, el representante de la C. Josefina Vazquez Mota, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que se desprende una clara falta a la normatividad electoral, por parte de la autoridad sustanciadora, al emplazar a su representada por acciones que no cometió y las cuales no se desprenden del escrito de queja.
- Que los denunciantes no involucran a su representada en la transmisión de los promocionales RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12 puesto que corresponden al Partido Revolucionario Institucional y sin embargo la autoridad procede a un emplazamiento sobre los mismos, sin fundamento ni motivación.
- Que se les emplaza por la presunta difusión del promocional RV0102-12 el cual es inexistente en el portal <http://pautas.ife.org.mx>.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

- Que la autoridad administrativa electoral, debió encontrar y expresar debidamente en su determinación de emplazar, algún elemento que le permitiera suponer que a partir de su constatación resultaba posible con algún grado de certeza la integración de la violación que investigaba, y solo a partir de ese punto proceder a emplazar a la denunciada.
- Que la autoridad administrativa electoral no debe generar actos de molestia cuando, como en el caso, el resultado del acervo probatorio no arroja indicio alguno que permita presumir que los hechos denunciados son susceptibles de integrar la hipótesis normativa de restricción, y resulta evidente que los hechos materia de denuncia no pueden constituir indicios de violación a disposición alguna del Código electoral federal o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Secretario del Consejo General debió desechar la queja al contar con los elementos necesarios para deslindar de responsabilidad a mi representada sobre los promocionales RV01099-12, RA01801-12, RV01112-12 y RV01113-12.
- Que solicita que la autoridad se pronuncie expresamente, en relación con la aplicabilidad o no de los spots denunciados, así como las razones por las que procedió a emplazar a mi representada por hechos ajenos a su persona y los cuales no se encuentran en la denuncia presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Que las expresiones realizadas dentro del promocional RA01804-12, denominado La Mejor 1, están protegidas por la libertad de expresión, reconocida en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que protege un debate público, desinhibido robusto y abierto.
- Que la opinión vertida por la C. Josefina Vázquez Mota en la que establece que Andrés Manuel López Obrador puede llevar a la quiebra al país, tiene, como toda opinión, una naturaleza subjetiva y es un juicio de valor no necesariamente constatable en los hechos.
- Que la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de México simplemente manifestó lo que ella considera una probabilidad vista

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

subjetivamente: que el candidato del Movimiento Progresista puede quebrar económicamente al país. Esta es una opinión que debe discutirse intensamente, puesto que en una contienda electoral, la economía de un país es un tema axial.

- Que una democracia constitucional requiere un debate desinhibido, vigoroso y abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que puede incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra acciones de gobierno emitidas por los contendientes, pues dichas manifestaciones colocan bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los candidatos postulados para un cargo de elección popular.
- Que el material denunciado no contiene alusiones desproporcionadas ni atribuye falsamente delitos en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes y sus partidos postulantes se intensifica, con el ánimo de arrebatarse votos y de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.
- Que las críticas severas que en ese promocional se realizan tienen el propósito claro de generar un debate en torno al tema económico y lo que haría el candidato de Movimiento Progresista en dicho tema de llegar a la Presidencia de la República.
- Que no se aprecia en ningún momento una calumnia ni el uso de un lenguaje desproporcionado o innecesario; al contrario: es fundamental que los candidatos critiquen a sus contrincantes para que la ciudadanía tenga mayor información sobre quiénes son los candidatos y qué harían en cada tema en caso de llegar a la Presidencia de la República.
- Que la C. Josefina Vázquez Mota afirma que "no van a votar por López Obrador aquellas familias y aquellas personas que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener el crédito para un automóvil". Posteriormente, hace una distinción y afirma que en los gobiernos del Partido Acción Nacional, "las crisis se quedaron atrás".
- Que queda acreditado que dicho spot se hizo con el fin de contrastar opiniones; por un lado, que en su opinión López Obrador sería un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

gobernante que podía llevar a la crisis económica al país, y, por el otro, que el Partido Acción Nacional ha sido responsable al manejar la economía de México.

- Que el promocional de mérito no excede los límites a la libertad de expresión establecidos en los artículos 6, primer párrafo y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se refieren únicamente a los casos en que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- Que la libertad de expresión habilita así a su titular para emitir cualquier opinión, respetando los límites legalmente establecidos, no para emitir únicamente determinadas opiniones, máxime tratándose de asuntos de interés público como son los partidos políticos, los aspirantes a cargos de elección popular y la economía nacional.
- Que si el candidato del Movimiento Progresista a la Presidencia de la República se siente agraviado por la interpretación que él mismo hace respecto de lo establecido por la C. Josefina Vázquez Mota en el promocional denunciado, puede, e incluso debería, "desmentir" u opinar distinto a las expresiones que le causan un agravio. Esto es lo que debería de suceder en cualquier democracia que permite tolerar y respeta el derecho constitucional a la libertad de expresión. En efecto, el uso del derecho de réplica es garantizado por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos para que hagan uso de éste, al respecto resulta relevante citar el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los promocionales identificados con las claves RV011099-12 y RA01801-12 se encuentran protegidos por la libertad de expresión, reconocida en los artículos 62 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que protege un debate público, desinhibido robusto y abierto y que su representada no firma, ni participa en el contenido de estos promocionales en forma alguna y que por ello no puede ser sujeto responsable del mismo.
- Que la frase "La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos", cabe referir que si fue realizada por el C. López Obrador y está enmarcada dentro de su derecho a la libertad de expresión y por ende no puede ser enjuiciado por tal afirmación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

- Que el material denunciado no contiene alusiones desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes y sus partidos postulantes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores. En este sentido, las imágenes y expresiones presentadas en forma de crítica severa en este promocional, tienen un respaldo fáctico en el discurso que emitió el C. Andrés Manuel López Obrador en un mitin, celebrado en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, como candidato de la coalición denominada "Movimiento Progresista".
- Que las expresiones que aparecen en el spot del Partido Acción Nacional no fueron inventadas ni desproporcionadas, sino que se trata de expresiones hechas por el candidato de la coalición "Movimiento Progresista".
- Que es evidente que hay una edición del video, puesto que cualquier partido que emita spots está limitado en el uso del tiempo y tiene la libertad de optar por partes de lo que quiere mostrar críticamente pese a que cualquier ciudadano puede investigar qué fue lo que realmente dijo el señor López Obrador aquella tarde en Tlatelolco.
- Que no se acredita una acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño, ni se imputa delito alguno. Sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral afirmó, en el Acuerdo número ACQD-098/2012 de fecha 10 de junio de 2012, que la frase "la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos" tenía una sola interpretación posible y que ésta era que se estaba acusando al señor López Obrador de la apología de un delito, provocación en la comisión del mismo, incitación a la violencia o alteración del orden público.
- Que es falso que haya una única interpretación posible. Que en la frase que se presenta en el promocional del Partido Acción Nacional, López Obrador no afirma que tomará la vía armada; afirma con claridad que dicha vía es una posibilidad, no la opción que él o su movimiento han elegido y que hay muchas personas que pueden pensar similar a lo que él afirma en la frase denunciada y, sin embargo, no escoger la vía armada pero no está de acuerdo con ella; se puede pensar que ésta es un camino y, sin embargo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

no se está llamando a seguirlo, se puede no escogerlo y se puede estar en desacuerdo.

- Que si el discurso político no tiene la posibilidad de tener consecuencias delictivas, no puede haber imputación de un delito a quien lo emite, puesto que no hay conducta ilícita que se lleve a cabo o que se esté promoviendo con posibilidades efectivas de realizarse.
- Que el delito de apología del delito exige que haya una provocación pública a cometer un delito, incluso contempla una sanción si el delito no se ejecuta; en el caso presente no se observa una provocación de esta naturaleza, ni de ninguna otra. La vía armada es parte de una expresión como una posibilidad, no como un compromiso ni como una necesidad, ni como un llamado a actuar.
- Que tampoco se conforma el delito de "rebelión", contrario a lo que refiere el quejoso, tipificado en el Código Penal Federal, capítulo V, artículo 132, pues no se actualizan los supuestos normativos.
- Que en ningún momento de la porción del discurso del candidato presidencial del Movimiento Progresista se nota que dicho candidato haya tratado de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no se menciona reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, así como tampoco se menciona separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.
- Que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral afirmó que el spot tenía la intención de generar en los televidentes y radioescuchas "la percepción negativa y calumniosa en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual podría estar causando un daño en la imagen, honra o reputación del citado candidato y por consecuencia de los partidos políticos que lo postulan", del análisis que se ha hecho previamente, queda expuesto que en ningún momento se calumnió al C. Andrés Manuel López Obrador. Sus palabras no se alteraron; haberlas tomado de manera aislada no d lugar a una calumnia, puesto que no se actualiza con la edición algún supuesto penal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

- Que las expresiones denunciadas no suponen un rebase de los límites que para la propaganda electoral contempla la normativa aplicable, pues el promocional únicamente reproduce una fracción de un discurso emitido por el C. López Obrador, por tanto dicho promocional no podría ubicarse dentro de la hipótesis de prohibición a la calumnia o la difamación que se encuentra regulada por la normativa comicial federal respecto de la difusión de propaganda político-electoral de los partidos políticos.
- Que su representada únicamente hace referencia a que el C. López Obrador ha sido congruente a lo largo de su carrera política, y de ahí que se diga que "nunca ha cambiado". Tal afirmación es una opinión personal y subjetiva, por el contrario, la apreciación negativa que pretende realizar el denunciante de tal afirmación es también una apreciación personal y subjetiva del denunciante, puesto que no se le está imputando delito alguno ni siquiera al opinar que el C. Andrés Manuel López Obrador sigue imponiéndose por encima de la ley.
- Que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.
- Que en el caso concreto no se puede actualizar una violación a la normativa electoral constitucional y legal derivada de lo expresado en el promocional ni mucho menos en una rueda de prensa (aunque no sea la litis), ya que las expresiones tildadas de ilegales constituye una opinión, una idea, un juicio o una apreciación que se da en el contexto del debate político y público a fin de posibilitar una opinión pública informada.
- Que respecto del emplazamiento derivado de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01112-12 y RV01113-12 ambos corresponden al Partido Revolucionario Institucional y por ende son hechos de terceros ajenos a la C. Josefina Vázquez Mota.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

D) Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que los partidos políticos denunciadores se circunscriben a manifestar como motivo de queja que las frases y expresiones que se contienen en el promocional cuestionado no son acordes con el principio de proporcionalidad, que se presentan fuera de contexto y de manera exagerada, únicamente con el fin de denostar, dementar y calumniar al C. Andrés Manuel López Obrador, su candidato a la Presidencia de la República, pero sin efectuar ninguna vinculación lógica-jurídica al respecto.
- Que el promocional reclamado no se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión e información, ni aun que éste se maximice en el contexto del debate político.
- Que los denunciadores no precisan, mucho menos razonan o explican, qué imagen o imágenes, qué frases, qué expresiones, o qué elementos, vinculados entre sí, permiten evidenciar lo supuestamente ilegal del contenido del promocional ni, mucho menos, se esgrimen los silogismos o razonamientos jurídicos que pudieran evidenciar alguna conducta ilícita.
- Que tales imputaciones dejan en completo estado de indefensión a su representado, en virtud de que no existen planteamientos de ilegalidad respecto de los cuales puedan hacerse los pronunciamientos respectivos, o presentar los argumentos y pruebas atinentes que desvirtúen las dogmáticas manifestaciones de la parte denunciante.
- Que el promocional que reclaman a su representado, los denunciadores expresan que al mismo le resultan aplicables los argumentos hechos valer para los demás promocionales de propaganda que se impugnan en el presente escrito de queja, manifestación que claramente no puede beneficiar sus intereses, toda vez que como se podrá constatar en forma indubitable en el resto del escrito de queja, los restantes promocionales que se reclaman son de contenido muy distinto al promocional identificado con la clave alfanumérica RV01112-12, denominado "PLANTÓN", de ahí que tal pronunciamiento no resulte de ninguna utilidad a la parte quejosa y, por lo contrario, nuevamente evidencia el estado de indefensión en que se coloca a su representado, en virtud de no existir planteamientos concretos, o al menos claros, respecto de los cuales sea posible producir una adecuada defensa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

- Que de conformidad con la normatividad electoral aplicable, el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral, se encuentra prohibida, sin embargo, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.
- Que el denunciado señala, que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso "La última tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs. Chile).
- Que sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto, sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su artículo 41, Base III, Apartado C, el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.
- Que debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad de éstas mientras que, en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde debe ser veraz e imparcial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

- Que el promocional identificado con la clave alfanumérica RV01112-12, denominado "PLANTÓN", no puede estimarse como propaganda electoral denigratoria o denostativa en perjuicio del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial de la Coalición "Movimiento Progresista", o de los institutos políticos que la integran, es decir, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Que de las imágenes que se muestran, relativas al "plantón" que se realizó en la Avenida Reforma de la Ciudad de México, durante tres meses, encabezado por el entonces también candidato presidencial, el C. Andrés Manuel López Obrador, y la frase "Afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos...", corresponden a hechos que han sido del conocimiento no sólo de los habitantes del Distrito Federal, sino de la ciudadanía en todo el país e, incluso, en muchas partes del mundo.
- Que también existe el reconocimiento expreso de los denunciantes, respecto de la realización de tales hechos lo que, no habría manera de negarlos.
- Que desde ningún punto de vista podría estimarse la imputación de alguna calumnia o denigración al respecto, pues lo que se advierte en este sentido en el promocional reclamado, corresponde fielmente con la verdad.
- Que cuando se escucha en el promocional cuestionado la expresión "... Que se vayan al diablo con sus instituciones...", no es más que lo efectivamente pronunciado por el C. Andrés Manuel López Obrador en uno de sus discursos durante la realización de dicho plantón, por lo que también corresponde fielmente con la verdad, lo que nuevamente se invoca como hecho público y notorio, y del que existen un sinnúmero de evidencias, además de que también ha sido expresamente reconocido por los denunciantes.
- Que respecto a la frase "López Obrador no cree en la democracia. ¿Esto quieres para México?", no es más que una opinión, en vía de consecuencia, derivada de los hechos que se han mostrado y que, racionalmente, no podrían generar una convicción diferente, que se trata de una opinión, y por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

lo tanto exenta del canon de veracidad, también encuentra sustento y justificación precisamente en los hechos que fueron mostrados, por lo que se encuentran congruentemente relacionados entre sí, tanto los hechos mostrados como la opinión que los mismos generan.

- Que el promocional cuestionado se encuentra amparado por el derecho de libre expresión, en conformidad con los criterios jurisprudenciales señalados en su escrito.
- Ahora bien, por cuanto al promocional identificado con la clave alfanumérica RV01113-12 denominado "CHAROLAZO", en virtud de que el mismo fue motivo de emplazamiento en el expediente SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012, solicito se tengan por reproducidas todas y cada una de las consideraciones vertidas en el escrito de fecha 19 de junio del presente año, presentado ante esa H. Autoridad, por el que esta representación desahogó en tiempo y forma el emplazamiento ordenado dentro del expediente de merito.
- Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, el contenido de los promocionales reclamados RV01112-12 denominado "PLANTÓN" y RV01113-12 denominado "CHAROLAZO", se encuentran dentro de los parámetros que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen respecto de la propaganda electoral que difunden los partidos políticos y, de ninguna manera, podrían estimarse como denigratorios o denostativos.

SÉPTIMO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte del **Partido Acción Nacional**, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión asignados a dicho instituto político, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

donde supuestamente se calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y se denigra a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”.

- B. La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 233, párrafo 2 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte de la **C. Josefina Vázquez Mota**, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión asignados al Partido Acción Nacional, en donde supuestamente se calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y se denigra a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”.

- C. La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión asignados a dicho instituto político, en donde supuestamente se calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y se denigra a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los quejosos, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las Actas Circunstanciadas de fechas ocho, nueve y diez de junio del año en curso, realizadas por el Licenciado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por diversos Acuerdos, mismas que se encuentran transcritas en el apartado de resultandos del presente proyecto y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En dichas Actas Circunstanciadas, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo diversas búsquedas por Internet referente a las siguientes páginas: <http://pautas.ife.org.mx/>; <http://pautas.ife.org.mx/index.html>; <http://josefina.mx/noticia.php?noticia=2966>; <http://www.proceso.com.mx/?p=309921>; <http://votoxvoto2012.milenio.com/#!/portada/noticias2011/5cd5591293dd412fbffd7ac74cd9bd85>; <http://www.youtube.com/watch?v=pBYPDVVo7bE>; <http://www.youtube.com/watch?v=Shhy3kUvK8Q>; <http://www.youtube.com/watch?v=drF4zAiebkE>; <http://www.youtube.com/watch?v=l6YZFmAYPf8>; <http://www.youtube.com/watch?v=yD8ohuuE3MM&feature=endscreen>; <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/5cd5591293dd412fbffd7ac74c6ea76b>; <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/839309>; <http://siclapuebla.blogspot.mx/2011/07/la-defensa-de-bejarano-documentos-y.html>.

De las mismas esta autoridad desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que en las páginas relativas a las pautas, se aprecian los materiales pautados por este Instituto que fueron y serán difundidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Que de dicha página se desprende la existencia de los promocionales denunciados, y cuyo contenido es el siguiente:

Respecto al promocional identificado con las claves **RV1099-12** y **RA01801-12** **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”RV01099-12**, se destaca lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

SPOT "ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN"

<i>AUDIO</i>	<i>VÍDEO</i>
<p><i>VOZ OFF: Obrador 1996</i> <i>Andrés Manuel López Obrador: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros</i></p> <p><i>VOZ OFF: Obrador 2006:</i> <i>Andrés Manuel López Obrador: Al diablo con sus instituciones...</i> <i>VOZ OFF: Bloqueo de Reforma</i></p> <p><i>VOZ OFF: Obrador 2012</i> <i>Andrés Manuel López Obrador: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</i></p> <p><i>VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian</i></p>	<p><i>Obrador1996</i> <i>Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros</i></p> <p><i>Obrador 2006:</i> <i>Al diablo con sus instituciones</i> <i>Bloqueo de Reforma</i></p> <p><i>Obrador Mayo 2012</i> <i>La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</i></p> <p><i>FOTO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR</i> <i>Leyendas que dicen: "Algunas personas nunca cambian"</i> <i>"Vota por diputados federales y senadores del PAN"</i></p>

Se aprecian una serie de sucesos acontecidos en diferentes épocas, en donde se visualiza la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador. Posteriormente se muestra un evento acontecido en 1996, en donde como parte de un discurso manifiesta "*Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros*"; después se muestra un evento acaecido en 2006, en donde como parte de un discurso expresa: "*Al diablo con sus instituciones...*"; inmediatamente se muestra un evento acontecido en 2012, en donde como parte de un discurso expresa: "**La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos**"; finalmente una voz expresa: "*Algunas personas nunca cambian*".

- Que existen diversas notas periodísticas que hacen referencia a los spots que el Partido Acción Nacional difundió relacionados con Andrés Manuel López Obrador en los que se dice que el ciudadano referido propone la vía armada para realizar la transformación de los pueblos y se recuerda el tema del plantón.
- Que se aprecia un video intitulado: "Alista PAN spot contra AMLO descontextualizan su discurso ante universitarios", en el que se hace referencia a Andrés Manuel López Obrador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

- Que existen diversos videos intitulados de diversas maneras en la página de Internet denominada “youtube”, de los que se advierte el discurso que Andrés Manuel López Obrador pronunció en la Plaza de las Tres Culturas.

Es importante señalar que con la actuación de referencia, se pudo constatar la existencia de las páginas mencionadas así como el contenido de las mismas, como ha quedado debidamente señalado en párrafos que anteceden.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

De dichas Actas, se desprende que el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, y que sólo confirmó la existencia de las mismas, más no así el hecho denunciado por el quejoso en su escrito inicial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- De los oficios identificados con las claves **DEPPP/5872/2012, DEPPP/5873/2012, DEPPP/5817/2012 y DEPPP/STCRT/8189/2012**, se desprende lo siguiente:

- Que el promocional denominado “Algunas personas nunca cambian” identificado con las claves RV1099-12 y RA01801-12 en sus versiones para radio y televisión fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional; sin embargo, a la fecha en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos rindió su informe dicho material no se encontraba al aire pues su transmisión fue ordenada a partir del diez de junio y hasta el catorce del mismo mes y año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

- Que mediante oficio número RPAN/1002/2012 de fecha cuatro de junio del año en curso el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de los siguientes materiales: RV01099-12; RV01100-12, RV01102-12, RV01103-12, RV00956-12, RV00957-12, RV01071-12, en los canales de televisión durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que respecto de los promocionales identificados con las claves RV00982-12 y RV00345-12 no continuaran su transmisión.
- Que también solicitó la difusión vía satelital y/o internet de las siguientes versiones: RA01801-12, RA01802-12, RA01804-12, RA01805-12, RA01765-12, RA01581-12, para las estaciones de radio durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que respecto de los promocionales identificados con las claves RA01604-12, RA00420-12, RA00384-12 y RA00385-12 no continuarán su transmisión.
- Que mediante escrito de fecha cuatro de junio del año en curso el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión solicitó la transmisión de los materiales identificados con las claves RV01106-12, RV01107-12, RV01108-12, RV01109-12, RV01110-12, RV01111-12, RV01112-12 y RV01113-12 para ser difundidos en televisión.
- Que también solicitó la difusión de los materiales RA01611-12, RA01402-12, RA01163-12, RA00972-12, RA01612-12, RA00708-12, RA00702-12, RA00703-12, RA00704-12, RA00978-12 para ser difundidos por radio y que la vigencia de los mismos sería del diez al catorce de junio del año en curso.
- Que el seis de junio del año en curso, se notificó la orden de transmisión de dichos materiales a todos los concesionarios y permisionarios incluidos en el catálogo de emisoras que cubren el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

- Que durante el diez de junio del año en curso, con corte a las 10:00 horas se reportaron **3487 detecciones a nivel nacional** de los materiales identificados con las claves **RV01099-12; RA01801-12; RV01102-12; RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12.**
- Que durante el periodo comprendido del diez al trece de junio del año en curso, con corte a las 11:00 horas se reportaron **40743 detecciones** de los materiales identificados con las claves **RV01099-12; RA01801-12; RV01102-12; RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12.**

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

a) Ahora bien, en el oficio **DEPPP/STCRT/8189/2012**, se anexó un disco compacto mismo que contiene el programa “El Mañanero” y esta autoridad al realizar un análisis localizó en la hora 07:37:00 un comentario realizado por el conductor del programa conocido como “Brozo”, expresando lo siguiente

“A propósito de las elecciones, antes de salir de las 599 horas que nos faltan de sana diversión, este este spot que vamos a presentar es del PAN, es del PAN Paty, exactamente, entonces, lanzaron lanzaron un spot, que puedes ser como darse un balazo en una pata, entonces queremos que lo vean, por, para para poder consignar esto este tipo de cuestiones que pueden hacer todavía más difíciles las cosa más difíciles de lo que están, entonces por lo pronto si hay que advertirlo, vean ustedes el spot y lo platicamos “

Asimismo, después de lo expresado por dicho conductor se transmitió el video coincidente con el promocional identificado con la clave **RV01099-12** denominado **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**.

De igual forma, más adelante del mismo video, en la hora 7:39:31, el conductor del programa conocido como “Brozo”, expresó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

“Pero lo que pasa es que el último es la edición más peligrosa, es la edición más peligrosa donde enmarcan un momento donde Andrés Manuel López obrador parece que da la bienvenida a la posibilidad armada, para , para para poder sustentar o llegar a la democracia misma, este esto es de alto riesgo, es de alto riesgo, porque tenemos, tenemos aquí el contexto completo de donde sale esta frase en la plaza de las tres culturas, aquella reunión que tuvo con jóvenes, muy recientemente, entonces, vean ustedes, la tenemos?, es del veintiuno de mayo de este mismo año en la plaza de las tres culturas, acompañado de jóvenes, entonces vean ustedes, de donde esta sacado esta parte editada, extracto, pero vean ustedes el contexto, vean:”

Lo resaltado es nuestro:

Después de lo expresado por dicho conductor, se transmitió parte del discurso dado por el C. Andrés Manuel López Obrador, de donde se extrajo la frase contenida en el spot mencionado con antelación y que a continuación se subraya, mismo que se transcribe a continuación:

“No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral.”

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que en el programa “El Mañanero” se transmitió el video que coincide con el spot pautado denunciado denominado **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**, tal y como los señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

b) Por otro lado, del oficio **DEPPP/5817/2012**, se anexó un disco compacto mismo que contiene un archivo denominado “UNO” y del que se desprende la Verificación de Transmisión del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo. respecto de los promocionales en radio y televisión identificados con los folios RV01099-12; RA01801-12; RV0102-12; RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12 con corte al trece de junio de dos mil doce y del que se localizó la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

ESTADO	ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN		LA MEJOR 1		CHAROLAZO	PLANTÓN	Total general
	RA01801-12	RV01099-12	RA01804-12	RV01102-12	RV01113-12	RV01112-12	
AGUASCALIENTES					64		64
BAJA CALIFORNIA	394	239	965	418	247	255	2518
BAJA CALIFORNIA SUR	51	68	199	130	85	85	618
CAMPECHE	72	69	168	119	57	72	557
CHIAPAS	175	158	444	287	160	185	1409
CHIHUAHUA	395	203	973	405	280	283	2539
COAHUILA	449	205	960	380	266	276	2536
COLIMA	66	84	173	132	78	75	608
DISTRITO FEDERAL	279	72	616	132	87	84	1270
DURANGO	144	75	448	160	117	118	1062
GUANAJUATO	286	71	602	141	79	89	1268
GUERRERO	214	143	408	223	124	141	1253
HIDALGO	134	48	340	107	73	74	776
JALISCO	276	136	801	245	157	156	1771
MÉXICO	111	53	292	117	73	88	734
MICHOACAN	291	211	748	393	242	257	2142
MORELOS	96	31	257	62	36	46	528
NAYARIT	70	62	214	124	87	90	647
NUEVO LEON	228	77	609	70	45	48	1077
OAXACA	227	211	486	374	230	237	1765
PUEBLA	170	54	582	109	77	81	1073
QUERÉTARO	104	33	218	51	30	32	468
QUINTANA ROO	116	116	263	210	126	129	960
SAN LUIS POTOSÍ	120	147	305	251	146	152	1121
SINALOA	338	141	919	256	157	148	1959
SONORA	347	143	647	226	169	152	1684
TABASCO	141	39	262	75		51	568
TAMAULIPAS	547	320	1136	497	352	364	3216
TLAXCALA	48	5	142	16	9	10	230
VERACRUZ	532	157	1439	300	208	217	2853

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

YUCATAN	97	60	264	106	71	79	677
ZACATECAS	117	79	304	135	78	79	792
Total general	6635	3510	16184	6251	4010	4153	40,743

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado el total de impactos transmitidos de los promocionales denunciados, tal y como los señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Asimismo debe decirse que se agregó a dicho disco un cuadro en Excel del que se depende el día y la hora en que fueron transmitidos los spots de mérito. A manera de ejemplo, se inserta una parte de dicha tabla:

N o.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERI AL	VERSIÓN	ACT OR	MEDI O	EMISO RA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACI ÓN
1	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG-TV-CANAL 13	10/06/20 12	10:12: 56	30
2	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG-TV-CANAL 13	10/06/20 12	15:14: 13	30
3	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG-TV-CANAL 13	10/06/20 12	22:21: 25	30
4	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG-TV-CANAL 13	11/06/20 12	08:10: 47	30
5	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG-TV-CANAL 13	11/06/20 12	13:16: 14	30
6	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG-TV-CANAL 13	11/06/20 12	19:31: 29	30
7	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG-TV-CANAL 13	12/06/20 12	09:06: 53	30
8	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG-TV-CANAL 13	12/06/20 12	14:37: 39	30

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

							13				
9	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG- TV- CANAL 13	12/06/20 12	17:04: 12	30	
10	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG- TV- CANAL 13	12/06/20 12	22:36: 41	30	
11	AGUASCALIEN TES	1 - AGUASCALIEN TES	RV0111 3-12	CHAROLA ZO	PRI	TV	XHAG- TV- CANAL 13	13/06/20 12	06:18: 44	30	

c) Por otro lado, del oficio **DEPPP/58736/2012**, se anexó un disco compacto mismo que contiene dos archivos denominados “Catalogo” y “Reporte”, de los que se desprende el Catalogo de Emisoras de 2011 y la Verificación de Transmisión del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo. respecto de los promocionales en radio y televisión identificados con los folios RV01099-12; RA01801-12; RV0102-12; RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12 con corte al diez de junio de dos mil doce.

Al respecto, respecto a los discos compactos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, señalados en los incisos **a), b) y c)**, señalados en párrafos anteriores, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**B) PRUEBAS APORTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la Versión estenográfica de la sesión de preguntas y respuestas durante la Conferencia de Prensa que ofreció, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República de la que resalta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA: Muchísimas gracias.

Aprecio, como el resto, esta pregunta. Efectivamente, en este spot como ya escuchamos se habla de un movimiento armado.

Y aunque inmediatamente se intenta desestimar, minutos más adelante en la misma exposición, en la misma Plaza de las Tres Culturas, López Obrador textualmente dice lo siguiente: “Voy a convencer, voy a persuadir; pero si hace falta, pues vamos a tener que pedirle al pueblo de México que nos apoye, que nos respalde, porque lo más importante es llevar a cabo la transformación de la vida pública del país”.

Así lo expresa: “...peros si hace falta, vamos a tener que pedirle al pueblo de México que nos apoye...”

Que nadie se equivoque, para el candidato del PRD, para López Obrador, imponer sus ideas por encima de la ley sigue siendo su opción; lo hizo hace seis años, lo hace cotidianamente, descalifica a las instituciones democráticas y electorales del país, advierte fraudes cuando la elección ni siquiera se ha realizado todavía.

Ya mandó una vez al diablo a las instituciones, nuevamente, por supuesto advertimos, está en la misma trayectoria.

Los demócratas no tenemos la opción violenta, autoritaria, ni siquiera por asomo; este es el contenido, si escuchamos completa la exposición que en su encuentro López Obrador.

Es decir, no es guerra sucia, es simplemente de manera fidedigna dar a conocer a millones de mexicanos quién es el verdadero López Obrador y porque hay personas que nunca cambian.

(...)

IRMA PÍA GONZÁLEZ LUNA: Álvaro Delgado de Proceso. Y posteriormente Horacio Jiménez, de El Universal.

PREGUNTA: Gracias

O sea, candidata ¿usted ratifica que López Obrador sí está haciendo un llamado a tomar las armas cuando pide el apoyo del pueblo?

JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA: Lo que está haciendo López Obrador, de acuerdo a lo que estamos leyendo textualmente es que, y si quieres, Álvaro, Lo vuelvo a leer “...peros si hace falta, vamos a tener que pedirle al pueblo de México que nos apoye...”

Debe decirse, que el documento antes referido, fue aportado en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

“COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.”

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

*Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.
Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia
1917-1985, Octava Parte, página 177.”*

B) PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FERNANDO CORZO OSORIO.

1.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en una USB que a decir del quejoso el C. Fernando Corzo Osorio contiene el spot denunciado y el discurso rendido por el C. Andrés Manuel López Obrador en la Plaza de las Tres Culturas.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido de la USB, visualizó un archivo intitulado “*Audiencia IFE*”, por lo que al darle clic, se desprendió lo siguiente:

- Un Archivo en formato Word, el cual contiene el discurso rendido por el C. Andrés Manuel López Obrador en la Plaza de las Tres Culturas, por lo que en obvio de repeticiones necesarias, se tiene como si a la letra se insertase.
- Un archivo, cuyo título es “spot del PAN” mismo que contiene un video en el que se desprende el spot denunciado y denominado “*Algunas personas no cambian*”, mismo que ha sido descrito con anterioridad.

Asimismo, debe decirse que una vez que finaliza el spot referido con antelación, se desprende una imagen cuyo contenido es el siguiente:

“parte del discurso de Andrés Manuel López Obrador en Tlatelolco, en donde se muestra en color rojo la parte seleccionada por el PAN.”

Y más abajo se visualiza un recuadro el cual señala lo siguiente:

“No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral. 21 de Mayo de 2012”

Finalmente, del video de referencia se desprende el discurso realizado por Andrés Manuel López Obrador en Tlatelolco.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

En este sentido, el disco señalado con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

- Que de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se acredita que el promocional denominado “Algunas personas nunca cambian” identificado con las claves RV1099-12 y RA01801-12 en sus versiones para radio y televisión, fueron ordenados para su transmisión por el Partido Acción Nacional.
- Que mediante oficio número RPAN/1002/2012 de fecha cuatro de junio del año en curso el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de los siguientes materiales: RV01099-12; RV01100-12, RV01102-12, RV01103-12, RV00956-12, RV00957-12, RV01071-12, en los canales de televisión durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a partir del diez de junio y hasta el catorce del mismo mes y año.
- Que mediante escrito de fecha cuatro de junio del año en curso el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Radio y Televisión solicitó la transmisión de los materiales identificados con las claves RV01106-12, RV01107-12, RV01108-12, RV01109-12, RV01110-12, RV01111-12, RV01112-12 y RV01113-12 para ser difundidos en televisión, cuya vigencia de los mismos sería del diez al catorce de junio del año en curso.

- Que también solicitó la difusión de los materiales RA01611-12, RA01402-12, RA01163-12, RA00972-12, RA01612-12, RA00708-12, RA00702-12, RA00703-12, RA00704-12, RA00978-12 para ser difundidos por radio, cuya vigencia de los mismos sería del diez al catorce de junio del año en curso.
- Que con fecha seis de junio del año en curso, se notificó la orden de transmisión de dichos materiales a todos los concesionarios y permisionarios incluidos en el catálogo de emisoras que cubren el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que durante el diez de junio del año en curso, con corte a las 10:00 horas se reportaron **3487 detecciones a nivel nacional** de los materiales identificados con las claves **RV01099-12; RA01801-12; RV01102-12; RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12.**
- Que durante el periodo comprendido del diez al trece de junio del año en curso, con corte a las 11:00 horas se reportaron **40,743 detecciones** de los materiales identificados con las claves **RV01099-12; RA01801-12; RV01102-12; RA01804-12; RV01112-12 y RV01113-12.**
- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, se aprecian los materiales pautados por este Instituto que fueron y serán difundidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que de dicha página se desprende la existencia de los promocionales denunciados. Asimismo se acredita con dicha página el contenido de los promocionales materia del presente procedimiento.
- Que existen diversas notas periodísticas que hacen referencia a los spots que el Partido Acción Nacional difundió relacionados con Andrés Manuel López Obrador en los que se dice que el ciudadano referido propone la vía armada para realizar la transformación de los pueblos y se recuerda el tema del plantón.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

- Que se aprecia un video intitulado: “Alista PAN spot contra AMLO descontextualizan su discurso ante universitarios”, en el que se hace referencia a Andrés Manuel López Obrador.
- Que de la queja promovida por los partidos políticos quejosos; de los videos intitutados de diversas maneras en la página de Internet de <http://www.youtube.com>; y del programa “El Mañanero”, se acredita el discurso íntegro que Andrés Manuel López Obrador pronunció en la Plaza de las Tres Culturas, discurso del que se extrajo la frase contenida en el spot mencionado con antelación, y que contiene lo siguiente:

“...Pero hablaba de una revolución democrática, hay muchas formas de hacer la revolución. Nosotros tenemos que distinguir bien las vías para la transformación de nuestro país. No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral...”

- Que de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se acreditó la existencia de la nota realizada en el programa “El Mañanero”, en donde se transmitió el video que coincide con el promocional denunciado denominado **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Corresponde en este apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta imputada al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión en uso de sus prerrogativas de acceso a dichos medios de comunicación y en los que a decir del quejoso contienen expresiones denigrantes y calumniosas.

En ese sentido, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

*lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)

Artículo 233

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo “política” en la expresión “propaganda política”, empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

(ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, **entrando al análisis del caso particular que nos ocupa**, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, que a juicio del denunciante contienen elementos que podrían estimarse denigrantes y calumniosos.

Conviene precisar que por cuestión de método, en el presente Considerando se analizarán primeramente los promocionales identificados con las claves **RV1099-12** y **RA01801-12**, cuya versión se denomina **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**. Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad antes mencionados, se encuentra plenamente acreditada según lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues los mismos fueron difundidos en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, en el periodo comprendido del 10 al 13 de junio del año en curso, material que fue pautado como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el Partido Acción Nacional.

Al respecto, para una mejor comprensión del presente asunto, se considera pertinente señalar el contenido de los promocionales denunciados, los cuales son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

SPOT "ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN"

<i>AUDIO</i>	<i>VÍDEO</i>
<p><i>VOZ OFF: Obrador 1996</i> <i>Andrés Manuel López Obrador: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros</i></p> <p><i>VOZ OFF: Obrador 2006:</i> <i>Andrés Manuel López Obrador: Al diablo con sus instituciones...</i> <i>VOZ OFF: Bloqueo de Reforma</i></p> <p><i>VOZ OFF: Obrador 2012</i> <i>Andrés Manuel López Obrador: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</i></p> <p><i>VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian</i></p>	<p><i>Obrador1996</i> <i>Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros</i></p> <p><i>Obrador 2006:</i> <i>Al diablo con sus instituciones</i> <i>Bloqueo de Reforma</i></p> <p><i>Obrador Mayo 2012</i> <i>La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</i></p> <p><i>FOTO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR</i> <i>Leyendas que dicen: "Algunas personas nunca cambian"</i> <i>"Vota por diputados federales y senadores del PAN"</i></p>

A continuación se insertan las imágenes que se visualizan en el promocional de televisión señalado:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Por lo que hace al contenido de los promocionales, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos, no necesariamente en el mismo orden en el que aparecen, y respecto de las cuales los partidos políticos quejosos resienten una afectación:

RV1099-12 y RA01801-12 (“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”)

“La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”

“Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros”

Así mismo, del promocional, en general, destaca lo siguiente:

- Se aprecian una serie de sucesos acontecidos en diferentes épocas, en donde participa el C. Andrés Manuel López Obrador.
- Primero se muestra un evento acontecido en 1996, en donde como parte de un discurso manifiesta **“Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros”**.
- Después se muestra un evento acaecido en 2006, en donde como parte de un discurso expresa: “Al diablo con sus instituciones...”
- Posteriormente se muestra un evento acontecido en 2012, en donde como parte de un discurso expresa: **“La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”**.
- Finalmente una voz expresa: “Algunas personas nunca cambian”.

Es de señalar que los partidos políticos quejosos basan su motivo de inconformidad, en el hecho de que los spots denunciados, contienen actos calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial de la coalición “Movimiento Progresista”, así como denigratorios en contra de los institutos políticos que conforman dicha coalición, en razón de que los denunciados pretenden imputar el hecho falso consistente en haber realizado un llamado a la vía armada, tergiversando un hecho con el propósito evidente y manifiesto de denostar y calumniar al candidato mencionado, precisando que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

constituye una acusación calumniosa por llevar la implicación de un delito, puesto que se insinúa la posible comisión de motín o rebelión.

Cabe destacar que en la especie, el argumento central del agravio de la parte quejosa, se fundamenta en que se sustrajeron las frases denunciadas, para sacarlas del contexto en el que fueron pronunciadas originalmente, esto es, en el discurso del veintiuno de mayo del presente año, en la plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, en un mitin con estudiantes y en el que el contenido textual es el siguiente:

“No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral.”

Como podemos observar, el promocional denunciado solamente recoge un fragmento o frase integrante de una idea más amplia emitida como parte del discurso originalmente emitido, discurso que está acreditado que fue pronunciado dentro de dicho contexto más amplio y no de forma aislada, tal y como quedó asentado en el apartado de existencia de los hechos.

Como presupuesto para entrar al análisis de las posibles infracciones que nos ocupan, es de resaltarse que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto constitucional como legalmente a favor del Partido Acción Nacional.

Una vez acreditado que se está en presencia de propaganda electoral, prosigue determinar si en el caso bajo estudio, existe un vínculo directo entre las manifestaciones que se consideran con el carácter de denigratorias y calumniosas y el sujeto que resiente la afectación con las mismas, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Al respecto cabe señalar que respecto de las frases denunciadas transcritas con antelación, a juicio de este órgano colegiado, existe un vínculo directo entre las expresiones emitidas y el sujeto que resiente una afectación, en atención a que, aún y cuando únicamente está dirigida al candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, es susceptible de afectar a los institutos políticos que la conforman,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

en tanto que es a través de los candidatos mediante los cuales ejercitan su derecho de participación electiva.

Por lo anterior, las frases analizadas en el contexto íntegro de los mensajes, permite desprender que las expresiones aludidas, inciden directamente en los intereses de los partidos políticos que resienten una afectación con las mismas.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

“(…)

En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(…)

En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

En este sentido, se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudirse preferentemente a los elementos que objetiva, ecuánime y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.

(...)"

Por lo anterior, las frases analizadas en el contexto íntegro de los mensajes, permiten desprender que la imputación de los hechos que se le atribuyen al candidato de la coalición "Movimiento Progresista", son expresiones que inciden directamente en los intereses de los partidos políticos que resienten una afectación con las mismas.

Corresponde ahora determinar si las expresiones aludidas, podrían entrañar una afectación en su contra, y al respecto, es necesario tener presente lo que se entiende por "denigrar" y "calumnia" según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Relacionado con lo anterior y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”

Primeramente se analizará si la frase **“La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”** infringe la normativa electoral federal, pero antes de proseguir con dicho análisis, conviene precisar que en principio, éste órgano colegiado reconoce que cuando existen expresiones que aluden a un partido político, a los gobernantes abanderados por el mismo, así como a algún candidato, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de personas privadas, ya que en dichas calidades, los servidores públicos y contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”**

No obstante lo expuesto, existe una doctrina que establece excepciones a lo anterior, en el sentido de que no operaría la garantía constitucional que protege los derechos de libertad de expresión e información con esa amplitud referida, y por ende, la resistencia de los derechos al honor y a la privacidad aumentarían, a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

pesar de tratarse de personajes públicos, cuando se acredite que la conducta difamatoria se hizo con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.²

Retomando el caso que nos ocupa, la frase denunciada es atribuida al C. Andrés Manuel López Obrador, esto es, se desprende una acusación en contra de éste en el sentido de que afirma o sostiene que “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, vocablos que nadie discute o controvierte que los haya dicho, sino que, aislados del contexto original en el que fueron emitidos, presentan una denotación diversa.

De ésta consecuencia es de la que se duelen los quejosos, puesto que señalan que al imputar los denunciados un hecho falso, tergiversan un hecho [original] con el propósito de denostar y calumniar al candidato presidencial.

En la especie, de los promocionales que emite el Partido Acción Nacional, sí se actualiza una acusación falsa, al imputar un hecho (que el C. Andrés Manuel López Obrador sostiene o afirma la vía armada como posibilidad para lograr la transformación de los pueblos), que no se desprende del contenido original e integral del discurso emitido por aquél, máxime que inmediatamente después de las frases de mérito, se desprenden otras que sostienen la vía pacífica y electoral para la lucha política.

Una vez que se está ante la presencia de una acusación falsa, resta por analizar si se actualiza el elemento subjetivo y la consecuencia que se pretende, es decir, la utilización de la malicia para causar daño. En este tenor, también se reconoce que las opiniones e inclusive afirmaciones erróneas emitidas en el contexto del debate político y electoral son legítimas, sin embargo, en la especie, el Partido Acción Nacional, emitió la conducta calumniosa con conocimiento de que era falsa, esto es, aun conociendo el discurso íntegro del mensaje emitido por el C. Andrés Manuel López Obrador (tal y como lo reconoce en las páginas 12, 13 y 14 de su escrito de contestación al emplazamiento), segmentó las frases ahora denunciadas, a sabiendas de que la denotación que ostentarían (que dicho candidato efectúa un llamamiento a la vía armada) y que recibiría el auditorio, y en el contexto de las frases previas, le daba al mensaje una solución de continuidad en cuanto a la idea que deseaba transmitir (propagar en el auditorio una idea negativa hacia el candidato al que se dirige y que dicha apreciación se ha reiterado a través de diversos momentos), manipulación con la cual se causa un

² *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 84 S. Ct. 710, 11 L. Ed. 2d 686 (1964)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

daño en la imagen, honra o reputación del citado candidato y por consecuencia de los partidos políticos que lo postulan.

En este sentido, al desprenderse de las manifestaciones reseñadas, una imputación de un hecho falso al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, tal como la imputación que se desprende en su contra de que sostuvo que la vía armada es una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos, entrañan una ofensa en la imagen, opinión o fama de dicho candidato y de los institutos políticos integrantes de la citada coalición, en virtud de que fueron efectuadas de manera maliciosa con el objeto de ocasionar dicho detrimento.

No pasa desapercibido para esta autoridad el que el Partido Acción Nacional haya señalado que se editó el video de mérito por la limitación en el uso del tiempo y atendiendo a su libertad de optar por partes de lo que críticamente quiso mostrar, situación que no lo exime de responsabilidad en cuanto a que le son imputables los hechos relativos al contenido de los promocionales que en el ejercicio de sus prerrogativas fueron difundidos, independientemente de su formato, puesto que ésta autoridad se avoca a revisar si el contenido audiovisual materia de análisis transgrede o no la normativa electoral federal, siendo que en la especie, se estima que con la emisión de los spots de mérito, el Partido Acción Nacional no se encuentra en el ejercicio de la libertad crítica que argumenta, al haber rebasado los límites constitucionales y legales con la denigración y calumnia cometida.

Dicha afirmación resulta fundamental en el presente análisis, ya que implica una imputación innecesaria y desproporcionada, toda vez que se advierte fuera de contexto y no aporta una crítica proporcional al debate público, lo que comprendería una comprensible discrepancia y confrontación de ideas. Por el contrario, las frases se utilizan con un afán calumnioso y denostativo a los partidos políticos quejosos, al imputar hechos falsos a su candidato presidencial, al suponer que abona al debate público, situación de tal entidad desproporcionada e innecesaria como para considerarse un ejercicio legítimo de expresión de ideas en el contexto del debate político que subyace a la actual contienda electoral.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el Proceso Electoral Federal, la autoridad de conocimiento estima que si bien algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades; por la imputación de hechos falsos que se efectúa, de manera maliciosa y con el objeto de causar un daño en la imagen, honra y reputación del candidato presidencial multicitado, se considera que se está en presencia de una propaganda contraria a la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo al agravio de los quejosos, en el sentido de que los hechos denunciados constituyen una acusación calumniosa por llevar la implicación de un delito, puesto que se insinúa la posible comisión de motín o rebelión, ésta autoridad estima fundados los motivos de queja, en atención a las siguientes consideraciones.

Esta autoridad considera que, independientemente de la acusación falsa con la real malicia por parte del Partido Acción Nacional como se acaba de sostener, se actualiza la calumnia y denigración en contra del Candidato Presidencial de la coalición "Movimiento Progresista" y de los partidos políticos que la conforman, respectivamente, porque la frase denunciada implica, como única interpretación posible en el contexto de su edición, que está haciendo la apología de un delito, provocación en la comisión del mismo, incitación a la violencia o alteración del orden público.

Esto es, al señalar que se está llamando a la vía armada para lograr la transformación de los pueblos, implicaría que contrario a la vía pacífica, se tuviera que recurrir a otros mecanismos violentos que favorecieran el cambio del poder político y en los que se podrían cometer diversos delitos, tales como la rebelión.

Inclusive el Código Penal Federal tipifica la apología del delito y la rebelión en los siguientes términos:

"CAPÍTULO VII

Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental.

Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

*“CAPITULO V
Rebelión*

Artículo 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.”

Una vez que estamos en presencia de la acusación mencionada, se desprende que se efectuó con la idea de generar en los televidentes y radioescuchas la percepción negativa y calumniosa en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual causa un daño en la imagen, honra o reputación del citado candidato y por consecuencia también en la de los partidos políticos que lo postulan.

En este sentido, al desprenderse de las manifestaciones reseñadas, una imputación de actos deshonestos o deshonorosos supuestamente cometidos por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, tal como la atribución de que sostuvo que “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, lo que pudiera implicar inclusive la comisión de delitos federales, entrañan una ofensa en la imagen, opinión o fama de dicho candidato y de los institutos políticos integrantes de la citada coalición.

Dicha afirmación resulta fundamental en el presente análisis ya que implica una imputación delictuosa sin asidero jurídico, innecesaria y desproporcionada, toda vez que se advierte fuera de contexto y no aporta una crítica proporcional al debate público, ni entorno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental, lo que comprendería una comprensible discrepancia y confrontación de ideas. Por el contrario, las frases se utilizan con un afán calumnioso y denostativo al candidato señalado y los partidos quejosos, al imputar actos deshonestos a su candidato presidencial, al suponer que abona al debate público, situación desproporcionada e innecesaria como para considerarse un ejercicio legítimo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

expresión de ideas en el contexto del debate político que subyace a la actual contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, el que la representación del Partido Acción Nacional haya sostenido que el delito de apología del delito exige que haya una provocación pública a cometer un ilícito penal, aduciendo que la expresión no parte de un llamado a actuar, puesto que inclusive el tipo penal en comento señala una sanción en caso de que el delito no llegue a ejecutarse, de lo que se advierte que dicha figura delictiva tipifica la conducta *per se*, esto es, independientemente de que se ejecute o no el delito objeto de la apología, lo cual determina una penalidad diversa.

En este sentido, también señala la representación del Partido Acción Nacional que tampoco se conforma el delito de rebelión, puesto que del promocional denunciado no se nota que el candidato presidencial de la coalición “Movimiento Progresista” haya tratado de abolir o reformar la Constitución Federal, tampoco reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales o su libre ejercicio; sin embargo, ésta autoridad estima que al señalarse que se está llamando a la vía armada para lograr la transformación de los pueblos (apología del delito e incitación a la violencia), implicaría que contrario a la vía pacífica, se tuviera que recurrir a otros mecanismos violentos que favorecieran el cambio del poder político y en los que se podrían cometer diversos delitos, tales como la rebelión, pues resulta evidente que si bien de la expresión denunciada no se desprende que él mismo haya tratado de cometer rebelión, al sí desprenderse una defensa e incitación a la vía violenta para lograr un cambio del poder político, ello implicaría que otros pudieran o no cometer el delito de rebelión, precisamente para lograr la transformación política en contra de las instituciones democráticas.

Por lo anterior, resultan inatendibles los argumentos expresados por la representación del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, respecto a la frase **“Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros”**, de la que también resiente una afectación la parte quejosa, éste órgano colegiado, no advierte que contenga alguna ofensa en la opinión o fama de alguien en particular, o bien, alguna acusación o imputación falsa de un delito respecto de alguna persona, pues solo refiere una afirmación respecto de una acción específica para disuadir o imposibilitar la apertura de nuevos pozos petroleros, lo que puede implicar una interpretación no necesariamente univoca en cuanto a los medios, contexto y fines respecto de los cuales se pretende circunscribir dicha expresión, de tal manera que no es posible apreciar una posible

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

calumnia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, o una denigración en contra de los institutos políticos que lo postulan, por lo que respecta a la utilización de la frase en cuestión, por lo que, contrario a lo afirmado por el quejoso, dicha expresión no resulta innecesaria y desproporcionada en el contexto del debate político subyacente al actual Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Acción Nacional** trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión de los promocionales identificados con las claves **RV1099-12** y **RA01801-12**, cuya versión se denomina **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”** y respecto a la frase **“La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”**, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **fundado** contra dicho instituto político.

DÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA. Corresponde en este apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta imputada a la C. Josefina Vázquez Mota, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión identificados con las claves **RV1099-12** y **RA01801-12**, cuya versión se denomina **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”** y respecto a la frase **“La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”**, en uso de las prerrogativas de acceso a dichos medios de comunicación por parte del Partido Acción Nacional y en los que a decir del quejoso contienen expresiones denigrantes y calumniosas.

Tal y como se acreditó en el Considerando anterior, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, la difusión de la propaganda electoral denunciada, se llevó a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto constitucional como legalmente a favor del Partido Acción Nacional, de allí que la imputación respecto a la legalidad o ilegalidad en el contenido de los spots denunciados, le es atribuible exclusivamente al instituto político mencionado y no a la denunciada, aunque ésta ostente el carácter de Candidata Presidencial del mismo.

Ahora bien, el que la denunciada, en conferencia de prensa sostenida el seis de junio del año en curso, haya sostenido en alusión al spot materia del presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

procedimiento, que: *“No es guerra sucia, es simplemente, **de manera fidedigna**, dar a conocer a millones de mexicanos quién es el verdadero López Obrador y por qué **hay personas que nunca cambian** y esto confirma que no ha cambiado y sigue imponiéndose por encima de la ley”*, y que los partidos señalan que los panistas reiteraron la difamación denunciada, no vulnera la normativa electoral federal por las siguientes consideraciones.

Esta autoridad considera que las expresiones antes descritas, contienen opiniones que guarda la denunciada respecto a la actitud del C. Andrés Manuel López Obrador, basadas en hechos mostrados en los spots, cuyo estudio fue materia del Considerando precedente, esto es, constituyen la perspectiva valorativa de la C. Josefina Vázquez Mota respecto a los promocionales de mérito.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Ello, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que, en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal transcrita en el Considerando precedente, la prohibición o limitante establecida para los candidatos o partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-187/2012, en la que al analizar los límites de la libertad de expresión, sostuvo que:

“En efecto, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

[...]

Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales. “

En este tenor, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean denigratorios en contra de los partidos que conforman la coalición “Movimiento Progresista” o calumniosos en contra de su Candidato Presidencial, puesto que si bien las expresiones objeto de estudio contienen una alusión respecto a la conducta o actitud de éste último, del contexto del mensaje se advierte que fue emitido en una conferencia de prensa y con el objeto de manifestar una opinión en torno a los promocionales objeto de pronunciamiento por ésta autoridad. Si bien la crítica podría considerarse severa, cáustica e incisiva, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose del debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público.

Cabe señalar que los momentos actuales, uno de los temas que más interesan a la ciudadanía es la conducta que tienen o han tenido los diversos candidatos de las diferentes fuerzas políticas, por ende, las campañas político-electorales se han centrado en dicha temática para presentar la idoneidad o no que desde su perspectiva tienen los candidatos y partidos políticos, por lo que el tema de las expresiones en estudio, se inserta en este debate público sobre la capacidad o idoneidad de los diversos partidos políticos y sus candidatos en el contexto de las campañas electorales, siendo dicha materia de relevancia e interés público.

Ahora bien, del contexto de las expresiones analizadas, no se deriva que las mismas impliquen la imputación de un delito, que sean innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino que contienen una opinión o crítica sobre la conducta o actitud asumidas por un candidato contrario, propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra las fuerzas políticas contrarias, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los diversos candidatos y partidos políticos que los postulan, máxime, cuando éstos aspiran a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa de que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de personas privadas, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta autoridad, las expresiones denunciadas no contienen alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo del actual proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores y discutir temas de relevancia nacional, como en la especie lo constituye el de la capacidad, idoneidad y conducta de los candidatos contendientes.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido que contraste a algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de denigración, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Por lo anterior, las expresiones de mérito no resultan calumniosas respecto al C. Andrés Manuel López Obrador o denigratorias respecto de la coalición “Movimiento Progresista” que lo postula como Candidato Presidencial, y en ese sentido, pueden considerarse como un ejercicio legítimo de expresión de ideas en el contexto del debate político que subyace a la actual contienda electoral.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la **C. Josefina Vázquez Mota** no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 233, párrafo 2 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** contra dicho sujeto.

DÉCIMO PRIMERO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LOS PROMOCIONALES DIFUNDIDOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la difusión de los promocionales materia de inconformidad identificados con las claves **RV01102-12, RV01112-12 y RV01113-12** denominados “**La mejor 1**”, “**Plantón**” y “**Charolazo**”, transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a de radio y televisión por parte de los institutos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentra plenamente acreditada según lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad estudiar si el contenido de los promocionales antes señalados constituye propaganda denigratoria y denostativa en perjuicio de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, así como de su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, en primer lugar lo procedente es conocer el contenido de cada uno de los promocionales denunciados para realizar el análisis de los mismos; así para una mejor comprensión del presente apartado se realizara su estudio por separado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

1. Así, por lo que hace al promocional difundido por el **Partido Acción Nacional** identificado con la clave **RV01102-12**, denominado **“La mejor 1”**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“(…)

Voz de Josefina Eugenia Vázquez Mota:

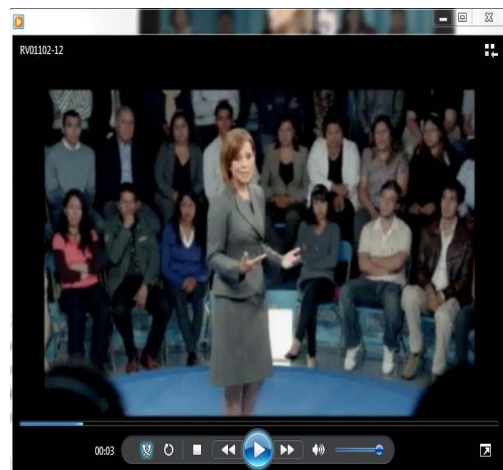
“No van a votar por López Obrador aquellas familias y aquellas personas que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener el crédito para un automóvil; López Obrador también va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país. Con los gobiernos del PAN las crisis se quedaron atrás; soy la mejor opción porque no ofrezco regresar al pasado, lo que les estoy ofreciendo es que sigamos adelante, es que cuidemos lo que hemos hecho bien.

Voz masculina en off:

Josefina, Presidenta, la mejor”.

“(…)”

A continuación, se muestran las imágenes representativas de este material:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

De lo antes señalado se advierte lo siguiente:

- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido Acción Nacional aparece en las imágenes, rodeada de un grupo de personas.
- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, realiza manifestaciones a las personas que se encuentra reunidas en ese lugar, las cuales resultan extensivas a quienes puedan ver el promocional que las contiene.
- Que el contenido de las palabras que la candidata denunciada pronuncia es el que se ha transcrito con anterioridad a la inserción de las imágenes que ahora se describen, y será motivo de análisis posterior.

Así, del análisis al promocional de mérito se advierte que el mismo inicia con la siguiente frase, en voz de la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: *“No van a votar por López Obrador aquellas familias y aquellas personas que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener el crédito para un automóvil...”*, lo que a criterio de esta autoridad, contiene una afirmación genérica, sin que ello encuadre en la definición de denigración o calumnia que prohíbe la legislación electoral, pues se trata en todo caso de una opinión de la candidata denunciada, en el marco de la libertad de expresión a la que como ciudadana de este país tiene derecho y en el extremo, se consideraría como una maximización de dicho derecho, sobre lo cual ya se ha pronunciado este órgano autónomo.

Ahora bien, continuando con el análisis del promocional denunciado, se observa enseguida una afirmación que refiere *“López Obrador también va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país...”*, lo que al igual que en la frase anterior, también debe interpretarse circunscrita a la contienda democrática que actualmente vivimos; esto es, la referencia que la candidata hace respecto al candidato aludido, es por la calidad que ambos tienen, es decir, como contendientes por el cargo de Presidente de la República; por lo que es entendible que en la propaganda que emiten, realicen alusiones o manifestaciones adversas a sus contendientes, las cuales, mientras no imputen al candidato a quien se refieren, la comisión de un delito, o utilicen un lenguaje innecesario o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

desproporcionado, no puede ser considerado por esta autoridad como que se trata de afirmaciones que implican denigración o calumnia o de aseveraciones que puedan afectar a los intereses de la parte quejosa y su candidato a la presidencia de la República.

En el caso concreto, se considera que la mención “*López Obrador también va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país...*”, es una afirmación que contiene crítica dura, misma que como ya se ha asentado, debe entenderse como el derecho de la candidata denunciada a realizarlas, por las garantías constitucionales a la libre expresión de que goza, maximizadas en el entorno de la competencia democrática propia de las campañas que actualmente se realizan.

El promocional de mérito concluye con las frases siguientes “*con los gobiernos del PAN las crisis se quedaron atrás; soy la mejor opción porque no ofrezco regresar al pasado, lo que les estoy ofreciendo es que sigamos adelante, es que cuidemos lo que hemos hecho bien*” y “*Josefina, presidenta, la mejor*”, frases en las cuales no se encuentran elementos que permitan considerarlas calumniosas o denostativas, sino mas bien la propuesta que ofrece la candidata; por tanto se establece que las mismas no constituyen transgresión a la normativa electoral.

2. Ahora bien, corresponde entrar al estudio del promocional difundido por el **Partido Revolucionario Institucional**, identificado con la clave **RV01112-12** denominado “**Plantón**” cuyo contenido es el siguiente:

“Voz en off: Hace seis años Andrés Manuel López Obrador no respetó la voluntad del pueblo...”

*Voz de **Andrés Manuel López Obrador**: “Que se vayan al diablo con sus instituciones”*

Voz en off: y organizó un plantón durante tres meses en Reforma afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos... López Obrador no cree en la democracia. ¿Esto quieres para México?... tú decides”

A continuación, se muestran las imágenes representativas de este material:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

De lo antes señalado se advierte lo siguiente:

- Que el promocional denunciado hace referencia al plantón que se realizó en la Avenida Reforma hace seis años y muestra al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Que dicho ciudadano dice: *“Que se vayan al diablo con sus Instituciones” y una voz refiere.- “afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos... López Obrador no cree en la democracia. ¿Esto quieres para México?, tú decides”.*

En ese sentido y del análisis al promocional de mérito se advierte que el mismo únicamente hace referencia a un hecho que realmente aconteció, en la especie, como lo fue el plantón que se realizó en la Avenida Reforma hace seis años y que muestra al hoy candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, diciendo: *“Que se vayan al diablo con sus Instituciones”*, por lo que a juicio de esta autoridad, tales elementos en modo alguno pueden causar un menoscabo a la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como a los partidos políticos que actualmente lo postulan como abanderado presidencial, pues del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

En ese sentido, respecto de las frases *“afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos... López Obrador no cree en la democracia. ¿Esto quieres para México?; tú decides”*; tampoco se advierte que las mismas sean intrínsecamente calumniosas en agravio del C. Andrés Manuel López Obrador, o denigrantes en agravio de los partidos políticos que lo postulan, toda vez que el promocional en cuestión únicamente hace una crítica respecto a los acontecimientos relacionados con el plantón acontecido en el año dos mil seis en Avenida Reforma durante tres meses.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido en contra de algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia o denigración, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En efecto, una democracia constitucional, requiere un debate desinhibido, vigoroso y abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que puede incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra acciones de gobierno emitidas por los actuales contendientes, pues dichas manifestaciones colocan bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los ciudadanos postulados para ocupar un cargo de elección popular.

3. Finalmente, corresponde ahora entrar al estudio del promocional también difundido por el **Partido Revolucionario Institucional**, identificado con el número de folio **RV01113-12**, denominado **“Charolazo”**, cuyo contenido es el siguiente:

“Voz en off: En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios...en 2012 vuelve a suceder...”

*Voz **Luis Costa Bonino**: Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia...*

*Voz **Luis Creel**: Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera...*

Voz en off: Esto no es honestidad, México merece algo mejor... tú decides.

A continuación, se muestran las imágenes representativas de este material:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**



De lo antes transcrito, se desprende:

- Que el promocional denunciado muestra el video grabado presuntamente en el dos mil tres, en donde aparece René Bejarano recibiendo dinero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

- Que en el mismo se señala que en el dos mil doce, vuelve a suceder y se muestran dos grabaciones donde Luis Costa Bonino, quien se indica es estrategia de campaña de Andrés Manuel López Obrador, solicita seis millones de dólares supuestamente para ganar la Presidencia de la Republica
- Que Luis Creel, quien se dice es empresario, señala formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera, y posteriormente se muestra una imagen del candidato a la presidencia por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” y una voz que dice. *”Esto no es honestidad, México merece algo mejor, tú decides.”*

En ese sentido y del análisis al promocional en cuestión se advierte también un hecho acontecido en la vida pública de nuestro país, donde aparece el C. René Bejarano recibiendo dinero, y donde además se señala que en el presente año vuelve a suceder, mostrando dos grabaciones en las que presuntamente Luis Costa Bonino, estrategia de campaña de Andrés Manuel López Obrador solicita seis millones de dólares supuestamente para ganar la Presidencia de la Republica y Luis Creel, quien se dice es empresario, propone una reunión con Andrés Manuel y Mancera, por lo que a juicio de esta autoridad; tales elementos en modo alguno pueden causar un menoscabo a la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como a los partidos políticos que actualmente lo postulan como abanderado presidencial, pues del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

En ese sentido, tampoco se advierte que el promocional objeto de análisis contenga frases intrínsecamente calumniosas en agravio del C. Andrés Manuel López Obrador, o denigrantes en agravio de los partidos políticos que lo postulan, pues contrario a lo que señalan los quejosos, no hay una imputación directa hacia el C. Andrés Manuel López Obrador o a los partidos políticos que lo postulan por la comisión de algún delito, pues como se observa, únicamente se hace alusión a hechos públicos que acontecieron años atrás respecto de la presunta responsabilidad del C. René Bejarano de recibir o solicitar dinero, y que derivado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

de la reciente grabación difundida en donde los Luis Costo Bonino y Luis Creel solicitaban dinero y proponían una reunión con los hoy candidatos a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en donde a juicio de esta autoridad tampoco tienen como propósito calumniar al candidato de los institutos políticos integrantes de la Coalición por la cual fue postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dado que son acontecimientos que han sido reseñados por la opinión pública y puestos en el debate electoral.

Asimismo, de las imágenes y frases aludidas, no se advierte que se haga participe de algún hecho ilícito al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que el contenido del mismo se trata de manifestaciones genéricas que dan cuenta de hechos ya sucedidos, relacionados con determinados personajes de la vida política del país y que no fueron atribuidos al actual candidato presidencial en mención.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato a ocupar un cargo de elección popular, relacionadas precisamente con hechos presuntamente vinculados a colaboradores de dicho candidato, por lo que **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta autoridad el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes y sus partidos postulantes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Así, esta autoridad estima **infundado** el procedimiento incoado en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por la difusión de los promocionales antes aludidos en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan.

Es de referir que del análisis al contenido de los promocionales denunciados, no se advierten frases o expresiones que resulten denigrantes, pues las mismas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

únicamente se realizan como una crítica dura y las cuales en modo alguno resultan desproporcionadas para dar a conocer la crítica formulada.

Así, de las expresiones reseñadas, no es posible desprender que se actualice denigración o calumnia en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano o del C. Andrés Manuel López Obrador ya que a juicio de esta autoridad las mismas constituyen juicios valorativos y exposición de ciertos hechos por parte de los partidos políticos denunciados.

Ello es así porque el hecho de afirmar que Andrés Manuel López Obrador llevará a la quiebra la economía del país es una simple apreciación por parte de quien la formula, en el caso del Partido Acción Nacional, pues su candidata se dice ser la mejor opción, situación que es válida en el marco de la libertad de expresión y en el contexto del debate político pues se debe recordar que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido en contra de algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia o denigración, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, situación que acontece en la especie.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomentos de una autentica cultura democrática, como ocurre en la especie, toda vez que se presenta una serie de hechos como el “Plantón de Reforma” y la presunta solicitud de dinero por parte de los colaboradores del hoy candidato a la Presidencia de la República, a juicio de los partidos denunciados no pueden ser calificados como honestos, opinión que puede considerarse como crítica dura.

Lo anterior, resulta válido tratándose del debate político, pues libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

Al respecto, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Así, los promocionales que por esta vía se analizan, sólo contienen un punto de vista respecto de los emisores, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama del ciudadano denunciado.

En efecto, del análisis realizado a los promocionales bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, puesto que si bien en el mismo se incluyen las expresiones como:

“López Obrador también va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país...”,

“Hace seis años Andrés Manuel López Obrador no respetó la voluntad del pueblo... y organizó un plantón durante tres meses en Reforma afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos... López Obrador no cree en la democracia.”

“En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios...en 2012 vuelve a suceder... Esto no es honestidad, México merece algo mejor... tú decides”,

Del contexto de los mensajes se deriva que los mismos no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones o las ofertas de los demás contendientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión de los promocionales denunciados transgredan los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que los mismos pudieran ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que las expresiones antes señaladas no pueden ser consideradas como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que los promocionales en cuestión únicamente hacen una opinión de lo que a juicio de los partidos denunciados no es honestidad y lo que pasaría en el rubro de la economía, en caso de que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador llegara a la Presidencia de la República.

Por tanto, se estima que la propaganda difundida por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional no contiene elementos que por sí mismos sean denigrantes o calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador o de los institutos políticos que integran la coalición "Movimiento Progresista", pues no contiene alusiones que se consideren fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

Lo anterior se sostiene, porque queda acreditado que las manifestaciones vertidas en los promocionales difundidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, establecen una opinión y crítica respecto a que lo que para ellos no es honestidad y lo que pasaría en el rubro de la economía, en caso de que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador llegara a la Presidencia de la República, lo cual resulta válido y cumple con la finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados por éste y de aquellos aportados por el partido denunciado, se concluye que los hechos materia de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta imputada a la C. Josefina Vázquez Mota, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión identificados con las claves **RV01102-12**, **RV01112-12** y **RV01113-12** denominados **“La mejor 1”**, **“Plantón”** y **“Charolazo”**, en uso de las prerrogativas de acceso a dichos medios de comunicación por parte de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y en los que a decir del quejoso contienen expresiones denigrantes y calumniosas, tal y como se acreditó en líneas precedentes, la difusión de la propaganda electoral denunciada, se llevó a cabo precisamente como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto constitucional como legalmente a favor de dichos institutos políticos, de allí que la imputación respecto a la legalidad o ilegalidad en el contenido de los spots denunciados, le es atribuible exclusivamente a dichos partidos mencionados y no a la denunciada, aunque ésta ostente el carácter de Candidata Presidencial del Partido Acción Nacional.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, así como la **C. Josefina Vázquez Mota** no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y j) y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, con la difusión de los promocionales en radio y televisión identificados con las claves **RV01102-12**, **RV01112-12** y **RV01113-12**, denominados **“La mejor 1”**, **“Plantón”** y **“Charolazo”**, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a los materiales antes señalados, debe ser declarado **infundado.**”

DÉCIMO SEGUNDO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, por la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01099-12 y RA01801-12, en su versión **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**; en los que se contienen frases que denigran a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial que los representa, pues contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

frase “*la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos*”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“ ...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las previstas en los artículos 38, párrafo 1, inciso p);

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que los promocionales identificados con la versión **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**, contienen frases que denigran a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial que los representa.

Con base en lo anterior, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos ordenamientos respectivamente reformados en dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

En el presente asunto quedó acreditado que los promocionales identificados con las claves RV01099-12; (versión para televisión) y RA01801-12 (versión radio), denominado **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**; y que fue transmitido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

en diversas emisoras de radio y televisión de los días diez al trece de junio del año en curso, y suscrito por el Partido Acción Nacional, denigra a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial que los representa, pues contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal con la frase *“la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”*.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por la difusión de **10,145** (diez mil ciento cuarenta y cinco) promocionales identificados con la versión **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”** con las claves RV01099-12; (versión para televisión) y RA01801-12 (versión radio); y que fue transmitido en diversas emisoras de los días diez al trece de junio del presente año y suscrito por el Partido Acción Nacional, mismos que denigran a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Presidencial que los representa, pues contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal con la frase *“la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”*.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que los promocionales de mérito, fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión a Nivel Nacional, en el periodo comprendido del diez al trece de junio del presente año.
- c) Lugar.** Los promocionales denunciados fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión a Nivel Nacional.

ESTADO	ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN	
	RA01801-12	RV01099-12
AGUASCALIENTES		
BAJA CALIFORNIA	394	239
BAJA CALIFORNIA SUR	51	68
CAMPECHE	72	69
CHIAPAS	175	158
CHIHUAHUA	395	203
COAHUILA	449	205
COLIMA	66	84
DISTRITO FEDERAL	279	72
DURANGO	144	75
GUANAJUATO	286	71
GUERRERO	214	143
HIDALGO	134	48
JALISCO	276	136
MÉXICO	111	53
MICHOACAN	291	211
MORELOS	96	31
NAYARIT	70	62
NUEVO LEON	228	77

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

ESTADO	ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN	
	RA01801-12	RV01099-12
OAXACA	227	211
PUEBLA	170	54
QUERÉTARO	104	33
QUINTANA ROO	116	116
SAN LUIS POTOSÍ	120	147
SINALOA	338	141
SONORA	347	143
TABASCO	141	39
TAMAULIPAS	547	320
TLAXCALA	48	5
VERACRUZ	532	157
YUCATAN	97	60
ZACATECAS	117	79
	6635	3510

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estima así, porque en el presente asunto quedó acreditado que en la trasmisión de los promocionales identificados con la versión **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”** con las claves RV01099-12; (versión para televisión) y RA01801-12 (versión radio); y que fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión de los días diez al trece de junio del presente año y suscritos por el Partido Acción Nacional, denigran a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial que los representa, pues contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal con la frase *“la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Esto se determina así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo anterior es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Resolución al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-288/2009, en la que estableció que en la propaganda política y electoral, se prohíbe usar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea que se emitan como una opinión, información o en el debate político.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte considerativa de la ejecutoria antes referida:

“(...)

Se arriba a la anotada conclusión porque, como argumenta el partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que la frase ‘delincuente electoral’, está amparada en la libertad de expresión que tiene la funcionaria partidista; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa expresión no está acogida en el citado derecho, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

(...)”

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por el Partido Acción Nacional, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como en la del C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial que los representa, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en los promocionales identificados con la versión “**ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN**” con las claves RV01099-12; (versión para televisión) y RA01801-12 (versión radio); y que fueron transmitidos en diversas emisoras de los días diez al trece de junio del presente año y suscritos por el Partido Acción Nacional, en los que denigra a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial que los representa, pues contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal con la frase “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la entrada al aire de los promocionales de mérito, estipulando una vigencia del diez al catorce de junio del año en curso.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que quedó acreditado que los promocionales identificados con la versión **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”** con las claves RV01099-12; (versión para televisión) y RA01801-12 (versión radio); y que fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión de los días diez al trece de junio del presente año y suscritos por el Partido Acción Nacional, en los que contienen frases que denigran a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial que los representa, pues contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal con la frase “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”.

Asimismo, debe decirse que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Medios de ejecución

Los promocionales identificados con la versión **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”** fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión de los días diez al trece de junio del presente año, mismos que contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal con la frase “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, de sus candidatos y de cualquier otra persona.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Queja identificada con la clave **SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del ocho de mayo de dos mil nueve, en la que se le impuso una multa de **8,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que respecta a la propaganda denigrante toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal contenida en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, en virtud de que la propaganda materia del presente procedimiento contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“a) Modo

La violación se realizó a través de la publicación en diversos medios periodísticos (Reforma, La Jornada, la revista Proceso) y en la página de internet del Partido Acción Nacional (www.pan.org.mx) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invitaba a los lectores y a los que entraban en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI, que a saber eran: censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen. Asimismo en dicha publicación aparecía la leyenda “Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?” y el logotipo del Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

b) Tiempo

De los elementos que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se dio, por lo que hace a los medios de comunicación impresos Reforma y La Jornada el día 30 de marzo de 2009 y la revista Proceso el 29 de marzo de 2009.

Y por lo que hace a la página de internet (www.pan.org.mx), esta autoridad administrativa una vez que tomó conocimiento de los hechos, hizo constar tal situación a partir del 2 de abril del año en curso.

Es relevante también el hecho notorio de que la propaganda se emite dentro de un Proceso Electoral, y en particular en el período intermedio que comprende el fin de las precampañas y el inicio de las campañas.

c) Lugar.

La propaganda fue difundida a nivel nacional, ya que los medios impresos en donde se publicó la misma, tienen cobertura en toda la República Mexicana y por lo que hace a internet, ésta es una red a nivel mundial, máxime que no se requiere ningún tipo de contraseña para acceder, de ahí que cualquier persona que cuenta con los elementos técnicos podía verla.”

- Queja identificada con la clave **SCG/PE/PRI/CG/066/2009**, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la que se le impuso una multa de **8,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que respecta a la propaganda denigrante toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal contenida en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, en virtud de que la propaganda materia del presente procedimiento contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“a) Modo

En dos revistas de circulación nacional (“Letras Libres” y “Nexos” se difundió una propaganda que señala: “PRlimitivo.- Dícese del /político/ mexicano perteneciente al PRI. Durante setenta años gobernaron México con resultados fatídicos para la población del país. Este tipo de sujetos alcanzaron fama internacional por su inmensa capacidad para la trampa, la corrupción y la triquiñuela. Cacique. Autoritario. Déspota. Dishonesto. Durante las décadas que estuvo este partido en el gobierno federal la inflación se llegó a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

*contar con cifras de tres ceros. Es propio de esta especie la riqueza mal habida, la ostentación de oro, cadenas, grandes coches y un tipo físico característico de la **mafia nacional** fundada y solapada por ellos mismos. Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?, apareciendo en la parte final el emblema del Partido Acción Nacional.*

b) Tiempo

De los ejemplares de las revistas antes señaladas y que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se dio en las ediciones del mes de abril del año en curso.

Es relevante también el hecho notorio de que la propaganda se emitió dentro de un Proceso Electoral, y en particular durante el período comprendido entre la conclusión de las precampañas y el inicio de ellas.

c) Lugar

La propaganda fue difundida a nivel nacional, ya que los medios impresos en donde se publicó, se distribuyen de esa forma.”

- Queja identificada con la clave **SCG/PE/PRI/CG/147/2009**, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una multa de **5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 274,000.00 (Doscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que se difundiera de nueva cuenta la propaganda conocida como “sopa de letras”, lo que generó que se cometieran de nueva cuenta actos anticipados de campaña a su favor y denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional en contravención a lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 en relación con el 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, así como lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“a) Modo

La violación se realizó porque el Partido Acción Nacional incumplió con lo ordenado en las medidas cautelares que se dictaron en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, respecto a que no debía volver a difundir la propaganda conocida como “sopa de letras”, en ningún medio de comunicación social, toda vez que no realizó ninguna acción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

tendente a evitar que se publicara en la edición de la revista TVNOTAS (semanal) de siete de abril del presente año.

b) Tiempo

De los elementos que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se realizó el 7 de abril del año en curso.

c) Lugar

La propaganda fue difundida a nivel nacional en la revista TVNOTAS.”

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por la infracción a lo dispuesto en **los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que del diez al trece de junio del presente año, se difundieron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

promocionales en diferentes emisoras de radio y televisión a Nivel Nacional, emitido por el Partido Acción Nacional, en los que contienen frases que denigran a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial que los representa, y contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal con la frase “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, frases que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo de información.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y las señaladas en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad consideró la imposición que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel nacional y en la etapa de campañas electorales, y en ese sentido, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

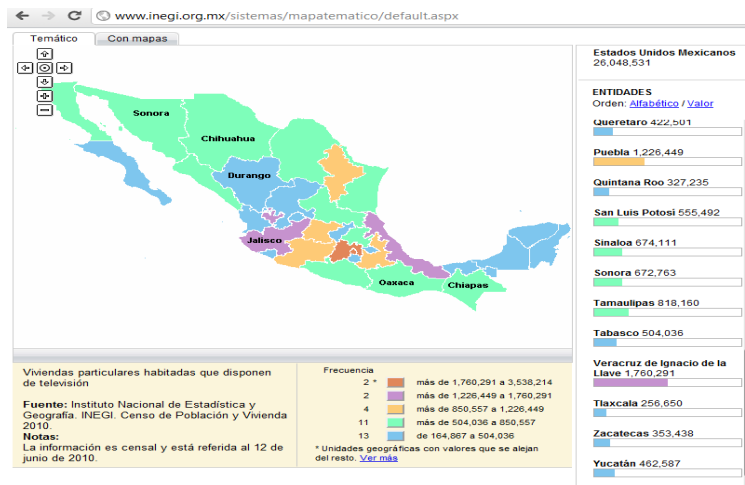
En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012**

Hogares que disponen de Televisión



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Hogares que disponen de Radio

Hogares

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

Entidad federativa	Si tiene		No tiene	
	Absoluto	Por ciento	Absoluto	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	23 398 102	82.50	4 948 018	17.50
Aguascalientes	251 128	89.00	31 086	11.00
Baja California	738 396	85.70	123 575	14.30
Baja California Sur	141 654	80.00	35 484	20.00
Campeche	134 020	61.80	83 013	38.20
Coahuila de Zaragoza	594 947	83.10	121 096	16.90
Colima	144 782	82.30	31 193	17.70
Chiapas	787 660	76.80	238 397	23.20
Chihuahua	899 939	89.00	111 459	11.00
Distrito Federal	2 375 515	91.10	232 916	08.90
Durango	310 076	80.00	77 748	20.00
Guanajuato	1 072 572	86.00	174 512	14.00
Guerrero	523 310	68.30	243 166	31.70
Hidalgo	500 991	81.20	115 845	18.80
Jalisco	1 628 576	88.30	214 840	11.70
México	3 439 663	90.80	349 666	09.20
Michoacán de Ocampo	842 518	81.70	188 393	18.30
Morelos	359 785	80.20	88 909	19.80
Nayarit	193 419	74.10	67 457	25.90
Nuevo León	995 064	80.00	248 594	20.00
Oaxaca	582 212	64.80	316 259	35.20
Puebla	1 128 787	81.70	253 428	18.30
Querétaro	397 994	90.00	44 035	10.00
Quintana Roo	288 982	74.30	100 017	25.70
San Luis Potosí	507 974	81.30	117 127	18.70
Sinaloa	491 064	70.30	207 060	29.70
Sonora	555 096	81.10	129 403	18.90
Tabasco	396 064	74.50	135 552	25.50
Tamaulipas	682 059	78.60	185 778	21.40
Tlaxcala	225 812	83.50	44 592	16.50
Veracruz de Ignacio de la Llave	1 493 550	75.20	492 151	24.80
Yucatán	399 392	78.90	106 947	21.10
Zacatecas	315 101	89.20	38 320	10.80

NOTA: Cifras preliminares al mes de mayo.

FUENTE: INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares, 2010.

Fecha de actualización: Miércoles 8 de diciembre de 2010

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531** y con radio es de **23,398,102**, por lo que si bien la diferencia numérica entre uno y otro no es diametralmente mayor, lo cierto es que los mismos deben ser valorados de forma diferente, pues repercuten de manera distinta en la ciudadanía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Por el contrario, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político denunciado transmitió de los días diez al trece de junio de dos mil doce (4 días) en distintas estaciones de radio y canales de televisión, tal y como se advierte de los siguientes cuadros:

Promocionales				
Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido Acción Nacional	RA01801-12	RV01099-12	6635	3510
			Total: 10,145	

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló a Nivel Nacional, en la cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Federal.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que el partido denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 10,145 impactos de los promocionales identificados con las claves RA01801-12 y RV01099-12, del diez al trece de junio de dos mil doce, en los que en los que denigra a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial que los representa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que fueron transmitidos 10,145 impactos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/5817/2012, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, como se puede advertir de la tabla inserta a continuación, el total de promocionales difundidos en televisión es de **3510**, y en radio la totalidad de detecciones registradas fue de **6635**.

Promocionales				
Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido Acción Nacional	RA01801-12	RV01099-12	6635	3510
			Total: 10,145	

Aunado a lo anterior, se estima que se encuentra justificado que los promocionales de televisión puedan tener un costo mayor a los de radio, toda vez que en los mismos como se ha señalado, la televisión se posiciona como la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida; sin embargo, la radio ha perdido protagonismo en esta lucha de medios perdiendo efectividad ante los medios más innovadores causado en parte por las tendencias y hábitos de las nuevas generaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad considera que es dable sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa por haber ordenado la transmisión de los promocionales identificados con la versión **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”** con las claves RV01099-12; (versión para televisión) y RA01801-12 (versión radio); en los que denigra a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial que los representa, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento legal ya citado y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de **10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente)** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 623,300.00 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 15,000 quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 934,950.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el Partido Acción Nacional, denigró a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y calumnió al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato Presidencial que los representa, pues los spots que emitió contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal con la frase “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por los hoy afectados, respecto a la difusión de los promocionales identificados con la versión “**ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN**” con las claves RV01099-12; (versión para televisión) y RA01801-12 (versión radio); y que fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión del día diez al trece de junio del presente año.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el hoy denunciado con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el Partido Acción Nacional, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador con la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en **los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$849,568,327.89** (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.110%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4230/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$70'797,360.66 (veintiséis millones ochenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 87/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$70'797,360.66	\$6,233.00	\$70,791,127.66

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.110%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **1.320 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de este año, que por el mismo concepto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución por un total de **15,000 quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 934,950.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción nacional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

DÉCIMO TERCERO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la difusión de los promocionales identificados con las claves **RV1099-12** y **RA01801-12**, cuya versión se denomina **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. Josefina Vázquez Mota**, por la difusión de los promocionales identificados con las claves **RV1099-12** y **RA01801-12** y **RV01102-12**, cuyas versiones se denominan **“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

y “**LA MEJOR 1**”, así como por las expresiones emitidas en la conferencia de prensa sostenida el seis de junio del año en curso, en términos de los Considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos **Acción Nacional** y **Revolucionario Institucional**, por la difusión de los promocionales identificados con las claves **RV01102-12, RV01112-12 y RV01113-12**, denominados “**La mejor 1**”, “**Plantón**” y “**Charolazo**”, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, se impone al Partido Acción Nacional, una multa de **15,000 quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 934,950.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Notifíquese en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/220/PEF/297/2012 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/AMG/JD04/DF/221/PEF/298/2012,
SCG/PE/FCO/CG/222/PEF/299/2012,
SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012 Y
SCG/PE/PT/JD01/SLP/235/PEF/312/2012

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**